

Sr. Delibes



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID

ORDENANZAS

de las

Exacciones Municipales

aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 20 de Octubre de 1933, autorizadas por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, de esta provincia, en 12 de Enero de 1934



52
1191

R. 29. 977



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID

R. 29. 977

ORDENANZAS

de las

Exacciones Municipales

aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 20 de Octubre de 1933, autorizadas por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, de esta provincia, en 12 de Enero de 1934



ÍNDICE

DE LAS

EXACCIONES DE ESTE AYUNTAMIENTO

Núm. de la
Ordenanza

Páginas

1	Perros	5
2	No fiscal sobre vallado de solares	7
3	Desagüe de canalones	9
4	Contribuciones especiales	11
5	Contribución especial por mejora y entretenimiento del servicio de extinción de incendios	13
6	Licencias de apertura de establecimientos	17
7	Certificación y Timbre municipal	21
8	Extinción de incendios	25
9	Vigilancia de establecimientos	27
10	Inspección de calderas, motores e instalaciones industriales	31
11	Cementerio municipal	35
12	Licencias de obras	39
13	Laboratorio municipal	47
14	Desinfecciones	51
15	Asistencias en la Casa de Socorro	53
16	Servicios del Matadero	55
17	Ocupación de carteleras	57
18	Venta de árboles y plantas de los jardines	59
19	Riego en la plaza de toros	61
20	Evacuatorios	63
21	Almotacenia y repeso	65
22	Contrato de locales en los mercados	67
23	Mercados, ocupación de puestos de venta	69
24	Aprovechamiento y recogida de basuras	71
25	Bicicletas	73
26	Matrículas de barcos	75
27	Lavaderos y casetas de baños	77
28	Ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública	79
29	Participación en los ingresos de las Empresas y servicios públicos	81
30	Pasos de carruajes	83
31	Kioscos en la vía pública	85
32	Pianos, verbenas y fiestas callejeras en la vía pública	87
33	Industrias callejeras y puestos ambulantes	89
34	Licencias para puestos en la vía pública	91

35	Rodaje o arrastre por vías municipales	101
36	Ocupación de vías públicas con mesas y veladores	105
37	Puestos, barracas y casetas de venta	107
38	Traslado de enfermos o heridos	111
39	Escaparates y anuncios	113
40	Sobre marquesinas y toldos	117
41	Impuesto sobre carruajes de lujo	119
42	Impuesto sobre casinos y círculos de recreo	121
43	Recargo sobre contribuciones	123
44	Impuesto sobre el alumbrado	125
45	Recargo sobre contribución de utilidades y riqueza mobiliaria...	127
46	Impuesto de consumos	129
47	Impuesto de vinos espumosos y generosos	133
48	Arbitrios extraordinarios sobre especies, no gravadas en el im- puesto de consumo	135
49	Arbitrios extraordinarios sobre carbones minerales y artificiales	137
50	Arbitrios extraordinarios de materiales de construcción	139
51	Arbitrios extraordinarios de obras de carpintería, construídas fuera de la localidad	141
52	Depósito administrativo	143
53	Sobre incremento del valor de los terrenos	145
54	Arbitrios sobre compañías anónimas y comanditarias	159
55	Arbitrio sobre circulación rodada de lujo	163
56	Pompas fúnebres	165
	Ordenanza general.—Disposiciones comunes a todas las Orde- nanzas	167

Ordenanza número 1

Arbitrio no fiscal sobre perros

B A S E S

1.º Están sujetos al pago del arbitrio, los dueños de perros que residan dentro del término municipal, sin más excepción que los perros denominados "fox-terriére y Basset" si sus dueños los dedicaran a la caza de animales dañinos, y los de los ciegos, que los tengan para su guía, a cuyo efecto tendrán obligación de inscribirlos anualmente en el registro que para este fin se llevará en la oficina correspondiente, en cuya dependencia darán cuenta también de las rectificaciones que durante el año puedan convenirles.

2.º Todos los poseedores de perros están obligados a inscribirlos en el citado padrón antes de 1.º de Mayo.

3.º La cobranza se hará por cuotas indivisibles referidas a una anualidad que termina en 31 de Diciembre de cada año.

4.º A los dueños de los perros recogidos en la vía pública por infracción de las Ordenanzas municipales, caso de que aparezcan matriculados, se les impondrá la multa de *cinco pesetas* que se hará efectiva en papel correspondiente y una vez satisfecha se expedirá por el Negociado de arbitrios un volante para retirar el perro del depósito.

Si no estuviere matriculado, será castigado su dueño con la multa del duplo de las cantidades defraudadas, no pudiendo en ningún caso retirar del depósito municipal los perros recogidos en la vía pública sin haber satisfecho, previamente, la multa y verificada la inscripción correspondiente.

5.º La inscripción se acreditará con una chapa que llevarán los perros pendiente del cuello, la cual estará numerada y se facilitará a sus dueños, previo el pago de *una peseta cincuenta céntimos* en el momento en que satisfaga el arbitrio.

Los dueños de los perros que no lleven este signo acreditativo de inscripción, incurrirán en la multa de *cinco a cincuenta pesetas*, que se hará efectiva en papel autorizado para este fin.

6.º Abonarán como arbitrio, además de los Timbres del Estado y municipales correspondientes el fijado en la siguiente

T A R I F A

Número de orden		CUOTA — Pesetas
1	Por cada perro de caza	10
2	Por cada perro de los destinados a guardas de las casas y fincas fuera de la zona fiscal	5
3	Los demás	25

La presente Ordenanza regirá durante tres años a partir de 1.º de Enero de 1932 y su prórroga, si la hubiere, mediante acuerdo del Ayuntamiento.

Ordenanza número 2

Arbitrio no fiscal para promover el vallado de solares

1.ª Con arreglo a la autorización que concede a los Ayuntamientos el artículo 331 del Estatuto municipal, se establece el arbitrio, no fiscal, con el exclusivo objeto de promover el vallado de solares.

2.ª Para la imposición de este arbitrio será condición precisa que la vía pública, donde se encuentre situado el solar, goce de los principales elementos de urbanización y dentro del perímetro o zona urbana del término municipal.

3.ª Nace la obligación de contribuir, una vez que sea transcurrido el plazo de dos meses, que la autoridad municipal fijará al propietario del solar para realizar la obra del vallado del mismo, sin que lo haya realizado.

4.ª Quedarán exentos del pago de este arbitrio:

a) Los solares del Estado, Provincia o Municipio.

b) Los propietarios de solares, que en el momento de nacer la obligación de contribuir, soliciten del Excmo. Ayuntamiento autorización para edificar en el solar de referencia en el plazo máximo de un año, bien entendido que de no cumplir esta obligación, transcurrido que sea el año, se les exigirá el duplo de los derechos que se fijan en esta Ordenanza.

5.ª La base de percepción de este arbitrio, será la extensión del solar en su línea fronterá a la vía pública, y estará en relación con la categoría de la calle o plaza.

6.ª El tipo de percepción será por cada metro lineal o fracción, al año:

En las calles de 1.ª clase	10 pesetas
En las calles de 2.ª clase	8 "
En las calles de 3.ª clase	6 "
En el extrarradio	4 "

7.ª El pago del arbitrio tendrá lugar por cuota anual, extinguiéndose en el mismo mes que quede construída la pared o valla, a cuyo efecto los interesados deberán comunicarlo por escrito a la oficina de arbitrios, cuya baja en el arbitrio tendrá lugar una vez que sea admitida, previa comprobación por la oficina de obras de hallarse realizado el cercado en condiciones reglamentarias.

8.ª El cobro del arbitrio se hará por trimestres, mediante los correspondientes recibos talonarios.

9.ª Las cuotas que no fuesen satisfechas a su presentación, en el indicado plazo, se exigirán por la vía de apremio.

La presente Ordenanza y tarifa fué prorrogada según acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de Noviembre de 1933.

Ordenanza número 3

Derechos o tasas por desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común

Artículo primero. Haciendo uso de la facultad que le concede el apartado c) del artículo 374 del Estatuto municipal, el Excmo. Ayuntamiento establece derechos o tasas por desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

Art. 2.º Estarán exentos del pago:

- a) Los desagües de cualquier forma que sean, de los edificios propiedad del Estado, de la Provincia o del Municipio
- b) Los que no viertan en la vía pública o en terrenos del común, y
- c) Los que tengan o pongan bajantes en los edificios situados en las calles de 3.ª o 4.ª clase que se hallen sin pavimentar.

Art. 3.º Estos derechos o tasas se ajustarán con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	Ptas.	Ptas.	Ptas.
	1.ª	2.ª	3.ª y 4.ª
<i>Fincas que carezcan de canalones</i>			
Por cada metro lineal o fracción de tejado, al año.	20'00	5'00	1'50
<i>Fincas que tengan sólo canalones</i>			
Por cada canalón, al año	50'00	25'00	2'00
<i>Bajadas de agua que viertan en calles pavimentadas sobre la acera</i>			
Por cada una, al año	60'00	8'00	1'50
<i>Bajadas de agua que viertan en calles no pavimentadas</i>			
Por cada una, al año	30'00	4'00	"

Satisfarán además el Timbre del Estado y municipal correspondiente.

NOTA.—A) Estando la calle pavimentada, a los efectos de tributación se considerará existente la acera desde que esté colocado el barrón o encintado de ella.

B) A los propietarios de las casas que durante los cuatro primeros meses del año se pongan en condiciones de tributar por tarifa más reducida que la que actualmente les corresponda, por colocar los canalones o bajada de agua de que carezcan, se les liquidarán las cuotas de todo el año por la tarifa más favorable.

Art. 4.º Los derechos o tasas por desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común, se abonarán en el segundo semestre del ejercicio económico cuyo cobro se intentará a domicilio.

Art. 5.º Cuantas reclamaciones sean formuladas por los propietarios de las fincas a que afecte esta Ordenanza y sean debidas a errores materiales al confeccionarse el padrón correspondiente, serán admitidas por el Negociado sin necesidad de formular instancia, sino simplemente por medio de comparecencias suscritas por los interesados.

Art. 6.º Las defraudaciones o falsas declaraciones darán lugar a un recargo del duplo de la cuota que corresponda y, en caso de reincidencia, se castigarán además con multas de *setenta y cinco pesetas*.

La presente Ordenanza regirá durante tres años a partir de 1.º de Enero de 1932 y su prórroga si la hubiere mediante acuerdo del Ayuntamiento.

T A B L A

Por cada metro cuadrado de superficie de canalón que se desagüe en la vía pública o en terrenos del común...	1.00
Por cada metro cuadrado de superficie de canalón que se desagüe en terrenos particulares...	0.50
Por cada metro cuadrado de superficie de canalón que se desagüe en terrenos de fincas...	0.25
Por cada metro cuadrado de superficie de canalón que se desagüe en terrenos de fincas...	0.10
Por cada metro cuadrado de superficie de canalón que se desagüe en terrenos de fincas...	0.05

NOTA.—A) El Estado se reserva el derecho de expropiación de las aguas que se desagüen en la vía pública o en terrenos del común, para su aprovechamiento en beneficio de la agricultura, industria o comercio, en cuyo caso se indemnizará a los interesados por el valor de las aguas expropiadas.

B) A los propietarios de las fincas que desagüen las aguas en terrenos particulares, se les concederá un privilegio de prelación para el uso de las aguas que se desagüen en sus terrenos, en el caso de que el Estado o el Ayuntamiento deseara utilizarlas para otros fines.

Ordenanza número 4

Sobre contribuciones especiales por obras y mejoras urbanas construídas con fondos municipales

Artículo primero. De acuerdo con las disposiciones contenidas en los arts. 316 y 332 al 359 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se aplicará en este Municipio un arbitrio o contribución especial sobre obras y mejoras urbanas, construídas con fondos municipales en los casos que así lo acuerde el Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 2.º La imposición de esta contribución a las personas o clases especialmente interesadas en la ejecución de las obras o instalaciones del Ayuntamiento, se regulará conforme a lo dispuesto en el capítulo 3.º, en sus arts. 332 al 359 del Estatuto municipal vigente y con arreglo a la siguiente

T A R I F A

Art. 3.º La exacción que por contribuciones especiales han de satisfacer los propietarios de las fincas enclavadas en las calles donde se ejecuten obras de nueva pavimentación o reposición de calzadas y aceras es como sigue:

Las aceras que su anchura no exceda de dos metros, el propietario abonará el coste íntegro de aquélla.

En las que excedan de dos metros de anchura, pagarán:

Calles de 1.ª, el 50 por 100; de 2.ª, el 40 por 100, y de 3.ª, el 30 por 100 del costo.

Renovación de aceras. (Hasta dos metros de anchura)

Calles de 1.ª, el 75 por 100; de 2.ª, el 60 por 100, y de 3.ª, el 40 por 100 del costo.

En lo que exceda de dos metros

Calles de 1.ª, el 40 por 100; de 2.ª, el 30 por 100, y de 3.ª, el 20 por 100 del costo.

Calzadas de nueva construcción

Calles de 1.ª, el 25 por 100; de 2.ª, el 20 por 100, y de 3.ª, el 15 por 100 del costo.

Renovación de calzadas

Calles de 1.ª, el 20 por 100; de 2.ª, el 15 por 100, y de 3.ª, el 10 por 100 del costo.

Art. 4.º Si algún propietario quisiera retener para sí el pavimento de la acera que se levante satisfará íntegramente el coste del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera a la vía pública, hasta la anchura de dos metros, o lo que tenga si es menos de dos metros.

Art. 5.º La cantidad a exigir como contribuciones, cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios, se produzca un aumento de valor, se determinará por el Excelentísimo Ayuntamiento.

La presente Ordenanza y tarifa fué prorrogada según acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de Noviembre de 1933.

Ordenanza número 5

Contribución especial por razón de las mejoras y entretenimiento del servicio de extinción de incendios

1.º La contribución especial autorizada por el apartado B) del artículo 332 del Estatuto Municipal, a que se refiere el apartado H) del 354 del mismo, tiene por objeto atender a las mejoras y entretenimiento del servicio de extinción de incendios, y se hará efectiva a base de un prorrateo de la quinta parte del coste del servicio durante cada año económico y de lo que en el mismo se invierta con carácter extraordinario, entre los bienes, cuyo riesgo quede disminuído gracias a la existencia del Servicio de Incendios.

2.º Quedan comprendidos en la denominación de bienes, cuyo riesgo sea atenuado por la prestación del Servicio municipal de Incendios, todos los inmuebles situados dentro del término municipal, los efectos de uso industrial y todas las mercancías depositadas en establecimientos agrícolas, comerciales e industriales, sin otra excepción que la de los inmuebles que gocen de exención perpetua para el pago de la contribución territorial.

3.º La Intervención municipal dentro del mes siguiente al en que entre en vigor esta Ordenanza, y en lo sucesivo a los 30 días siguientes de la aprobación del Presupuesto, remitirá a la Alcaldía certificación donde se haga constar el importe del gasto que ocasione el entretenimiento del Servicio de Incendios y mejora del mismo, con relación a lo consignado en el Capítulo 3.º, Artículo 2.º del Presupuesto en curso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 334 del Estatuto municipal y demás de aplicación, deduciéndose de dicho importe lo cobrado por derechos o tasas a que se refiere el artículo 354 H) de dicho Estatuto, según la consignación fijada en el Presupuesto de Ingresos.

4.º Tan pronto entre en vigor esta Ordenanza, la Alcaldía Presidencia pondrá en conocimiento del público, previo anuncio por los medios acostumbrados, el establecimiento del arbitrio, indicando la oficina en que los dueños o tenedores de los bienes sujetos al mismo deban presentar la declaración privada de los que posean y de su valoración y plazo para verificarlo.

Las Compañías de seguros contra Incendios, tanto las Mercantiles como las Mutuas, están obligadas a facilitar a la Administración municipal los datos que se estimen precisos para llegar a conocer con toda exactitud los inmuebles, efectos industriales y mercancías en general, con su valoración, que deben ser materia de gravamen.

5.º La Administración municipal, una vez transcurrido el plazo de presentación de declaraciones y obtenidos los datos de las Compañías aseguradoras o Asociaciones mutuas formará relación de los bienes afectos y mercancías sujetas al Arbitrio, agrupándose en tres categorías:

- 1.º Edificios destinados predominantemente a habitación
- 2.º Los demás edificios.
- 3.º Mercaderías y efectos en general.

6.º La fijación de valores para el prorrateo de la Contribución especial se practicará tomando por base la existencia de bienes y su valor en el

día 1.º de cada ejercicio económico. Estos valores así fijados, serán los que regirán durante cada ejercicio.

7.º La valoración de los bienes asegurados contra Incendios, a que afecta esta Ordenanza, deberá basarse en la contabilidad de los Ingresos de las empresas aseguradoras.

8.º Formada la relación de bienes a que se refiere la regla 4.ª de la presente Ordenanza, la Alcaldía la entregará a la Comisión de Peritos que determina la regla 4.ª del artículo 355 del Estatuto municipal, encargada de vigilar la estimación de los valores expuestos al riesgo.

Dicha Comisión estará compuesta por tres Peritos nombrados por el Ayuntamiento y otros tres por las Empresas interesadas, y los acuerdos de dicha Comisión de Peritos deberán atenerse a lo dispuesto sobre el particular en el citado artículo 355 del Estatuto municipal.

9.º El procedimiento para llevar a cabo el prorrateo será el que determina el artículo 399 del Estatuto municipal en relación con el 355 citado.

El asegurado, entidad o particular que no presentara la declaración correspondiente, perderá el derecho a reclamar contra la valoración que haga la Administración.

10. Toda valoración declarada definitiva se multiplicará por los siguientes coeficientes: Grupo primero, 1; grupo segundo, 2; y grupo tercero, 3. Estos coeficientes podrán variarse de acuerdo con las compañías aseguradoras, Sociedades Mutuas y el Ayuntamiento, para adaptarlos a las circunstancias de la realidad, pero no entrarán en vigor hasta ser autorizados por la Delegación de Hacienda de la Provincia.

Los valores resultantes servirán de base al prorrateo de la quinta parte del coste total del servicio, procediendo a la formación de la matrícula del Arbitrio, se expondrá al público por espacio de quince días para las reclamaciones que procedan, las que se resolverán en otro plazo de quince días, procediendo después al cobro de cuotas por semestres, mediante aviso a domicilio.

11. Las Compañías de Seguros a prima fija y las Asociaciones Mutuas, se entenderán subrogadas en la obligación de contribuir de los directamente interesados y en la proporción que los valores objeto del seguro respecto de los valores totales expuestos al riesgo.

12. El Ayuntamiento podrá concertar con alguna entidad aseguradora el cobro de esta Contribución, siempre que la entidad concertante represente al menos tres cuartas partes de los valores afectados por el Servicio de Incendios. El objeto del contrato no podrá ser una reducción del rendimiento sino sólo una simplificación del procedimiento administrativo y recaudatorio. El Ayuntamiento no podrá conceder premio de cobranza superior al 5 por 100.

13. Todo retraso en la presentación de declaraciones por parte de las Empresas aseguradoras, podrá ser castigado con multa por cada día de retraso. La falsedad en las declaraciones será castigada con multas del duplo al quintuplo del perjuicio que se hubiera ocasionado al Ayuntamiento, caso de haber prosperado la falsa declaración.

El asegurado, entidad o particular que no presente la declaración oportuna, además de incurrir en la multa correspondiente, perderá el derecho a reclamar contra la valoración que haga la Administración. El cumplimiento de este requisito, de presentación de declaraciones, será anunciado al público por medio del "Boletín Oficial" y por la Prensa diaria de la localidad.

14. El Ayuntamiento, de acuerdo con las Compañías aseguradoras, podrá establecer como forma de exacción de este Arbitrio, el que dichas Compañías paguen un tanto por ciento sobre el importe de las primas que perciban por los valores o bienes asegurados y sitios en el término municipal de Valladolid, quedando facultadas, como dispone el artículo 355 del Estatuto, para repartir dicho tanto por ciento entre los asegurados, a quienes releva de presentar las declaraciones que prevé la presente Ordenanza.

Dichas Compañías ingresarán las cantidades recaudadas en las Oficinas

de Arbitrios al mes siguiente de ser percibidas, acompañadas de una declaración jurada, por cada Compañía, de las primas mensuales percibidas, cuyas declaraciones podrán ser comprobadas por la Administración municipal en la contabilidad de las Empresas aseguradoras.

El mencionado recargo sobre las primas constituirá, en este caso, la contribución a que se refiere esta Ordenanza durante el ejercicio correspondiente.

La presente Ordenanza regirá durante tres años a partir de 1.º de Enero de 1932 y su prórroga, si la hubiere, mediante acuerdo del Ayuntamiento.

Ordenanza número 6

Licencia de apertura de establecimientos

1.º Usando de la autorización que le confiere el artículo 368, concepto H) del Estatuto municipal vigente, se establece un derecho o tasa por las licencias que se cobren para la apertura de establecimientos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

2.º Estarán sujetos al pago de estos derechos, y por consiguiente, obligados a solicitar la correspondiente licencia para la apertura, traspaso, cambio o reforma del local, todos los establecimientos públicos de cualquier clase o condición que sean, siempre que en ellos se ejerzan comercio, industria u operación mercantil, banca, bolsa, etc., comprendida en la tarifa de la contribución industrial y de comercio, y se hallen situados en esta ciudad o en su término municipal.

3.º Todo establecimiento mercantil, industrial o de comercio que se establezcan en esta ciudad, está obligado su dueño a solicitar de la Alcaldía la correspondiente licencia, según el resultado del reconocimiento que se practique y de lo que las Ordenanzas dispongan.

El hecho de haber prescindido del anterior requisito de solicitud de licencia, no exime del pago de los correspondientes derechos, además de la multa que proceda.

EXENCIONES

4.º Están exentos del pago de estos derechos:

a) Los locales en que se ejerzan profesiones no mercantiles, despacho de asuntos y otros en los que no se realicen operaciones de compra-venta, como asimismo los ocupados por cobradores, corredores y comisionistas comprendidos en los epígrafes 3, 4, 5, 10, 31, y 32, de la clase tercera de la tarifa segunda de la Contribución industrial y de comercio.

b) Los traslados producidos por derribos de fincas, hundimientos e incendios.

c) Los locales que los industriales tengan destinados a depósito de géneros de sus establecimientos, siempre que se comuniquen con ellos interiormente o correspondan a la misma entrada, sin perjuicio de solicitar y obtener la correspondiente licencia, así como los depósitos cerrados al público sin comunicación con el establecimiento principal.

d) Los Colegios de primera Enseñanza, las clínicas de urgencia donde se presten servicios médicos gratuitos y todos los locales en donde se ejerzan industrias, profesiones, artes u oficios de los comprendidos en la tabla de exenciones de la Contribución industrial y de comercio, quedando facultada la Alcaldía para ampliar esta lista con otras industrias humildes.

c) Las casetas de venta instaladas durante la Feria y barracas de espectáculos autorizadas durante la misma.

5.º Los derechos de licencia se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

Número de orden	CLASE DE ESTABLECIMIENTO	EN CALLES		
		De 1.ª	De 2.ª	De 3.ª
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Por la licencia para establecer despachos o tiendas para la venta de carnes frescas de vaca, ternera y oveja, fuera de los Mercados públicos, se pagará	250	200	100
2	Por licencia para establecer despachos o tiendas para la venta de embutidos y carnes frescas de cerda y similares	250	200	150
3	Por licencia para apertura de tiendas para la venta de pescados frescos de río y de mar.	250	200	150
4	Por licencia para apertura de establecimientos de venta de mariscos, quesos y otros similares	60	40	20
5	Por licencia para apertura de bares	200	150	100
6	Por licencia para apertura de establecimientos, destinados a la venta de vinos	200	150	100
7	Por licencia para apertura de establecimientos para la venta de café	200	150	100
8	Por licencia para establecer despachos y talleres de confitería y pastelería	100	75	50
9	Por licencia para establecer carbonerías o almacenes de leña o paja y cualquier otro combustible	50	20	10
10	Por la licencia para establecer almacenes de madera en el interior de la población	250	200	150
11	Por la licencia para instalar fábricas de aserrar y moldurar maderas, en el interior de la población	250	200	150
12	Por la licencia para instalación de talleres de toda clase de obras de madera, carpintería, sillerías, etcétera	40	20	10
13	Por la licencia para la apertura de establecimientos, almacenes o depósitos de drogas.	250	200	150
14	Por la licencia para cada establo o depósito de ganados, cualquiera que sea su clase hasta DIEZ cabezas	200	150	75
	Si exceden de DIEZ ídem, satisfarán el duplo de la cuota anterior.			
15	Por la licencia para la apertura de establecimientos de ultramarinos y coloniales	100	75	40
16	Por la licencia para apertura de peluquerías.	50	25	10
17	Por la licencia para la apertura de establecimientos destinados a la venta de frutas y hortalizas	30	20	10
				Pesetas
18	Banqueros y casas de banca			2.000
19	Prestamistas o casas de préstamos.			1.000
20	Bancos			2.500

Número
de
orden

AGUINALDAD

Pesetas

- | | | |
|----|---|-------|
| 21 | Agencias, sucursales o delegaciones de Bancos mercantiles establecidos en España | 1.500 |
| 22 | Teatros, cines, cabarets y demás locales destinados a espectáculos públicos | 500 |
| 23 | Las Sociedades comanditarias y anónimas no sujetas a la contribución industrial y de comercio pagarán como arbitrio <i>el medio por mil</i> de su capital nominal, sin que pueda exceder de la cuota de dos mil pesetas, a cuyo fin, y al sólo efecto de la comprobación de dicho capital podrá serles exigida la presentación de la correspondiente escritura social o certificado de su inscripción en el Registro mercantil. | |
| 24 | Los establecimientos instalados en pisos altos, que no sean planta baja, pagarán la mitad de la cuota de tarifa, salvo los pertenecientes a sociedades comanditarias y anónimas que satisfarán lo mismo, estén o no situados en plantas bajas. | |
| 25 | La cuota de los establecimientos mercantiles o industriales, que según expresión facultativa, sean considerados como incómodos, insalubres o peligrosos, según clasificación que determina la R. O. de 17 de Noviembre de 1925, será recargada en un 100 por 100. | |
| 26 | Los traslados y traspasos de establecimientos, bien por venta, cambio de local o reforma, deberán ser comunicados a la Oficina de Arbitrios, tributando la licencia por el 50 por 100 de lo consignado en tarifa. | |
| 27 | Todos los demás establecimientos, no especificados anteriormente, satisfarán, en concepto de derechos de licencia, el 5 por 100 de la cuota para el Tesoro que les corresponda por Contribución industrial, sin que en ningún caso pueda ser menor la cantidad a satisfacer por dicha licencia de 100 pesetas en las calles de primer orden, 50 en las de segundo y 25 en las de tercero. | |

OBSERVACIONES

6.º Las licencias se solicitarán mediante instancia impresa, que se facilitará en la oficina municipal de Arbitrios a la que habrá de acompañar el alta de la Contribución industrial o, el recibo que acredite la cuota anual para el Tesoro, debiendo satisfacer, además del Timbre del Estado, el Municipal que corresponda y los derechos del inspector de Sanidad.

7.º Las licencias se considerarán caducadas a los tres meses de su expedición, si los interesados no hubieran procedido a la apertura, y también, cuando el establecimiento abierto permanezca cerrado durante seis meses.

8.º A los establecimientos que permanezcan abiertos menos de un mes, podrá serles concedida una licencia pagando la sexta parte de la tarifa, los que excedan de este tiempo satisfarán la cuota íntegra.

9.º La exacción de dichos derechos de licencia no tendrá efectos retroactivos, naciendo la obligación de contribuir desde la fecha en que empiece a regir esta Ordenanza.

10. Los establecimientos donde se ejerza por el mismo industrial una o más industrias, comercio o profesiones, tributarán por el que tenga asignado cuota superior de contribución.

Ordenanza número 7

Certificaciones que se expidan a solicitud de particulares o por documentos de que entienda la Administración municipal

El Excelentísimo Ayuntamiento haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 368, apartado a) del Estatuto municipal hoy en vigor, establece los siguientes derechos por la expedición de certificaciones y sello municipal y en los casos y condiciones que en cada partida de las siguientes tarifas se mencionan.

T A R I F A

por certificaciones, derechos de acuerdo y custodia de depósitos constituidos en la Caja Municipal

	Pesetas
1.º Las certificaciones de acuerdos y documentos que existan en las Oficinas municipales, relativas al último quinquenio, si no exceden de una hoja	3
2.º Por cada hoja de exceso	2
3.º Las relativas a documentos anteriores al último quinquenio, por cada hoja sobre los derechos del número 1.º	7'50
4.º Idem de 25 a 50 ídem ídem	15
5.º Idem de 51 a 100 ídem ídem	20
6.º Más antiguas ídem ídem	25
Si el solicitante no señala acuerdo o documento determinado satisfará además como suplemento y en concepto de derechos de busca	5
7.º Visto Bueno de la Alcaldía en los certificados de origen y demás documentos acreditativos de servicios o de legalizaciones no especificados en otra partida, a petición de parte, se pagará por cada uno aunque se dupliquen las hojas por referirse a un mismo asunto o negocio	2
8.º Las declaraciones de baja de cualquier Arbitrio, inscripciones de anuncios y en general toda clase de documentos no especificados en esta tarifa y que se expidan gratuitamente	0'20
9.º Las declaraciones con certificaciones de las mismas que en virtud de pólizas de seguros de incendios u otra clase de riesgos hayan de presentar los aseguradores relativas al hecho que motive el siniestro, objetos existentes al tiempo del mismo o daño causado, hasta 5.000 pesetas	5
10 De 5.000 en adelante	10
11 Informaciones testificales para asuntos particulares, hechas ante la Alcaldía, si no son para acreditar pobreza llevarán sello cada una de	5



12	Por los depósitos provisionales y definitivos que se hagan a la Depositaria municipal, para tomar parte en las subastas, ya sea en metálico, títulos de la Deuda municipal o del Estado, pagarán, cuando su importe no exceda de 1.000 pesetas.	2
13	Si excediera de esta suma satisfarán por cada 250 pesetas o fracción de esta cantidad aparte de lo consignado en el número anterior	0'50
14	Los acuerdos que sirvan de justificante para los libramientos pagarán	1
15	Por la concesión que se haga para usar el escudo de la Ciudad en marcas de fábricas, razones sociales y para otros usos análogos se pagará anualmente	20

OBSERVACIONES

1.^a Los depósitos que se constituyan en efectos públicos, pagarán iguales derechos que los en metálico, regulándose su valor efectivo, para este fin, por el precio medio de cotización oficial del día anterior en que tenga lugar la imposición.

2.^a Quedan exceptuados de este arbitrio los depósitos que se constituyan como garantía de los contratos de arriendo de tiendas y puestos en los mercados públicos.

3.^a Para poder hacer uso del escudo de la ciudad, deberá solicitarse del Excelentísimo Ayuntamiento, mediante instancia que irá acompañada de un croquis, dibujo o reproducción del escudo.

4.^a Ninguna otra concesión tendrá carácter exclusivo.

5.^a Los particulares o entidades que actualmente hacen uso del escudo de la ciudad, serán requeridos para que soliciten el oportuno permiso, imponiéndoles doble cuota, si no lo hicieran, antes de transcurrir los quince días del siguiente al del requerimiento.

TARIFA DEL TIMBRE MUNICIPAL

Número de orden	CONCEPTOS	TARIFA Pesetas
<i>Venta de Presupuestos y Ordenanzas</i>		
1	Por cada ejemplar del Presupuesto u Ordenanzas de los destinados a la venta se satisfará un Timbre municipal de	5
<i>Títulos, Nombramientos o Credenciales</i>		
2	En los de los empleados cuyo sueldo exceda de 1.000 pts.	3
3	Los que disfruten un sueldo hasta 1.000 pesetas	1
4	Expedientes para nombramientos de guardas jurados . . .	10
5	Idem, ídem para serenos particulares	5
<i>Licencias de obras</i>		
6	En cada licencia de obras, cuyos derechos no excedan de DIEZ pesetas, se pondrá un timbre de	0'25
7	En las que importen 10'01 a 25 pesetas, uno de	1
8	En las que ídem de 25'01 a 50 pesetas, uno de	2
9	En las que ídem de 50'01 a 100 pesetas, uno de	3
10	En las que ídem de 100'01 en adelante	5

Número de orden	CONCEPTOS	TARIFA Pesetas
-----------------	-----------	-------------------

Licencias o permisos para inhumaciones en los cementerios

11	En los panteones se satisfará un timbre de	10
12	En las sepulturas de primera clase especial, uno de ...	7
13	En las de primera clase, uno de	5
14	En las de segunda ídem, uno de	3
15	En las de tercera ídem, uno de	2
16	En las de cuarta ídem uno de	0'50
17	Enterramientos en la fosa común, excluidos los de los pobres de solemnidad y los acogidos en Establecimientos benéficos, uno de	0'25
18	En las concesiones de exhumaciones o traslados de restos y reducción de los mismos, se fijará el mismo timbre, correspondiente a la clase de sepultura en que se depositen procedan o se verifiquen, siempre por la cantidad mayor.	

Documentos en las oficinas municipales

19	En todas las solicitudes o instancias que se presenten, en las certificaciones que se expidan en los documentos o justificantes que se presenten para cobros o expedientes, con excepción de los de beneficencia y quintas, en el Visto Bueno que se estampe por la Alcaldía, en los certificados de origen y otros documentos acreditativos de servicios o legalizaciones y otros análogos, a petición de parte, en cada pliego de papel de multas y en cada nota autorizada de altas y bajas en el padrón de vecinos o de carruajes de lujo, se fijará un timbre de	0'25
20	En los talones-recibos de pago de Arbitrios municipales no mencionados anteriormente, se fijará un timbre con arreglo a la siguiente escala: Hasta 10 pesetas uno de	0'25
	De 10'01 a 25	0'50
	De 25'01 a 50 ídem, uno de	1
	De 50'01 a 100 ídem, uno de	2
	De 100 en adelante	5
21	En cada uno de los permisos que por escrito sean concedidos por la Alcaldía o delegación de ésta o por cualquiera de las dependencias municipales se fijará uno de ...	0'25
22	En el recibo mensual de las cantidades consignadas en nómina a los empleados y dependientes municipales, cualquiera que sea su haber se fijará un timbre de Los obreros de carácter permanente del Excmo. Ayuntamiento serán considerados, para la tributación del Timbre municipal, como los empleados de plantilla.	0'10

Documentos del Matadero público

23	Se cobrará por el Timbre municipal que han de llevar los documentos que se expidan por las oficinas del Matadero por concepto de reconocimiento y precinto en la forma siguiente: Por cada una de las reses menores que ingresen en dicho establecimiento, o sean corderos, cabritos, cabras, ovejas, borregos y carneros	0'05
	Por ternera o cerdos	0'25
	Por cada res mayor, o sean bueyes y vacas	0'50

Número de orden	CONCEPTOS	TARIFA <hr/> Pesetas
-----------------------	-----------	-------------------------

Documentos de la Depositaria municipal

24	En los recibos de depósitos provisionales y en los definitivos que se constituyan en la Depositaria municipal y en todos los que se hagan en las Cajas de depósitos o sucursales para tomar parte en subastas o servicios municipales o responder de aquéllas, se fijará un timbre con arreglo a la siguiente escala:	
	Hasta 25 pesetas	0'25
	De 25'01 a 200	1
	De 200'01 a 500	2
	De 500'01 a 1.000	5
	De 1.000'01 a 10.000 ídem	25
	De 10.000,01 en adelante	100
25	En los depósitos que se constituyan para tomar parte en el arriendo de casetas y puestos en los Mercados públicos, uno de	0'05
26	En las facturas que se presenten para el cobro de cupones o el de títulos amortizados de la deuda municipal, así como también por cualquier otro concepto que devengue intereses, se pondrá un timbre equivalente al 1 por 100 del importe de la factura.	
27	En los de haberes, facturas y cuentas de particulares que se presenten al Ayuntamiento o Alcaldía, para su cobro en Caja, se fijará un timbre con sujeción a la siguiente escala:	
	En las que importen de 1 a 40 pesetas	0'10
	En las que importen de 40'01 a 250	0'25
	En las que importen de 250'01 en adelante, el 1 por 1.000 del importe a que aquéllas asciendan.	

Quedan exceptuados del pago de este arbitrio:

- 1.º Los documentos que se tramiten para pobres de solemnidad.
- 2.º Los documentos en que se justifiquen que sean pagos a la Hacienda pública y a la Excma. Diputación provincial.
- 3.º Además del arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán los timbres del Estado correspondiente.
- 4.º El personal del Excmo. Ayuntamiento queda obligado a no dar curso a ningún expediente ni documento que carezca del timbre correspondiente.
- 5.º Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas con el pago de una peseta por cada DIEZ céntimos defraudados, además del reintegro del valor de los timbres no satisfechos.

Quedan sujetos al abono del timbre municipal, los documentos de entrada y salida de las fábricas y depósitos.

La presente Ordenanza regirá durante tres años, salvo posterior modificación a partir del primero de enero de 1934 y su prórroga si la hubiere, mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

Ordenanza número 8

Servicio de extinción de incendios

Con arreglo al artículo 368, letra Q del Estatuto municipal, se establece la siguiente

T A R I F A

que han de satisfacer los particulares dentro del perímetro de la localidad

	Pesetas	Cts.
Por cada hora o parte de ella, por la bomba automóvil ...	10	"
Por cada hora o parte de ella, por la bomba de vapor ...	5	"
Por cada hora o parte de ella, por la cuba automóvil ...	5	"

El período de tiempo por el que se ha de percibir el arbitrio, será desde el momento en que el material sale del depósito para el lugar del siniestro hasta su regreso al mismo.

Además abonarán los interesados los timbres correspondientes.

T A R I F A

que han de satisfacer para hacer uso del personal y material de incendios para extinción de siniestros fuera de la población, siempre que sea solicitado por los pueblos y el señor Alcalde lo autorice

	Pesetas	Cts.
Por cada día o parte de él además de los gastos de gasolina, deterioro del material y jornales de los bomberos que se trasladen al lugar del fuego ...	250	"

No podrá ser concedida autorización para una distancia que exceda de *veinticinco kilómetros* de la capital y sin previa petición a la Alcaldía de la autoridad local del pueblo donde ocurra el incendio.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de Noviembre de 1933.

Ordenanza número 9

Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, que la requieran especial

1.º En uso de la facultad que concede la letra F del artículo 368 del Estatuto municipal, se establece el arbitrio por *vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial*.

2.º El arbitrio comprendido en los números 1 al 5 de la tarifa, se abonará diariamente; el de bailes, por mensualidades, y los de cuota anual, dentro del cuarto mes del año económico.

3.º No se permitirá la apertura de ningún establecimiento de los comprendidos en los números 1 al 8 de esta Ordenanza sin la previa autorización del Ayuntamiento, de quien se solicitará por escrito.

4.º Los presidentes de las Sociedades de bailes quedan obligados a dar cuenta por escrito, en los primeros días de cada mes, a la oficina de Arbitrios, de los bailes que durante aquél hayan de celebrarse, solicitando licencia para verificarlos y abonando por anticipado la cantidad correspondiente.

Si no cumplen dicho requisito, abonarán doble cuota.

Los dueños de locales destinados a esta clase de recreo, quedan obligados a exigir a las Empresas o Sociedades de bailes el recibo que acredite el pago del arbitrio, siendo responsables de su importe si éstas no lo satisfacen.

5.º Además de las cuotas de las tarifas, pagarán el timbre del Estado y municipal correspondiente.

6.º El Jefe de Guardias municipales y la oficina de Arbitrios cuidarán, bajo su responsabilidad, de que el personal a sus órdenes haga cumplir las prescripciones de esta Ordenanza.

EXENCIONES

7.º Quedan excluidos del pago del arbitrio los despachos de venta de leche instalados en las vaquerías, y los de pan, existentes en los mismos sitios donde se elabora éste.

8.º Igualmente quedan exentos los establecimientos instalados en los Mercados públicos.

9.º Quedan también exceptuados los bailes que se celebren en los casinos y círculos de recreo.

T A R I F A

Número de orden	CONCEPTOS	<u>Cuota diaria</u> Pesetas	<u>Cuota anual</u> Pesetas
1	Establecimientos donde se expenden carnes frescas vacunas, lanares o cabrías, previa autorización del Excmo. Ayuntamiento	0'50	"
2	Depósitos en el interior de la población, destina-		

Número de orden	CONCEPTOS	Cuota diaria	Cuota anual
		Pesetas	Pesetas
	dos a la venta de pescados frescos, previa la autorización del Excmo. Ayuntamiento	2	"
3	Por acuerdo de la Excm. Corporación, el establecimiento de la venta de pescados, instalados en la calle de la Libertad, pagará	4	"
4	La sucursal del mismo	2	"
5	Los establecimientos que se autoricen para la venta de pescados, pagarán en la forma siguiente:		
	Calles de primer orden	4	"
	Idem de segundo ídem	2	"
	Idem de tercero ídem	0'50	"
6	Tiendas donde se expendan comestibles, autorizadas también para vender escabeche o conservas de carnes o pescados, pagarán:		
	Calles de primer orden	"	15
	Idem de segundo ídem	"	10
	Idem de tercero ídem	"	5
7	Tiendas donde se vendan aves o caza muerta	"	40
8	Tiendas donde se venda pan, leche, frutas, verduras frescas, al por mayor o menor	"	40
9	Almacenes de trapos	"	50
10	Establecimientos de venta al por mayor de licores espirituosos y vinos extranjeros	"	125
11	Cafés	"	80
12	Bares en que además se sirvan comidas de cualquier clase, pagarán:		
	En calles de primer orden	"	35
	En ídem de segundo ídem	"	25
	En ídem de tercero ídem	"	20
13	Hoteles y fondas	"	80
14	Restaurants	"	60
15	Casas de viajeros y hospedajes	"	25
16	Casas de pupilos que paguen renta de casa de 2.000 pesetas anuales en adelante	"	15
	Idem de 1.500 a 2.000	"	10
	Idem de 750 a 1.499'99	"	5
17	Paradores y figones	"	10
18	Bodegones y figones donde solamente se expendan comidas	"	7'50
19	Establecimientos al por mayor de vinos o vinagres del país	"	50
20	Establecimientos al por menor de aguardientes, licores o vinos extranjeros	"	25
21	Tiendas de ultramarinos donde se vendan al por menor vinos, aguardientes o licores de todas clases	"	25
22	Tabernas para la venta al por menor de vinos, aguardientes o licores del país, instaladas dentro del casco de la población	"	15
23	Tabernas fuera del casco de la población	"	5
24	Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas	"	10
25	Cafés de los que el precio de la taza no exceda de 0'20 pesetas, con venta de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas	"	15
26	Establecimientos de pirotecnia, almacenes o depó-		

Número de orden	CONCEPTOS	Cuota diaria	Cuota anual
		Pesetas	Pesetas
	sitos de petróleo, gasolina, bencina, éter, esencias, barnices, esencia de trementina, carburo de calcio, aceite por el sulfuro de carbono y almidón, por el procedimiento de fermentación ...	"	35
27	Fábricas de sebos, jabón, curtidos, usando pieles frescas del matadero, negro marfil y sus similares ...	"	35
	<i>Esparcimientos públicos y espectáculos</i>		
28	Reventa de localidades de espectáculos, en ambulancia, puesto fijo o establecimiento, siempre que para ello se hallen autorizados los que la realicen, pagarán al año o parte de él ...	"	100
29	Rifas de objetos en los portales o casas particulares, casetas o barracas en punto fijo, siempre que sean autorizadas por la autoridad, al año o parte de él ...	"	250
30	Juegos de billar, por cada mesa, se pagará, al año o parte de él ...	"	40
31	Por cada baile de los denominados de Sociedad y de empresa que se celebren en salones, teatros y locales análogos, se pagará:		
		Los que se celebren por la tarde	Los que se celebren por la noche
		Pesetas	Pesetas
	<i>Los bailes que no sean de máscaras ni de trajes de disfraz</i>		
	En los salones que tengan una superficie hasta 150 metros cuadrados ...	6	6
	En ídem de 150 a 300 metros cuadrados ...	9	9
	En ídem de 300 metros cuadrados en adelante.	12	12
	Los que se efectúen en los teatros ...	24	40
	<i>Bailes de máscaras o de disfraz</i>		
	Los que se celebren en los salones que tengan una superficie hasta 150 metros cuadrados ...	20	20
	Idem de 150 a 300 metros cuadrados ...	30	30
	Idem de 300 metros cuadrados en adelante ...	40	40
	Los que se celebren en los teatros ...	60	100
			Pesetas
	<i>Adición</i>		
32	Frontones, cuota anual ...		20
33	Establos y depósitos de ganados de todas clases:		
	Hasta 6 cabezas, cuota anual ...		20
	De 7 a 15 ...		30
	De 16 en adelante ...		40
34	Los destinados solamente al ganado de cerda, pagarán invariablemente, cualquiera que sea el número de cabezas, al año ...		5

La precedente Ordenanza y tarifa se considera prorrogada por un plazo de dos años más, a partir de 1.º de Enero de 1934, según acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de Noviembre de 1933.

Ordenanza número 10

Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos

En virtud de lo que determina el artículo 360 y el 368, letra Y, del Estatuto municipal, se establece el arbitrio por la inspección de instalaciones mecánicas e industriales

1.º Quedan sujetas a imposición las calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y demás aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos comerciales e industriales.

2.º El Negociado de Arbitrios formará la matrícula de todos los aparatos e instalaciones que existan en el término municipal.

3.º La inspección se verificará, sin previo aviso, cuando el Excelentísimo Ayuntamiento lo estime conveniente, quedando obligados los dueños o sus representantes a facilitar al señor ingeniero municipal todos los datos necesarios para la debida comprobación.

4.º Cuando no pueda hacerse la clasificación exacta de una caldera, motor, etc., la casa instaladora quedará obligada a suministrar por escrito los datos necesarios para dicha clasificación, siendo responsable de las inexactitudes que resultaren de los mismos.

5.º Cuando en una misma fábrica o taller se instalen varios generadores o motores, se pagará por la suma de todos ellos, como si fuera uno solo de la potencia total.

6.º En el caso de sustituirse un generador o motor por otro u otros de mayor potencia, se satisfará lo que corresponda por este concepto al total de superficie o potencia de los de nueva instalación.

7.º Todos los motores que se instalen, ostentarán la marca o placa original de fabricación colocada por el constructor, expresiva de la fuerza nominal máxima y demás datos técnicos.

8.º Los honorarios de ayudantes, operarios y gastos por aparatos y materiales que se originen con motivo de cualquier inspección o comprobación, serán siempre de cuenta del industrial.

9.º Los derechos establecidos para transformadores de corriente eléctrica son independientes del motor que utilice la corriente transformada, y lo satisfará la entidad o empresa que tenga a su cargo la instalación y conservación de dichos transformadores.

10. No se devengarán derechos de instalación por los motores que forman parte de los transformadores rotativos, si éstos pertenecen a compañías que se dedican exclusivamente a la producción de fluido eléctrico.

11. Además del arbitrio, satisfarán los timbres del Estado y municipales correspondientes.

OCULTACION Y DEFRAUDACION: SANCIONES

12. Para calificación de los hechos que puedan considerarse como de ocultación o de defraudación, se establecerá el siguiente orden:

a) Podrá apreciarse cuando sin haber ocultado el elemento primordial de tributación, hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales que no producen en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

b) *Defraudación.*—Cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos, que exceda de la cuantía indicada en el caso anterior.

En el primer caso, la penalidad consistirá en un tercio del duplo de las cuotas que corresponde satisfacer, y en el segundo caso, en el duplo de las mismas.

13. Se impondrá una multa equivalente al doble del importe de los derechos, al industrial que utilice motores careciendo de la marca o placa original de fabricación, colocada por el constructor, expresiva de la fuerza nominal máxima y demás datos técnicos.

La multa será del doble del referido importe, si la placa original ha sido sustituida o alterada.

14. El pago del arbitrio se efectuará, previa liquidación formada por el señor ingeniero municipal, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

GENERADORES DE VAPOR	Instalación	Traslado	Sustitución o reparación	Inspección
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 3 metros cuadrados	50	25	25	10
De 3 " " a 10	75	40	30	15
De 10 " " a 20	100	50	35	20
De 20 " " a 50	150	75	40	25
De 50 " " a 100	200	100	50	30
De 100 " " a 150	300	150	75	40
De 150 " " a 200	400	200	100	50
De 200 en adelante	500	250	125	60

Calderas de calefacción central a vapor

Instalaciones en casas particulares	20	15	10	10
Instalaciones en círculos, fondas, establecimientos públicos	30	25	20	20
Calderas de uso doméstico de vapor y agua caliente, cada una	15	10	6	6

Motores a gas, electricidad o cualquier otro agente

POTENCIA DEL MOTOR	Instalación	Traslado	Sustitución	Inspección
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 1 H P	10	5	5	5
De 1 a 2 H P	15	10	10	10
De 2 a 3 "	25	20	15	12
De 3 a 5 "	50	25	20	15
De 5 a 10 "	60	30	25	20
De 10 a 20 "	80	40	35	25
De 20 a 50 "	100	50	40	30
De 50 a 100 "	150	75	60	40
De 100 a 200 "	200	100	75	50
De 200 en adelante	300	150	100	75

Transformadores

Hasta 5 kilovatios	25	15	10	5
De 5 " a 25	50	30	20	15
De 25 " a 100	75	50	30	25
De 100 " a 500	100	75	50	35
De 500 " a 1.000	150	100	75	50
De 1.000 en adelante	200	150	100	75

Ascensores, Montacargas

	Instalación	Sus- titución o repa- ración	Ins- pección
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 2 H P efectivos	20	15	10
De 2 " a 10	30	20	15
De 10 " a 25	40	30	20
De 25 en adelante	50	40	25

NOTA.—La anterior tarifa corresponde a instalaciones particulares; en el caso de instalaciones de fondas, casinos o establecimientos públicos, esta tarifa sufrirá un aumento de un 50 por 100.

Industrias varias que no utilizan Generadores de vapor ni Motores

CLASIFICACIÓN	Instalación	Tras- lado	Ins- pección
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Alambiques	50	30	20
Cubilotes	75	50	30
Hornos para fusión de bronce, latón y análogos	60	40	25
Hornos, ladrillería, tejería, alfarería, cerámica, etc.	100	75	40
Hornos para cocción de pan y otras sustancias ali- menticias, pastelería, etc.	40	25	15
Hornos eléctricos para pastelería	50	30	20
Fraguas y hornillos	30	20	10
Tintorerías, blanqueo, etc.	50	30	20
Fábricas de lejía y jabón	60	40	25
Productos químicos, grasas y abonos	200	100	60
Almacenes al por mayor de materiales inflamables	60	40	25
Idem idem idem de combustibles	40	25	20
Aparatos de soldadura autógena	35	30	20
Aparatos vulcanizadores por vapor	30	25	20

Industrias no comprendidas en las tarifas anteriores

Industrias mecánicas instaladas en el interior de un solar	150	100	60
Idem idem en edificio	100	75	40
Industria manual en solar	75	50	30
Idem idem en edificio	50	30	20

Art. 15. Las precedentes cuotas son indivisibles y referidas al año natural.

Art. 16. No se considerará como baja el no funcionamiento de los aparatos, a menos que el industrial, inquilino o propietario del local donde se halle instalado, como responsable subsidiario del pago, solicite el precintado de las mismas por el Funcionario municipal, operación de la que se levantará acta por duplicado, firmada por el interesado y dicho funcionario.

Art. 17. Por los aparatos que se instalen, previa concesión de licencia, en el último trimestre de cada ejercicio, no se cobrarán los derechos de inspección correspondientes al año en curso.

Art. 18. El número de inspecciones será como *mínimum* dos cada año, pero solamente se cobrará la verificada en segundo lugar, cuyo cobro será

realizado por los mismos funcionarios encargados de practicarla, mediante recibo conteniendo la liquidación.

Art. 19. Cuando la inspección o reconocimiento, que dé lugar al pago de cuota, la practique algún funcionario técnico municipal, delegado por el señor Ingeniero, y que realice al mismo tiempo la cobranza, tendrá derecho a percibir el 10 por 100 de la cantidad percibida por su mediación, que se deducirá de la liquidación al formalizar su ingreso.

La precedente Ordenanza y tarifa se considerará prorrogada por dos años más a partir de 1.º de Enero de 1932, según acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de Noviembre de 1933.

Ordenanza número 11

Cementerio municipal

1.^a Será objeto de los derechos y tasas a que esta Ordenanza se refiere, la utilización del Cementerio municipal y de los servicios que en él se prestan, de acuerdo con lo que dispone el artículo 368 del Estatuto municipal, en su apartado R.

2.^a Los servicios indicados en el artículo precedente, serán los que a continuación se expresan, y se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

Pesetas

Enterramientos en sepulturas de propiedad particular

Por cada inhumación que se verifique se pagará:

En panteón con capilla o cripta	250
En ídem de más de seis metros cuadrados	100
En sepulturas de primera especial, de menos de seis metros cuadrados.	90
En ídem de primera clase	75
En ídem de segunda ídem	50
En ídem de tercera ídem	25

La inhumación en estas sepulturas, de miembros amputados, abonarán el 20 por 100 de los derechos de tarifa.

Cesiones de sepulturas

Las concesiones a título gratuito entre parientes dentro del sexto grado, tanto de consanguinidad como de afinidad, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 13 del Reglamento, satisfarán al Ayuntamiento, en concepto de derechos de cesión, el 25 por 100 del valor de la perpetuidad en el momento que aquélla se verifique.

Cambios de nombres

Igualmente se abonará el 25 por 100 del valor de la sepultura, cuando el heredero del primitivo propietario quiera que la perpetuidad se ponga a su nombre, si, previamente solicitado del Ayuntamiento, éste acuerda en sentido favorable.

Arrendamiento de sepulturas

Por el arriendo de una sepultura, por un período de cinco años, se pagará además de los derechos de enterramiento:

En sepulturas de primera clase	500
En ídem de segunda ídem	350
En ídem de tercera ídem	150

Si antes de transcurridos tres años, a contar desde la fecha del enterramiento, se tuviera que depositar un cadáver en esta clase de sepulturas, se comenzará a contar de nuevo los cinco años desde esta última inhumación, y se pagará:

En sepulturas de primera clase	150
En ídem de segunda ídem	100
En ídem de tercera ídem	50

Si transcurridos más de tres años desde la última inhumación, hubiera de depositarse algún nuevo cadáver en esta clase de sepulturas se comenzará a contar de nuevo los cinco años desde esta última inhumación, y se pagará el alquiler sin bonificación alguna, o sea:

En sepulturas de primera clase	500
En ídem de segunda ídem	350
En ídem de tercera ídem	150

Derechos de enterramiento

Por cada cadáver que se deposite en sepultura de primera clase . . .	75
Por ídem ídem ídem de segunda ídem	50
Por ídem ídem ídem de tercera ídem	25

Reducción de restos

Por la reducción de restos de una sepultura	10
---	----

Depósito de cadáveres

Por cada cadáver que las familias lleven al depósito del Cementerio, abonarán los interesados:

Si ha de inhumarse en sepulturas de clase superior a la primera . . .	15
Si en sepultura de primera o segunda clase	10
Si en ídem de tercera o cuarta ídem	5

Quedan exceptuados del abono de derechos, los cadáveres que vayan a ser enterrados en sepultura general.

Inhumación en tierra

Por cada cadáver que se deposite en sepulturas de propiedad particular, cercadas con verjas, pilares y cadenas o en cualquier otra forma, y siempre que los enterramientos se hagan directamente sobre la tierra, se pagará:

En las que midan más de seis metros cuadrados de terreno	90
En las que ídem menos ídem ídem	75

Por cada cadáver que se deposite en sepulturas de cuarta clase y por un período de arrendamiento de cinco años, se pagarán 50

En estas sepulturas de cuarta clase, se podrán inhumar otros dos cadáveres más de la familia, abonando por cada enterramiento otras 30 pesetas, empezándose a contar de nuevo el arriendo desde el último enterramiento.

Sepultura general

Por cada enterramiento en esta clase de sepulturas, de un adulto . .	3
Por cada ídem ídem, de un pàrvulo	2
Inhumaciones de miembros amputados	2

Enterramientos en nichos

Por el arriendo de un nicho, por cinco años, se abonará:	
Si es de primera fila	200
Ídem de segunda ídem	300

	Pesetas
Idem de tercera ídem	300
Idem de cuarta ídem	250
Idem de quinta ídem	200
Además se abonará como derechos de enterramiento:	
En nichos de segunda y tercera fila	45
En los restantes	30

Servicios extraordinarios

Todo enterramiento que se verifique después de las horas marcadas en la tablilla del Cementerio, abonarán en concepto de servicio extraordinario, 25 pesetas, de cuya cantidad será el 50 por 100 para el Ayuntamiento, y el otro 50 para el personal del Cementerio. Se exceptúan los casos de fuerza mayor, debidamente justificada.

Exhumaciones y traslaciones

Por el traslado de restos de una sepultura a otra del Cementerio, se satisfará:

Cuando sean trasladados a panteón con capilla o cripta	200
Cuando ídem ídem de más de seis metros cuadrados	175
Cuando ídem ídem en sepulturas especiales de primera clase	150
Cuando ídem ídem ídem en primera ídem	100
Cuando ídem ídem ídem de segunda ídem	75
Cuando ídem ídem ídem de tercera ídem	50
Cuando ídem ídem en tierra cercada de más de seis metros cuadrados	100
Cuando sean trasladados en tierra cercada, de menos de seis metros cuadrados	75
Cuando ídem ídem ídem en sepulturas de cuarta clase	20
Cuando el traslado sea para fuera de la capital	300
Cuando los restos procedan de otra población, abonarán la tarifa de enterramiento.	

Venta de terrenos

Por cada metro cuadrado en los ángulos de los cuadros, se pagará.	400
Por cada ídem ídem en las líneas de los cuadros, dando frente a una calle, se pagará	300
Por cada ídem ídem en el interior de los cuadros	175

Venta de sepulturas construídas

Por las de primera clase, se pagará	2.500
Idem segunda ídem, ídem	2.000
Idem tercera ídem, ídem	1.500

OBSERVACIONES

3.ª Las sepulturas de cuarta clase, no se concederán nunca a perpetuidad, teniendo sólo derecho los arrendatarios a las renovaciones consiguientes. Tampoco se concederán a perpetuidad los nichos, mientras otra cosa no se acuerde por el Excelentísimo Ayuntamiento.

4.ª Las traslaciones de cadáveres, así como la reducción de restos, se harán siempre cumpliendo lo que dispone la ley de Sanidad y aclaraciones de la misma.

5.ª En el caso de adquisición de una sepultura a perpetuidad, el adquirente tendrá derecho a que del precio de aquélla se le rebaje la cantidad que con arreglo a tarifa hubiera satisfecho por el arriendo, siempre que este beneficio se solicite antes de transcurrir dos meses de haber satisfecho los derechos del primer arriendo de la sepultura que se pretenda adquirir a perpetuidad, pasados los cuales no le podrá ser concedida dicha bonificación ni tampoco en las renovaciones que se hagan.

Tanto la adjudicación de sepulturas a perpetuidad como los arriendos, se entienden para ascendientes, descendientes y colaterales, hasta el sexto grado.

6.ª En virtud de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento en 7 de Julio de 1915, en la reclamación producida por el ilustrísimo Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana, los derechos de enterramiento en el panteón que en el Cementerio posee dicha Corporación, serán de 30 pesetas por cada cadáver que en el mismo se deposite.

7.ª Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de 23 de Abril de 1911, se exime del pago de derechos de enterramiento a las Hermanitas de los Pobres de esta ciudad, en el panteón de su propiedad, situado en el cuadro número 23 del Cementerio.

8.ª Las Hermanas de la Caridad que prestan servicio en el Hospital de Esgueva, en atención a las relaciones de dependencia con la Corporación, también se las releva del pago de los derechos por las inhumaciones.

9.ª Quedan anuladas cuantas concesiones de inhumaciones gratuitas se puedan haber hecho con anterioridad a la aprobación de estas tarifas, exceptuándose a los acogidos en los establecimientos benéficos y hospitales, cuando no sean reclamados los cadáveres por las familias u otras personas, y a los que por fallecer en el Hospital militar sean inhumados en el panteón de tropa, situado en el cuadro 41.

10 Además del arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán los timbres del Estado y municipales correspondientes.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de Noviembre de 1933.

Ordenanza número 12

Licencias para construcciones y obras

En virtud de la facultad concedida por el apartado A del artículo 360 del Decreto-ley de 8 de marzo de 1924, determinada en el párrafo G, del artículo 368 del mismo, las concesiones de licencia para construcciones y obras, se regularán por las siguientes

B A S E S

1.^ª No podrán, durante el ejercicio de este presupuesto, condonarse ni modificarse, por ningún motivo los derechos que con arreglo a esta tarifa deben satisfacer los particulares al concederles las licencias para la ejecución de las obras que se solicitan.

2.^ª Se liquidarán los arbitrios por metros enteros, considerando las fracciones por un metro.

3.^ª En las obras de nueva planta no se abonarán arbitrios por portadas, muestras y cortinas por primera vez.

4.^ª En las obras de reforma la disminución o aumento del número de pisos dentro de la misma altura del edificio, satisfarán por el piso o pisos que se supriman o intercalen, así como por los que se distribuyan, si no estuvieran destinados a viviendas.

5.^ª Los permisos de obras comprendidos en los epígrafes de las letras F y G se pedirán verbalmente a la Alcaldía, que podrá concederles previo pago de los derechos correspondientes.

6.^ª Las obras del epígrafe E en casas sujetas a nueva alineación, a excepción de revocos, aleros y cornisas (números 9 al 13), se liquidarán doblando los tipos de percepción del arbitrio.

7.^ª La reposición o construcción de pavimentos siempre será a cargo de los particulares e independientemente del arbitrio del desmonte, pues el pavimento deberá dejarse en buenas condiciones y el particular responderá de su conservación.

8.^ª No se abonarán derechos por desmonte de pavimento que haya necesidad de ejecutar para la colocación y desmonte de andamios y vallas que ya satisfacen por licencias de obras; pero la reconstrucción y reposición del pavimento será de cuenta del particular.

9.^ª La reposición de los pavimentos de asfalto o los de adoquinado o enlosado nuevo, la hará precisamente el contratista de ese servicio en el Ayuntamiento, abonando a aquél, el particular, las cantidades correspondientes, de conformidad con las condiciones estipuladas en los contratos, y si no hubiese contratista, ejecutarán aquéllas los obreros municipales, satisfaciendo su importe directamente a la Excelentísima Corporación.

10. Las licencias de obras que no tienen señalado arbitrio especial, se liquidarán por analogía con las más similares, y de no poderse aplicar partida alguna, se abonarán cinco pesetas en cada caso.

11. Una vez concedida la licencia solicitada, pasará el expediente al Negociado de Arbitrios para reclamar al interesado el ingreso del importe de aquéllas, lo cual efectuado, y con diligencia en que conste el número del talón y fecha del ingreso, le devolverá a la secretaría de obras para que se facilite la oportuna licencia.

12. Los que ejecuten alguna obra sin habérseles concedido la correspondiente licencia, pagarán el doble de la tarifa.

13. Además del arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán el importe de los timbres del Estado y Municipales correspondientes.

14. Los edificios que tengan fachada a más de una calle, devengarán los derechos de licencia correspondiente a la de mayor categoría.

15. El Jefe de Guardias municipales cuidará bajo su responsabilidad, de que el personal a sus órdenes prohíba se ejecute alguna obra sin que se justifique estar provistos de la correspondiente licencia, dando inmediatamente cuenta a la Alcaldía de aquéllos que intentasen realizarla careciendo de élla.

T A R I F A

Número de orden	CONCEPTO DE LAS OBRAS	ORDEN DE CALLES		
		1. ^a	2. ^a	3. ^a
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
A	<i>Señalamiento de línea</i>			
	Por cada metro lineal de fachada	1'50	1	0'75
B	<i>Construcción nueva</i>			
	1) Por cada metro cuadrado de piso, incluso sótanos, que se dediquen a viviendas, tiendas, etc.	0'30	0'20	0'10
	2) Por cada metro cuadrado de piso de construcción cubierta dedicada exclusivamente a la industria	0'15	0'10	0'05
	3) Por cada metro cuadrado de cobertizo, cuerdas, establos, etc.	0'15	0'10	0'05
	4) Por cada metro lineal de pared de cerramiento o verja que linde con vía pública.	2	1'50	1
	5) Por cada metro lineal de pared de división interior de corrales, jardines o patios. . .	1	0'75	0'50
	6) Por cada metro lineal de tapia o cerramientos de huertas y fincas análogas, con inclusión de señalamiento de línea, lindando con la vía pública	0'25	0'25	0'25
	7) Por cada metro lineal de tapia o cerramientos de huertas o fincas análogas, no lindando con vía pública	0'10	0'10	0'10
	8) Por cada metro lineal de antepecho de azotea o tejado	2	1'50	1
	9) Por cada fosa séptica en el interior de fincas	50	35	25
C	<i>Huecos de fachada de nueva construcción</i>			
	1) Por cada puerta de portal, vestíbulo o escalera	3	2	1
	2) Por cada hueco de comercio	5	3	2
	3) Por cada puerta de cochera o carretera . . .	6	4	2
	4) Por cada hueco de fachada con mirador . . .	10	8	6
	5) Por cada hueco de fachada con galería o mirador corrido a dos o más huecos	15	12	9
	6) Por cada balcón volado	1	0'75	0'50
	7) Por cada antepecho de balcón corrido a dos o más huecos	1'50	1'15	0'75

Número de orden	CONCEPTO DE LAS OBRAS	ORDEN DE CALLES		
		1. ^a	2. ^a	3. ^a
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
8)	Por cada antepecho de balcón o ventana sin reja o con reja fija remetida de los haces de fachada	0'75	0'50	0'25
9)	Por cada ventana con reja que se abra hacia el exterior	2	1'50	1
10)	Por cada buhardilla colocada sobre cubierta y dentro de los plomos de fachada	1	0'75	0'50
D	Derribos y apeos			
1)	Por cada metro cuadrado de demolición total en edificio exterior o interior, cuando no haya de seguir inmediatamente la reconstrucción o reedificación	0'60	0'40	0'20
2)	Por cada metro cuadrado de demolición de piso, sea interior o exterior, no siguiendo inmediatamente la reconstrucción o reedificación (lo mismo que construcción nueva).			
3)	Por cada metro lineal o hueco que se apee en la vía pública	20	15	10
4)	Por cada apeo de columna o pilar de las fachadas exteriores de soportales	30	20	15
E	Obras de reforma y reparación			
1)	Por ampliación de construcción, ya aumentando la planta o plantas cubiertas en sentido horizontal, ya aumentando pisos (lo mismo que construcción nueva)			
2)	Reconstrucción de machos o partes de fachadas, por metro cuadrado de fachada o parte de ella	2'50	1'50	1
3)	Reconstrucción de cada columna exterior de soportal, aunque se aprovechen elementos antiguos	10	7	5
4)	Reparación de cada columna exterior de soportal	5	3'50	2'50
5)	Sustitución de pie derecho o columna en el interior de la finca, cada uno	5	3	2
6)	Sustitución de carrera en interior de finca, cada tramo	5	3	2
7)	Sustitución o consolidación de pisos o maderos o viguetas de piso, o armadura de tejado o azotea, por cada metro cuadrado	0'30	0'20	0'10
8)	Recalce, consolidación o reconstrucción de paredes de carga o cerramiento de patios interiores, cada metro cuadrado	0'50	0'35	0'25
9)	Reforma, transformaciones, traslaciones o apertura de huecos en fachadas o paredes exteriores, por cada hueco que resulte:			
	a) Puerta de portal, vestíbulo o escalera ...	4	3	2
	b) Hueco de comercio	6	4'50	3
	c) Puerta de cochera o carretera	8	7	6
	d) Mirador	20	16	12
	e) Galería o mirador corrido a dos o más huecos	30	24	18

Número de orden	CONCEPTO DE LAS OBRAS	ORDEN DE CALLES		
		1. ^a	2. ^a	3. ^a
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
	f) Balcón volado	4	3	2
	g) Balcón con antepecho corrido a dos o más huecos	6	4'50	3
	h) Antepecho de balcón o ventana sin reja o con reja fija remetida de los haces de fachada	3	2	1
	i) Ventana con reja que se abra hacia el exterior	6	4'50	3
	j) Buhardilla colocada sobre cubierta ...	2	1'50	1
10)	Aumento de altura en pisos o paredes exteriores, por cada metro cuadrado	2	1	0'50
11)	Recalces o chapeados de fachadas, sea con piedra o ladrillos, por cada metro cuadrado.	1	0'75	0'50
12)	Revocos o pinturas de fachadas, o paredes exteriores, incluyendo modificación de impostas, guarniciones, cornisas o aleros, etc., por cada metro cuadrado, sin descontar huecos	0'40	0'20	0'10
13)	Guarnecido de fachadas con placas de cerámica, mármol u otro material semejante, por cada metro cuadrado, sin descontar huecos.	0'80	0'40	0'20
14)	Reparación, reforma o sustitución de aleros, cornisas e impostas, por cada metro lineal.	0'60	0'30	0'20
15)	Arreglo o pintura de miradores, balcones volados y antepechos, por cada uno:			
	a) Con andamio fijo	3	2	1
	b) Con andamio colgado o sin andamio ...	1'50	1	0'50
16)	Modificación de pisos:			
	a) Por cada metro cuadrado de piso cuya modificación de distribución de habitaciones sea total o casi completa (como construcción nueva).			
	b) Por cada metro cuadrado de tabique en modificaciones parciales de distribución.	0'45	0'30	0'15
F	<i>Obras de pequeña importancia sin andamio</i>			
1)	Reparación de repisas de balcón o ventana, por cada una	0'75	0'50	0'25
2)	Guarniciones o pintura de huecos, estén o no remetidos, sean puertas de calle, cierres de balcones, antepechos o ventanas, por cada hueco	0'50	0'30	0'20
3)	Cogido de hiendas o pequeños desconchados, por cada piso	3	2	1'50
4)	Reparación de guarnecidos de cargaderos y mochetas, por cada hueco	0'30	0'20	0'10
5)	Sustitución, reparación o modificación de batientes de puertas, cada hueco	1	0'75	0'50
6)	Retejo o reparación de azoteas, no tocando los elementos sustentantes, cada metro cuadrado	0'15	0'10	0'05
7)	Colocación o sustitución de canalones y bajantes cuando no se reparen los aleros o cornisas, por cada metro lineal	0'25	0'15	0'10
8)	Reparación o sustitución de chimeneas o claraboyas sobre el tejado, por cada una.	0'50	0'30	0'20

Número de orden	CONCEPTO DE LAS OBRAS	ORDEN DE CALLES		
		1. ^a	2. ^a	3. ^a
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
G	<i>Obras de tiendas y similares, fuera o en los haces de fachada.</i>			
1)	Colocación de portadas, sustitución de escaparates, cierres, incluso muestras y pintura, por cada hueco de comercio	5	4	3
2)	Colocación de muestras o cortinas voladas de cualquier sistema que sean, por cada hueco de tienda o piso	2'50	2	1'50
3)	Reparación o reforma, pintura o barnizado de las obras señaladas en los dos conceptos anteriores: el 50 por 100 del arbitrio correspondiente a si fueran nuevas.			
4)	Por cada farola, palomilla u otro elemento cualquiera que vuele sobre la vía pública, ya sirva de sostén a algún anuncio ya para colocar muestras o géneros, etc.	5	4	3
5)	Reparación o pintura de puestos, casetas o kioscos situados en la vía pública, cada uno.	5	4	3
H	<i>Vallas y andamios</i>			
1)	Por cada metro lineal de valla de obra, dentro de la cual se coloquen andamios, por cada mes o fracción	2,	1'50	1
2)	Por cada metro lineal de fachada ocupada con andamios de pie, sin valla cuajada, por cada mes o fracción	1'50	1	0'50
3)	Por cada metro lineal de valla provisional o cerrando solares en la línea de fachada . . .	1	0'75	0'50
			<i>Tipo único</i>	
			<u>Pesetas</u>	
I	<i>Construcciones en el Cementerio</i>			
1)	Capillas o monumentos levantando del suelo natural más de dos metros, por cada metro cuadrado o fracción			15
2)	Sepultura mausoleo con hueco de fosa que no se eleve más de dos metros del suelo natural, por cada fosa			40
3)	Sepultura lisa con zócalo, por cada fosa . . .			25
4)	Sepultura lisa sin zócalo, por cada fosa . . .			15
5)	Colocación de pedestal con o sin cruz u otro elemento simbólico, cruz o símbolo con basa, estela, zócalo, sustitución de losas de cierre y obras de reparación y reforma de sepultura, por cada elemento colocado y cada fosa.			5
6)	Verja o cierre de cadenas o barras sobre sepulturas de cualquier clase que sean, limitación de terrenos de capillas o sepulturas, o simplemente de terreno, por cada metro lineal que cierre, que			
	a) No exceda de un metro de altura			1
	b) Que pase de un metro de altura			1'50
7)	Colocación de cruz o símbolo sin pedestal y sin basa, por cada uno			1

Número de orden	CONCEPTO DE LAS OBRAS	ORDEN DE CALLES		
		1.ª	2.ª	3.ª
		Pesetas	Pesetas	Pesetas

J *Obras de la vía pública.*

1)	Por cada acometida de cada alcantarilla al alcantarillado general	50	35	20
2)	Por cada pozo negro que se construya en la vía pública donde no exista alcantarillado general	100	75	50
3)	Por la licencia para la limpieza de pozos negros existentes donde no haya alcantarillado	5	5	5
4)	Por cada acometida para instalar agua, gas, luz eléctrica, etc.	50	35	25
5)	Por cada apertura de calicata para registrar alcantarillas, tuberías u otra canalización de cualquier género, además del arbitrio correspondiente al desmonte de la vía pública.	4	3	2
6)	Por cada licencia para construcción de pasos de carruajes	100	75	50

Tipo único Pesetas

K *Desmontes del pavimento de la vía pública.*

a) Por cada metro lineal que se levante en la vía pública por cualquier motivo, en zanjas u otra obra que precise desmontar el pavimento de la calle, no siendo su ancho mayor de un metro:

I	En macadam con riego asfáltico	5
II	En asfaltado de centro de calle, adoquinado, blindado y hormigón mosaico	5
III	En aceras de asfalto	4
IV	En aceras de cemento	3
V	En enlosado	1'50
VI	En adoquinado viejo	1
VII	En empedrado	0'50
VIII	En afirmado	0'50

b) Cuando el ancho sea mayor de un metro se pagará por metros cuadrados de pavimento desmontado, abonándose por el tipo señalado para el metro lineal de zanja.

Al reponer los pavimentos de la vía pública, el interesado contrae la obligación de sustituir, con otros nuevos, los materiales que rompan, destruyan o inutilicen los obreros, haciéndose los asfaltados, adoquinados, blindado y hormigón mosaico por los obligados por los contratos a ejecutarles y a los precios también contratados, o en su caso, por los obreros municipales, con la obligación de reintegrar su coste a la Excm. Corporación municipal.

T A R I F A

de precios que cobrará el Excmo. Ayuntamiento por reposición de pavimentos por cuenta de particulares, por metros cuadrados:

	Pesetas
Asfalto en calzada	22'50
Asfalto en calzada sin hormigón de cemento	15
Asfalto en aceras	13'50
Asfalto en aceras sin hormigón de cemento	9

	Pesetas
Loseta hidráulica	12
Losa vieja en aceras	5
Adoquinado nuevo	32
Adoquinado viejo, aprovechando materiales	13
Empedrado	3
Macadam ordinario	5
Macadam lechado	14
Hormigón mosaico	15
Hormigón blindado	17
Macadam con riego asfáltico	8
Acera de cemento continuo	6

La presente Ordenanza estará en vigor durante tres años, a partir de enero de 1934, salvo posterior modificación, y su prórroga, si la hubiere, mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.



1930

10	Account of...	100
11	Account of...	100
12	Account of...	100
13	Account of...	100
14	Account of...	100
15	Account of...	100
16	Account of...	100
17	Account of...	100
18	Account of...	100
19	Account of...	100
20	Account of...	100

The present Commission was set up in 1930 to investigate the...
 of the... and to report on the...
 of the... and to report on the...
 of the... and to report on the...

1930

100
100
100
100

100
100
100
100

100
100
100
100

Ordenanza número 13

Servicio del Laboratorio municipal

En virtud de la facultad conferida a los Ayuntamientos por los artículos 360, apartado A y 368, apartado LI del Estatuto municipal, de 8 de Marzo de 1924, los servicios del Laboratorio municipal se sujetarán a las reglas y tarifas que se consignan a continuación

TARIFA PARA EL LABORATORIO

Número de orden	RECONOCIMIENTO Y ANÁLISIS	Tarifa — Pesetas
1	Por el análisis cualitativo de una sustancia alimenticia y de las bebidas	4
2	<i>Aceite de oliva</i> .—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15
3	<i>Aguas</i> .—Análisis de un agua desde el punto de vista de sus condiciones de potabilidad y pureza	50
4	Grados hidrotimétricos, total y permanentemente	3
5	Residuo fijo, seco, a 100°	3
6	Metales tóxicos, cada uno	3
7	Análisis ponderal completo del agua potable	100
8	Numeración de colonias	10
9	Investigaciones de bacilos patógenos	25
10	Ensayo de aparatos para filtración y purificación de aguas	50
11	<i>Bebidas gaseosas</i> .—Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	50
12	Acidos minerales libres, cada uno	3
13	Metales tóxicos, cada uno	3
14	Materias colorantes	2
15	Naturaleza de la materia edulcorante	5
16	<i>Aguardientes y licores</i> .—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15
17	Alcohol, cantidad	2
18	Pureza del alcohol	8
19	Naturaleza de la materia edulcorante	5
20	Aromas artificiales	5
21	Colorantes, cada uno	3
22	Metales tóxicos, cada uno	3
23	<i>Alcoholes</i> .—Determinación de su pureza y grado alcohólico	15
24	<i>Azafrán, pimienta, pimentón, etc., y demás condimentos especiales</i> .—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	15
25	<i>Azúcar y miel</i> .—Análisis desde el punto de vista de su pureza	15
26	<i>Café verde y tostado</i> .—Investigación de su pureza y condiciones para el consumo	10

Número de orden	RECONOCIMIENTO Y ANALISIS	Tarifa — Pesetas
27	<i>Carnes de todas clases.</i> —Aves, pescados, crustáceos y mariscos, al estado fresco y embutidos. Apreciación de sus condiciones para el consumo, determinando la naturaleza de las adulteraciones	10
28	<i>Conservas alimenticias de todas clases.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	20
29	Materias colorantes, cada una	3
30	Metales tóxicos, cada uno	3
31	Agentes de conservación, cada uno	3
32	Investigación de gérmenes patógenos	15
33	Examen microscópico	15
34	<i>Chocolates y cacao en polvo.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	20
35	<i>Harinas, pan, pastas para sopa y pastelería.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	25
36	Gluten y ensayo del mismo (harinas)	3
37	Agua	2
38	Materia grasa, su naturaleza	3
39	Acidez	5
40	Naturaleza de la materia edulcorante	5
41	Metales tóxicos, cada uno	3
42	Materias minerales extrañas	3
43	Materias colorantes, cada una	2
44	Agentes de conservación	3
45	Examen microscópico	15
46	<i>Hielo.</i> —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones y adulteraciones para el consumo	15
47	<i>Hortalizas, verduras, frutas, semillas alimenticias, garbanzos, etcétera.</i> —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	5
48	<i>Infusiones de café o te.</i> —Investigación de sus condiciones y presencia de sacarina	15
49	<i>Jarabes y productos de confitería.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15
50	Naturaleza de la materia edulcorante	5
51	Acidez, proporción y naturaleza	3
52	Materias colorantes, cada una	2
53	Agentes de conservación, cada uno	3
54	Metales tóxicos, cada uno	3
55	<i>Jabones.</i> —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones generales	15
56	<i>Leches.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	25
57	Densidad	1
58	Materia grasa	3
59	Cenizas y ácido fosfórico	4
60	Acidez	3
61	<i>Leche de nodriza.</i> —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones nutritivas	15
62	<i>Manteca de vaca y grasa de cerdo.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15
63	<i>Materias colorantes para alimentos.</i> —Análisis desde el punto de vista de su naturaleza y condiciones	10
64	<i>Metales tóxicos.</i> —Determinación de su presencia en los	

Número de orden	RECONOCIMIENTO Y ANÁLISIS	Tarifa Pesetas
	alimentos, bebidas, conservas, condimentos, vasijas; proporción de plomo en el estaño de soldaduras, cabeza de sifón, utensilios de metal y barro, cada uno	3
65	<i>Papeles, juguetes y telas.</i> —Determinación de los colores perjudiciales	2
66	<i>Petróleos y gasolinas.</i> —Densidad e inflamabilidad	2
67	<i>Productos de perfumería.</i> — Determinación de metales tóxicos, cada uno	10
68	<i>Queso y requesón.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15
69	<i>Sucedáneos del café y te.</i> —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	15
70	<i>Te.</i> —Investigación de su pureza y condiciones para el consumo	15
71	<i>Sal de cocina.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	10
72	<i>Vinagres.</i> —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	10
73	<i>Vinos, cervezas y sidras.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	25
74	Análisis comercial (para el vino).—Alcohol, extracto, sulfatos, azúcar reductor y acidez	10
75	Alcohol	3
76	Alcohol y extracto	4
77	Acidez total	3
78	Cremor	3
79	Materia reductora	3
80	Tanino	3
81	Sulfato potásico (enyesado)	3
82	Cloruro sódico	2
83	Acido tártrico libre	3
84	Sales de barita y estronciana	3
85	Acido sulfúrico libre	3
86	Acido sulfuroso	4
87	Goma y dextrina	4
88	Agentes de conservación, cada uno	3
89	Sacarina	3
90	Alumbre	3
91	Metales tóxicos, cada uno	3
92	Colorantes extraños, cada uno	2
93	Materia amarga (cervezas)	5
94	Alteraciones, su naturaleza	4
95	Enfermedades, examen microscópico de depósitos y fermentos	10
96	Por copia de una certificación de análisis	2'50

OBSERVACIONES

1.^o No se admitirán, para el reconocimiento de sus alteraciones, alimentos que hayan sufrido preparación culinaria

2.^o Cualquiera sustancia u objeto, presentado para su análisis, que no se halle comprendido en la tarifa anterior, será clasificado por analogía para pago de derechos, a juicio del director-jefe del Laboratorio.

3.^o A los informes, reconocimientos, etc., de aparatos de aplicación a

la higiene se les impondrá el precio que a juicio del director del Laboratorio se estime prudencial.

4.^a Cuando los análisis y reconocimientos tengan por objeto el hacer uso de la certificación para la propaganda comercial, según se acostumbra, el interesado abonará el doble precio consignado en esta tarifa, y se hará constar de una manera clara que la certificación no responde más que del resultado obtenido sobre el producto presentado al Laboratorio.

5.^a El residuo que quede de las muestras analizadas, calificadas como buenas, se devolverá en el acto de entregar el certificado, si el interesado lo reclama. El residuo de las que se califiquen como regulares o malas, quedará en depósito en el Laboratorio, y durante un mes, único período en el que serán atendidas toda clase de reclamaciones.

6.^a Además del arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán los timbres del Estado y municipal correspondiente.

7.^a No se entregarán las certificaciones y análisis verificados sin la previa presentación del recibo que acredite haber satisfecho el arbitrio.

8.^a Los análisis oficiales se harán gratuitos y preferentemente, pero se cobrarán los derechos correspondientes al industrial, dueño o representante del producto, si éste resulta adulterado o en condiciones ilegales para su venta.

9.^a Los derechos de análisis de cualquier substancia, no comprendida en la tarifa, se fijarán a juicio del señor director del Laboratorio.

La precedente tarifa y Ordenanza fué prorrogada por dos años más, a partir de 1.º de Enero de 1932, según acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de noviembre de 1933.

Ordenanza número 14

Servicio de desinfección

El servicio de desinfección que autoriza el artículo 368, letra M, del Estatuto municipal, se practicará con arreglo a la siguiente

TARIFA

	Pesetas
Por ocupar la estufa de desinfección, por cuenta propia	12
Por la desinfección de objetos de mobiliario, de tamaño mínimo.	0'25
Idem ídem de ídem, tamaño medio	0'50
Idem ídem de ídem, ídem máximo	0'75
Idem ídem de colchones	1'50
Idem ídem de almohadas con sus fundas	0'50
Idem ídem de ropas de cama e interiores, piezas pequeñas	0'25
Idem ídem de ídem y piezas mayores	0'50
Idem ídem de prendas de vestir, piezas pequeñas.. ..	0'25
Idem ídem de ídem de ídem, ídem mayores	0'50
Idem ídem de fieltros, alfombras, tapicería y similares, cada metro.	0'25
Idem ídem de locales, que no lleguen a 100 metros cúbicos	6
Idem ídem de ídem, de 100 a 500 ídem ídem	12
Idem ídem de ídem, de 500 a 1.000 ídem ídem	18
Idem ídem de ídem, de 1.000 a 2.000 ídem ídem	20
Idem ídem de ídem, de 2.000 a 4.000 ídem ídem	32
Idem ídem de ídem, de recipientes urinarios	0'25
Idem ídem de retretes	0'75
Idem ídem de sumideros y pozos negros	1'50
Idem ídem de alcantarillas	2

NOTA.—Quedan exentos del pago de la tarifa de desinfección, los vecinos pobres inscriptos en el padrón de la Beneficencia municipal.

Además del arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán los timbres del Estado y municipal correspondientes.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 24 de noviembre de 1933.

Ordenanza número 15

Asistencia y estancia en la Casa de Socorro

1.º En uso de la facultad concedida por el artículo 368, letra T, del Estatuto municipal vigente, se establece un arbitrio por el especial aprovechamiento de la Casa de Socorro y material empleado para la cura de personas heridas por accidentes del trabajo.

2.º La obligación de contribuir corresponde al patrono o Compañía aseguradora, y se devengará por el hecho de la prestación del servicio.

T A R I F A

Pesetas

Por cada asistencia, incluyendo el material de cura, que se preste en la Casa de Socorro a obreros que se presenten en la misma, solicitando ser curados con motivo de algún accidente de trabajo, cuyo gasto han de abonar los patronos de aquéllos o las Sociedades donde éstos se hallen asegurados 10

3.º Además de la nota a que se refieren las bases que acompañan al presupuesto, el decano de la Beneficencia municipal remitirá mensualmente a la Sección de Arbitrios relación de las curas hechas, a fin de que por dicha Sección puedan reclamarse, de los obligados al pago, las cantidades correspondientes.

4.º De las cantidades recaudadas, por la precedente tarifa, percibirán los señores facultativos el 50 por 100 de su importe

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 24 de noviembre de 1933.

Ordenanza número 16

Servicio del Matadero municipal

1.º El Excmo. Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización que le concede el apartado N, del artículo 368, del Estatuto municipal vigente, establece la exacción de los derechos y tasas sobre los distintos servicios establecidos en el Matadero.

2.º Los servicios a que se refiere la base anterior, serán los relacionados con el sacrificio, reconocimiento, precintado de reses y estancia de éstas dentro de los locales del Matadero, y se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

Número de orden		Pesetas
<i>Por derechos referentes al sacrificio de reses y locación del Matadero</i>		
1	Por cada degüello de buey o vaca efectuado	8'75
2	Por ídem ídem de cerdo	6'50
3	Por ídem ídem de ternera	6'50
4	Por ídem ídem de carnero, oveja, cabra o borrego	1'10
5	Por ídem ídem de cordero, lechazo y cabrito	0'70
<i>Por estancia de las reses que entran en el Matadero después de las horas fijadas por el Reglamento y pernocten en el mismo</i>		
1	Por cada buey o vaca	1
2	Por cada ternera	0'50
3	Cada res lanar o cabría	0'10
4	Cada cerdo	0'50
<i>Por reconocimiento y precintación de carnes que sean introducidas, procedentes de fuera de la ciudad</i>		
1	Canales de cerda, si se autoriza su entrada	10
2	Carnes frescas y congeladas en canal, con destino al abasto público, si se autoriza su entrada, cada kilo	0'10
3	Tasajo o cecina, 50 kilogramos	1
4	Jamones, uno	0'25
5	Embutidos y carnes cerdosas saladas, 100 kilogramos	2'50
3.º	Las reses vacunas que sean lidiadas y muertas dentro del recinto de la plaza de toros y circos de todas clases, satisfarán, por razón de reco-	

nocimiento, quince pesetas por cada toro, doce pesetas por cada novillo y siete pesetas cincuenta céntimos por cada becerro.

4.º Cuando por concesión especial del señor Alcalde, y previa inspección veterinaria, sean sacrificados cerdos fuera del Matadero, se abonarán por cada uno, triples derechos de los establecidos en la tarifa.

5.º Además del arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán los timbres del Estado y municipales correspondientes.

Ordenanza municipal

La precedente Ordenanza estará en vigor hasta que el nuevo Matadero, comience sus funciones, en cuyo momento se redactará una Ordenanza en que se recogerán todas las modalidades que el servicio requiera.

1.º El Ayuntamiento, habiendo que de la anterior se le concede el uso de la plaza N.º del Matadero del Partido Municipal, establece en el centro de los edificios y techos sobre los techos en los edificios de la plaza.

2.º Las personas que se refieren en la presente, según los señalamientos de la tarifa, tendrán derecho de usar y estacionar de éstas dentro de los locales del Matadero y en sus alrededores.

T A R I F A

Número de orden	Descripción	Valor
1	Por cada cerdo sacrificado en el Matadero	15.00
2	Por cada novillo sacrificado en el Matadero	12.00
3	Por cada becerro sacrificado en el Matadero	7.50
4	Por cada cerdo sacrificado fuera del Matadero	45.00
5	Por cada novillo sacrificado fuera del Matadero	36.00
6	Por cada becerro sacrificado fuera del Matadero	22.50
7	Por cada cerdo sacrificado en el Matadero	15.00
8	Por cada novillo sacrificado en el Matadero	12.00
9	Por cada becerro sacrificado en el Matadero	7.50
10	Por cada cerdo sacrificado fuera del Matadero	45.00
11	Por cada novillo sacrificado fuera del Matadero	36.00
12	Por cada becerro sacrificado fuera del Matadero	22.50

Ordenanza número 17

Anuncios en columnas, carteleras o instalaciones análogas del Municipio

1.º En uso de las facultades que concede el apartado W, del artículo 368 del Estatuto municipal, se establecen derechos o tasas por colocación de anuncios en columnas o carteleras, propiedad del Ayuntamiento.

2.º El Excelentísimo Ayuntamiento concede autorización para fijar carteles anuncios en las carteleras que tiene instaladas y que sucesivamente instale en los diferentes sitios de la población.

3.º La obligación de satisfacer el Arbitrio nace con la fijación del anuncio y la cuota que corresponda, según Tarifa, recaerá sobre el anunciante.

4.º Los que no tengan dimensión marcada, no podrán ocupar mayor espacio que el que se indique por la Alcaldía.

5.º Serán preferidos los anuncios de espectáculos de los diferentes Teatros, Cinematógrafos, Plaza de toros y demás, siempre que sus Empresas acepten la cuota anual que se fija en la Tarifa.

6.º Queda terminantemente prohibido fijar carteles en el sitio destinado para bandos y anuncios oficiales.

7.º Tanto los que fijen anuncios sobre sitios autorizados con anterioridad, como en los destinados a anuncios oficiales, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas. En igual multa incurrirán los que fijen anuncios en sitios no autorizados por la Alcaldía.

8.º Como el presente arbitrio es por la ocupación de las carteleras, quedan obligados los anunciantes a satisfacer también el del Timbre municipal y del Estado correspondiente.

9.º Los anunciantes de espectáculos locales que satisfagan la cuota anual, abonarán ésta, dentro del mes de Octubre de cada año, y los demás al concederles la autorización.

10. Las cuotas serán reguladas por la siguiente

T A R I F A

CUOTA A SATISFACER

	Diaria	Mensual	Anual
Los carteles de papel, anunciadores de espectáculos o de cualquier clase de fiestas en la localidad, cada uno, no excediendo del espacio señalado	1'50	15'00	75'00
Carteles anunciadores de corridas de toros o de cualquier clase de fiestas en otras poblaciones	3'00	25'00	"
Anuncios de cualquier clase, cada metro cuadrado ..	1'50	15'00	75'00
Esquelas de defunción, cada una	1'50	"	"

NOTA.—El mínimo para la percepción de esta Tarifa, será medio metro cuadrado.



11. Cada cartel deberá llevar adherido el Timbre indicador de la cuantía y fecha de fijación, salvo los que estén acogidos a la cuota anual.

Adición: Los anuncios en las Carteleras que últimamente se han instalado y en las que posteriormente puedan instalarse, contribuirán con el 40 por 100 de la cuota señalada para las Carteleras de las Plazas Mayor, Campillo, Cruz Verde y Libertad.

La presente Ordenanza regirá durante tres años, a partir de 1.º de Enero de 1932 y su prórroga si la hubiere mediante acuerdo del Ayuntamiento.

MAYORALDADO DE MADRID

ORDENANZA

1.º La presente Ordenanza regirá durante tres años, a partir de 1.º de Enero de 1932 y su prórroga si la hubiere mediante acuerdo del Ayuntamiento.

ORDENANZA

ORDENANZA

Los carteles de pago... de cualquier tipo... no excediendo... Carteles anunciadores... Anuncios de cualquier clase... Espaldas de delantales...

NOTA—El motivo para la percepción de esta multa será...

Ordenanza número 18

Suministro a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales

Para el suministro, a particulares, de plantas y semillas de los viveros municipales y venta de árboles de los mismos, con arreglo al artículo 368, apartado X del Estatuto municipal, se establece la siguiente

T A R I F A

Número de orden		Tarifa — Pesetas
<i>Alquiler de plantas para adorno de portales, iglesias y casas particulares.</i>		
1	Por alquiler de palmeras, cultivadas en tiestos grandes, la docena cada día	7'50
2	Idem de plantas grandes, ligustrum del Japón, de California, evonibus, abutilón, lauros, etc.	7'50
3	Idem de plantas pequeñas, drácenas, sucubas japónicas, geranios, heliotropos, etc.	3'50
	El transporte, así como los desperfectos que las plantas sufran, serán por cuenta del que lo solicite.	
<i>Precios de árboles y plantas para la venta</i>		
4	Arboles olmos de cuatro a cinco años, el ciento	150
5	Uno suelto	1'75
6	Fresnos de tres a cuatro años, el ciento	50
7	Uno suelto	1'75
8	Chopos de dos años, el ciento	80
9	Uno suelto	1
<i>Plantas de hoja perenne</i>		
10	Bojes, de 0'45 a 0'50 metros	2
11	Cipreses de 1'25 metros, uno	2
12	Evonibus de 0'50 metros, uno	1
<i>Plantas de hoja caduca</i>		
13	Celindes, una	1
14	Sinforinas, una	1
15	Spirias variadas, una	1
<i>Tubérculos</i>		
16	Dalias variadas, diez	5
17	Azucenas, diez	2'50
18	Lirios, diez	2'50

Número
de
ordenTarifa
Pesetas*Plantas de semillero*

19	Olmos, el ciento	12
20	Ailanthus gradulosa, el ciento	10
21	Acacias, el ciento	10
22	Sophoras, el ciento	10
23	Castaños de India, el ciento	15

*Plantas de flores de semillero disponibles
desde Mayo y Junio*

24	Aseratus de flor azul, el ciento	14
25	Meli cuarenteno, el ciento	6
26	Corbellas de plata, el ciento	6
27	Amaranto cresta de gallo, el ciento	6'50
28	Cerrachique, el ciento	5
29	Claveles chinos, el ciento	5
30	Damasquinas, el ciento	5
31	Geranios, el ciento	40
32	Imperiales, el ciento	6
33	Myosoti, el ciento	6
34	Pensamientos, el ciento	8
35	Pyretrum, el ciento	4'50
36	Reseda olorosa, el ciento	6
37	Silena, el ciento	6
38	Reina Margarita, el ciento	7'50
39	Violetas semillas, el ciento	5
40	Zinnes, el ciento	50

Ramaje de chopos para verbenas, etc.

41	Por cargar cada carro de una sola caballería	4
----	--	---

La leña procedente de la poda que se realice durante los meses de invierno en los diferentes jardines municipales y los troncos secos que se arranquen, se venderán previo concurso.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento de 24 noviembre de 1933.

Ordenanza número 19

Arbitrio sobre prestación del servicio de riego en la Plaza de Toros

1.º El Excelentísimo Ayuntamiento, en armonía con lo que dispone el Estatuto municipal, en su artículo 368, letra Z, establece la exacción del arbitrio antes mencionado.

2.º Vendrán obligados al pago de la tasa fijada en la adjunta tarifa, los particulares o Empresas por cuya cuenta se celebren los espectáculos, a quien se cobrará por anticipado, quedando obligada la Empresa propietaria del edificio a satisfacer la prestación, caso de que, por los que antes se mencionan, no se hiciere efectiva.

3.º La cantidad a percibir por este servicio, será la indicada en la siguiente

T A R I F A

	Pesetas
Por cada corrida de toros	100
Por cada novillada con picadores	50
Por las demás novilladas o capeas	30
Por cualquier otro espectáculo	25

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de noviembre de 1933.

Ordenanza número 20

Servicio de evacuatorios

El servicio público de evacuatorios de los instalados en la Plaza Mayor, Plaza del Campillo y Paseo de García Hernández, así como los demás que se establezcan, se regirán por la siguiente Ordenanza.

1.º Los evacuatorios contienen dos clases de servicio: uno, para el uso común del vecindario, completamente gratuito, y otro, especial y de uso particular o unipersonal, mediante pago.

2.º La obligación de contribuir nace con el uso de este último, y el tipo de gravamen, será el fijado en la presente

T A R I F A

Por cada utilización del retrete, de uso particular o unipersonal. 0'10 pesetas.
Por cada utilización del servicio de lavabo 0'10 "

3.º El pago se verificará previamente a la encargada del mismo, mediante entrega por ésta, de un boletín numerado, indicador del derecho al uso del servicio.

La duración de esta Ordenanza, será por tres años, a partir de 24 de noviembre de 1933.

Ordenanza número 20

Relación de exenciones

El servicio de limpieza de las calles y plazas de la ciudad de Madrid, que por el Real Decreto de 15 de Mayo de 1900 se declaró de carácter municipal, y en consecuencia se atribuyó a las Corporaciones locales, ha sido objeto de una ordenanza municipal que se publica en el presente número de esta Gaceta.

1.ª Las calles y plazas que se encuentran en el estado de ruina, y que por tanto no pueden ser objeto de limpieza, quedan exentas de este servicio.

2.ª Las calles y plazas que se encuentran en el estado de ruina, y que por tanto no pueden ser objeto de limpieza, quedan exentas de este servicio.

T A R I F A

Por cada metro cuadrado de superficie de las calles y plazas que se encuentran en el estado de ruina, y que por tanto no pueden ser objeto de limpieza, se cobrará el importe de 0,10 pesetas.

3.ª El importe de este servicio se cobrará a los propietarios de las fincas que se encuentran en el estado de ruina, y que por tanto no pueden ser objeto de limpieza, en el momento de la entrega de las llaves de dichas fincas, y en el caso de que no se entreguen las llaves, se cobrará a los propietarios de las fincas en el momento de la entrega de las llaves de dichas fincas.

La Gaceta de Madrid, número 100, de 15 de Mayo de 1900, página 1000.

Ordenanza número 21

Almotacenia y repeso

Con arreglo al artículo 368, letra K, del Estatuto municipal, se establece la siguiente

TARIFA DE PESOS PUBLICOS

Número de orden	Tarifa — Pesetas
1 Por el uso de los pesos que para la venta al por mayor están instalados o se instalen en los Mercados públicos, se abonará por cada bulto o pesada	0'10
2 Por cada peso que se realice en la báscula instalada en la Plazuela de San Nicolás, inmediato al edificio de las Arrepentidas	1

NOTA.—Para la venta al por mayor, no se permitirá hacer uso de otros pesos más que los instalados por el Excelentísimo Ayuntamiento.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 24 de noviembre de 1933.

Ordenanza número 22

Servicios de Mercados

En uso de la facultad concedida por los artículos 360 y 368, letra N, del Estatuto municipal, la exacción por los derechos de contrato de locales y puestos de los Mercados, serán los siguientes:

Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nace con el derecho de ocupar o usar las casetas, puestos, pavimento o marquesina de cada uno de los Mercados.

Los ocupantes quedan obligados al cumplimiento de los respectivos Reglamentos y los de las casetas y puestos fijos a las siguientes condiciones, aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Condiciones

1.ª El Excelentísimo Ayuntamiento cede el uso de las tiendas y puestos que existen en los tres mercados públicos, con aplicación exclusiva a la venta de los artículos que se hallan autorizados en cada uno.

Para que sirva de antecedente, se formarán en la oficina correspondiente relaciones explicativas del número del local, nombre de los arrendatarios, renta diaria que deben satisfacer y artículos que pueden vender.

2.ª El arrendatario queda obligado a satisfacer diariamente el precio convenido al administrador del mercado, quien entregará resguardo valorado de su importe.

3.ª Como garantía del cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en arcas municipales un depósito equivalente al importe de la renta de *quince días*, del local que desea ocupar.

Toda proposición de arriendo se reintegrará con la póliza correspondiente a la cuantía del contrato, acompañando el recibo del citado depósito y la cédula personal, sin cuyos requisitos no será admitida ninguna.

4.ª El Excelentísimo Ayuntamiento concede a los actuales arrendatarios de casetas y puestos de los tres mercados públicos, el derecho de prorrogar sus contratos por un año más, bajo las mismas condiciones y precios que en la actualidad se hayan convenido (1).

5.ª Se aprueba la actual distribución de locales, sin perjuicio del derecho que se reserva la Excelentísima Corporación en modificarla, en el caso de que ocurra alguna vacante, y siempre que así convenga a los intereses municipales o lo aconsejen los del público, en cuanto hace relación al mejor surtido del artículo.

6.ª Ningún arrendatario podrá usufructuar más que un solo local en cada mercado, si bien éste puede ser ampliado por la unión de otro inmediato, en el caso de que así convenga al interesado, pero siempre con autorización previa de la Alcaldía y con la obligación de reponer las cosas al mismo estado que antes tenían, cuyas obras serán siempre a costa del interesado y bajo la dirección facultativa de los empleados de la Corporación.

7.ª El arrendatario, por sí, o por medio de personas de su familia, po-

(1) Modificado en la forma que indica el artículo 10 de la Ordenanza siguiente de Mercados.

drá explotar el local que arrienda, pero en ningún caso le es permitido valerse de personas extrañas que pudieran dar lugar a suponer que se hubiese transferido los derechos que sólo a él se tienen conferidos.

8.^ª Cuando ocurra la vacante de un local, ya sea por haber terminado el tiempo en que se arrendó, ya por rescisión del contrato, se publicará un anuncio por término de tres días en el tablón que para dicho efecto existe en los mercados públicos, convocando licitadores para el día que se determinará en el mismo, y los que deseen ocuparle acudirán a la Alcaldía, quien hará la adjudicación definitiva desde luego si no se presentara más que una sola proposición, pero si fueran varias, el mismo día de expirar el citado término se pondrá en conocimiento del señor alcalde para que designe día en que ha de celebrarse la subasta, a la que asistirán dos señores capitanes, de cuyo acto se dará cuenta a la Alcaldía, para que se sirva acordar la adjudicación al mejor postor.

9.^ª Los locales que existan desocupados en los mercados se considerarán arrendables en todo tiempo, y podrá concederles el señor alcalde en las mismas condiciones que quedan establecidas en la base anterior.

10 Los contratos se verificarán siempre por un año y por el tiempo que medie desde el día de la adjudicación al fin del en que éste tenga lugar: sólo en el caso de fallecimiento del arrendatario o ausencia justificada, podrá acordarse por el Excelentísimo Ayuntamiento la rescisión del contrato, siempre que así lo solicite quien tenga derecho a ello.

11 El arrendatario tiene obligación de conservar el local o puesto y todos sus accesorios en el buen estado en que lo reciba, siendo de su cuenta las reparaciones que el uso haga necesarias, las que podrá ejecutar con autorización de la Alcaldía, previo informe del señor arquitecto municipal.

12 Las mejoras que se hagan en las casetas serán siempre por cuenta del arrendatario, y para realizarlas solicitará la correspondiente autorización de la Alcaldía, y se harán bajo la dirección del señor arquitecto municipal, cuyas obras quedarán en beneficio del local, sin derecho por ello a indemnización de ningún género.

13 Quedan terminantemente prohibidas las cesiones y subarriendos; si algún arrendatario hiciere cesión de sus derechos, incurrirá en una multa de *cinco a cincuenta pesetas*, según los casos, quedando anulada la cesión, su contrato con la Corporación y anunciándose la vacante del local cumpliendo lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento en 29 de Agosto de 1913, a fin de que sea arrendada en la forma que determina la condición octava.

Se exceptúan de la anterior prohibición las cesiones de padres a hijos, pero para ello será necesario que se solicite previamente de la Alcaldía.

14 Los arrendatarios se obligan a cumplir en todo tiempo las disposiciones que se adopten por la Alcaldía o por los regidores comisarios de cada plaza relativas al orden interior, aseo y limpieza, así como observar las prescripciones del Reglamento.

15 Para el caso en que algún arrendatario dejase de satisfacer la renta convenida, se establece como procedimiento para su exacción el que determina la vigente instrucción, pudiendo obligar al inquilino a que desaloje el local o puesto, haciendo uso de las facultades gubernativas que a la Alcaldía competen.

16 Mientras los arrendatarios paguen con puntualidad la renta convenida y cumplan las obligaciones generales que se establecen, no podrán ser despedidos ni obligados a desalquilarlos.

17 Las dudas que pudieran suscitarse respecto a la interpretación de las presentes condiciones, las resolverá la Alcaldía oyendo a los interesados según su mejor criterio; pero si ocurriese algún caso no previsto en las mismas, podrá acordar también lo que proceda, poniéndolo en conocimiento de la Excelentísima Corporación.

La precedente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de noviembre de 1933.

Ordenanza número 23

Servicio de Mercados

1.º En uso de la facultad concedida por los artículos 360 y 368, letra N, del Estatuto municipal vigente, se establece un arbitrio por el servicio de ocupación de sitio y venta en los mercados públicos y marquesina construída en el exterior del mercado del Campillo.

Obligación de contribuir

2.º La obligación a contribuir nace con el hecho de ocupar o usar los cajones, puestos, pavimento, etc., para toda clase de venta, en cada uno de los mercados y marquesina exterior del Campillo.

3.º Los ocupantes quedan obligados a cumplir el Reglamento que tiene aprobado para su régimen el Excmo. Ayuntamiento y contratos de arriendo.

4.º Los dueños de las mercancías, tan pronto como verifiquen la entrada en los mercados, están obligados a dar cuenta al señor administrador del número exacto de bultos que presenten a la venta, abonando en el acto los arbitrios de tarifa.

5.º No será consentida la subdivisión de cesto o bulto, cuando haya entrado uno solo en dichos mercados, a no ser que se satisfagan los derechos correspondientes a los que aparecen de exceso.

6.º Todos los artículos que se mencionan en la tarifa, siempre que hagan noche en aquéllos, pagarán por razón de estancia en los mismos, 25 céntimos de peseta, en concepto de almacenaje, por metro lineal.

7.º Los vendedores que compren mercancías para volver a expender de nuevo, dentro de las naves de los mercados o marquesina del Campillo, pagarán nuevamente los arbitrios correspondientes por razón de ocupación de sitio.

8.º Todo vendedor tiene la obligación de retener en su poder, mientras duren las operaciones de venta, los talones acreditativos de pago, exhibiéndoles para su comprobación a petición de cualquier empleado o de los agentes especiales que la Alcaldía pudiese designar; la falta de su presentación, podrá obligar nuevamente al pago.

9.º Por acuerdo del Ayuntamiento de 12 de mayo de 1931, quedan prohibidas las cesiones o traspasos de puestos, salvo de padres a hijos y cónyuges, que deberán solicitarse de la Alcaldía para su autorización, previo informe del señor Concejal Delegado del Mercado.

10 Los contratos de arriendo finalizarán siempre en 31 de diciembre de cada año, pero se considerarán prorrogados por el tiempo que medie hasta tanto que el Excmo. Ayuntamiento acuerde su renovación, salvo que los arrendatarios, haciendo uso de su derecho, solicitaran la rescisión, antes del dicho 31 de diciembre, caso de no hacerlo, se considerará prorrogado, según se ha dicho.

Defraudación y penalidad

11 Como defraudación, todo dueño de mercancía que no acredite haber satisfecho el arbitrio por el número de bultos, conforme a tarifa.

12 Toda defraudación será castigada con el triple de la cantidad que le corresponda satisfacer.

EXENCIONES

13 No existe ninguna exención y sólo podrán aplicarse previo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, cuando circunstancias especiales lo requieran.

T A R I F A

1.^a Las cantidades a satisfacer por casetas y puestos fijos, será la fijada en los contratos de arrendamiento, que se renovarán todos los años, según se ha dicho.

2.^a Los derechos a satisfacer por ventas al por mayor y ocupación de sitio, no fijo, dentro de los mercados o en la marquesina construída en el exterior del Campillo, serán los siguientes:

	Pesetas
Cada bulto o cesta de uvas, melones y sandías, hasta 25 kilos de peso bruto	0'20
Si excede de dicho peso	0'30
Cada carga o aguadera de las dichas mercancías, hasta 50 kilos de peso bruto	0'40
Si excede de dicho peso	0'50
Cada banasta de fruta, hasta 25 kilos de peso bruto	0'30
Si excede de dicho peso	0'40
Cada sera de naranjas o limones, hasta 25 kilos de peso bruto	0'30
Si excede de dicho peso	0'40
Cada bulto o saco de verdura u hortalizas, hasta 25 kilos de peso bruto.	0'25
Si excede de dicho peso	0'35
Cada costal de patatas, hasta 60 kilos de peso bruto	0'20
Si excede de dicho peso	0'30
Cada costal de castañas y nueces, hasta 25 kilos de peso bruto	0'25
Si excede de dicho peso	0'35
Cada costal de avellanas, cacahuets y similares, hasta 25 kilos de peso bruto	0'30
Si excede de dicho peso	0'40
Cada bulto, saco o sera de cebollas o ajos, hasta 25 kilos de peso bruto.	0'25
Si excede de dicho peso	0'35
Cada bulto o atado de laurel o perejil	0'10
Cada banasta o bulto de queso, mantequilla o manteca, hasta 25 kilos de peso bruto	0'40
Si excede de dicho peso	0'50
Cada carga de las anteriores especies, hasta 50 kilos de peso bruto	0'80
Si excede de dicho peso	1
Cada caja o banasta de pescado fresco, cubetos de escabeche o similares, hasta 25 kilos de peso bruto	0'30
Si excede de dicho peso	0'40
Cada banasta o caja de huevos	0'20
Carga de huevos	0'40
Cada carro de sandías o melones	1'50
Aves vivas, cada una	0'10
Bulto de caracoles y cangrejos	0'30

Los vendedores de los artículos sujetos al pago del arbitrio de inspección sanitaria, obtendrán el 50 por 100 de rebaja en la aplicación de los derechos señalados en el apartado segundo de la precedente tarifa—para los objetos comprendidos en aquél—previa presentación del recibo acreditativo del pago de dicho arbitrio; los que no le presenten, vendrán obligados al pago del mismo, juntamente con el de ocupación de sitio, pero sin derecho a bonificación alguna.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento de 22 de diciembre de 1931

Ordenanza número 24

Recogida de basuras de los domicilios particulares

De conformidad con lo autorizado en el párrafo letra ñ) del artículo 368 del Estatuto municipal, en relación con el A) del 360, se establecen derechos por el servicio de recogida de basuras de los domicilios particulares, con sujeción a los preceptos de la presente Ordenanza.

1.º La obligación de contribuir nace, con la prestación del servicio, estando sujetos al pago los ocupantes o inquilinos de las viviendas y plantas de que se compongan los edificios del casco de la población, a quien se preste el indicado servicio por los dependientes municipales.

2.º La base del arbitrio será el alquiler o renta asignada a dichas fincas, en armonía con los datos de que disponga la Administración, sin que en ningún caso pueda ser inferior al que figure en el registro fiscal, a los efectos de Contribución urbana.

3.º El tipo de gravamen se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

CUOTA ANUAL

Renta inferior a 600 pesetas anuales	Exenta
Excediendo de 600 hasta 1.000 pesetas anuales	3'00
" de 1.000 a 1.500 " "	4'00
" de 1.500 a 2.000 " "	5'00
" de 2.000 a 2.500 " "	6'00
" de 2.500 a 3.000 " "	8'00
" de 3.000 a 4.000 " "	10'00
De 4.000 en adelante, pesetas anuales	12'00

4.º La cobranza se efectuará por semestres naturales anticipados, siendo irreducible la cuota correspondiente a dicho período de tiempo.

5.º Queda facultada la Administración para reclamar a los propietarios las declaraciones necesarias para formación de la matrícula, caso de no estimar suficientes los datos que obren en su poder, incurriendo en multa de 50 pesetas, aquellos que, debidamente requeridos, no presten las declaraciones solicitadas.

6.º Anualmente se formará el correspondiente padrón de las viviendas y locales sujetos al pago del Arbitrio, exponiéndose al público para que, previas las reclamaciones y correcciones a que haya lugar, se pueda formar el padrón definitivo, para el cobro, sin que después de aprobado, quepa reclamación alguna contra el mismo.

7.º No se considerarán más bajas para el pago, que las que resulten de las declaraciones formuladas por los interesados, mediante impresos que se les facilitará gratuitamente a este efecto, en la Oficina de Arbitrios; mientras tanto subsistirá dicha obligación de pago, aunque el local o vivienda hubiese quedado inhabitado.

8.º Quedan exceptuados de este arbitrio:

- a) Las dependencias del Estado, Provincia o Municipio, así como las Capillas o Iglesias destinadas al culto.
- b) Las viviendas o locales declarados exentos, según tarifa.
- c) Las viviendas o locales, cualquiera que sea su naturaleza, en que

no se preste el servicio por el Ayuntamiento, por hallarse fuera de la zona de población comprendida en el mismo.

9.º Los contraventores de estas disposiciones, serán castigados con la multa del duplo al quintuplo de los derechos que les correspondan y tanto éstas como las cuotas del Arbitrio, se harán efectivas por la vía de apremio, caso de no satisfacerse en el período voluntario que se fijará al efecto.

10. Destinándose el importe de estos derechos a la implantación del nuevo sistema de recogida de basuras y utilización de las mismas, su exacción no podrá entrar en vigor hasta que se haya implantado el nuevo servicio y comience su funcionamiento, en cuyo caso se publicarán por la Alcaldía las disposiciones necesarias para llevarlo a efecto.

11. El Excmo. Ayuntamiento queda autorizado para arrendar o encomendar el cobro de este Arbitrio, a los actuales arrendatarios de la cobranza de otros impuestos o del nuevo servicio de limpieza, si así lo estima conveniente.

12. Podrá regir esta Ordenanza desde la implantación del nuevo servicio, según se ha dictado, y será su duración la misma que comprenda su arrendamiento.

Aprovechamiento de basuras para las procedentes del barrido y limpieza de la vía pública

TARIFA DE VENTA

Pesetas

Por cada metro cúbico de basura procedente del barrido y limpieza de la vía pública y pozos negros, cuyo servicio se practica por obreros municipales, abonarán los particulares como minimum, la cantidad de 3'50

1.º Las peticiones de basura se dirigirán al señor alcalde, quien en vista de las mismas y de la cantidad de basura existente, podrá realizar la venta en la forma que estime más conveniente a los intereses municipales, sin que pueda ser inferior al tipo de tarifa el precio de adjudicación, dando cuenta de la misma al Excmo. Ayuntamiento.

2.º Una vez adjudicada la venta, los interesados abonarán en Depositaria su importe, sin cuyo requisito no podrá ser recogida la basura cedida.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 24 de noviembre de 1933.

Ordenanza número 25

Rodaje por vías municipales con bicicletas y otras máquinas destinadas al sport

En virtud de lo que preceptúa el artículo 374, apartado T, del Estatuto municipal, se establece un arbitrio de rodaje, por las vías municipales, para bicicletas, velocípedos y demás máquinas destinadas al sport.

Obligación de contribuir

1.ª La obligación de contribuir nace con el hecho de hacer uso de la vía pública con las máquinas para su circulación.

2.ª Los conductores de velocípedos y demás máquinas comprendidas en la tarifa, quedan obligados a llevar constantemente el talón justificativo de haber satisfecho el arbitrio, y satisfarán el doble de la tarifa como multa, los dueños de aquéllos que no hayan satisfecho, dentro del plazo que se señala, el mencionado arbitrio.

3.ª Los que circulen sin autorización podrán ser retirados de la circulación y no ser devueltos los aparatos a sus dueños hasta tanto que éstos satisfagan la penalidad señalada en la base anterior.

4.ª Los velocípedos, bicicletas y demás máquinas destinadas al sport, serán matriculadas en la oficina correspondiente, en la que abonarán además del arbitrio, los timbres del Estado y municipales, y lo que corresponda por la chapa-precinto que se fije en la máquina, al tiempo de pagar aquél.

Exenciones

5.ª Quedan exceptuadas del pago:

Las máquinas que se autoricen para el servicio exclusivo de la Cruz Roja y Sociedad de Exploradores de España.

Para obtener dicha excepción, serán requisitos indispensables:

a) Que por los señores presidentes de la Junta local de la Cruz Roja y Sociedad de Exploradores de España, se solicite de la Alcaldía la oportuna licencia gratuita para el número de bicicletas que se utilicen en servicios exclusivos de dichas instituciones.

b) Una vez concedida la licencia a las máquinas comprendidas en esta excepción, llevarán estampada en sitio visible la insignia de la institución y el número que por la Alcaldía se señale, no pudiendo ser utilizadas por personas extrañas a las Sociedades, ni en otros servicios que los propios de los mismos.

c) Que las licencias que se concedan para estos servicios no podrán exceder de diez bicicletas, por cada una de dichas sociedades.

6.ª También quedan exceptuadas las bicicletas y máquinas propiedad del Estado y las del ramo de Guerra, que tienen destinadas a su servicio.

T A R I F A

Pesetas

Por cada bicicleta y demás máquinas destinadas al sport 10'

7.º Se gravarán con la mitad de dicha cuota los velocípedos y bicicletas para uso personal de los médicos en ejercicio.

8.º Los dependientes de la autoridad municipal no permitirán la circulación de ninguna bicicleta o máquina de sport que no lleve la correspondiente chapa-precinto, justificativa de estar autorizada para circular por la vía pública.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 24 de noviembre de 1933.

Por cada bicicleta y demás máquinas destinadas al sport

Ordenanza número 27

Casetas de baños y lavaderos

Con arreglo al artículo 374, letra B del Estatuto municipal, se formula la siguiente Ordenanza:

Número de orden	CONCEPTOS	Cuota anual — Pesetas
1	Cada caseta para baños que se instale en el río Pisuerga, pagará	30
2	Establecimientos de baños públicos en casas particulares, por cada pila, bañera o aparatos para baños que tengan en el establecimiento	6
3	Lavaderos públicos instalados en casas o terrenos particulares.	20

Forma de pago

El pago de los arbitrios comprendidos en esta Ordenanza, se satisfará siempre dentro del primer trimestre del año económico.

Satisfarán también los timbres del Estado y municipales correspondientes.

El Jefe de guardias municipales cuidará de que el personal a sus órdenes haga cumplir exactamente las prescripciones de la presente tarifa.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 24 de noviembre de 1933.

Ordenanza número 28

Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común

Con arreglo al artículo 374, letra F del Estatuto municipal, se formula la siguiente Ordenanza:

Número de orden	CONCEPTOS	Cuota anual Pesetas
1	Por la ocupación del subsuelo y vuelo por empresas, sociedades o particulares, por cada kilómetro o fracción de él, pagarán	50
2	Por la ocupación del subsuelo, con depósitos de gasolina, previa la autorización correspondiente del Ayuntamiento, pagarán al año o fracción de él	125

El pago de los arbitrios comprendidos en esta Ordenanza, se satisfarán siempre dentro del primer trimestre del año económico.

Satisfarán también los timbres del Estado y municipales correspondientes.

El Jefe de guardias municipales, cuidará de que el personal a sus órdenes haga cumplir exactamente las prescripciones de la presente tarifa.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento, de 24 de noviembre de 1933.

Ordenanza número 29

Participación de los ingresos brutos de las Empresas explotadoras de servicios públicos

Artículo 1.º De conformidad con la facultad establecida por el artículo 378 del Estatuto municipal y disposiciones concordantes del Reglamento de 30 de Agosto de 1924 (artículo 45), los derechos y tasas relativos a la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública, revestirán la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos de las Compañías explotadoras de servicios públicos que den lugar a la ocupación del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública.

Art. 2.º Se entenderán por ingresos brutos, a los efectos del arbitrio, el importe en metálico, o valor equivalente, de todos los servicios prestados por la Compañía dentro del término municipal y que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, así como los que, no representando directamente un aprovechamiento, sólo sean concebibles mediante el citado aprovechamiento.

Art. 3.º Los servicios prestados por las Empresas no se entenderán nunca gratuitos, con excepción del llamado "consumo propio". Cuando la Compañía manifieste prestar gratuitamente a tercero algún servicio, se aplicará a éste, para los efectos de la fijación del arbitrio, el valor promedio de los análogos de su clase.

Art. 4.º Se entenderán prestados dentro del término municipal todos los servicios que den lugar a un disfrute dentro del mismo, aunque el precio se pague fuera. A su vez, el hecho del pago de un servicio dentro de él, no da origen a la obligación de contribuir si ha sido prestado fuera.

Los servicios que den lugar a un disfrute fuera del término municipal, pero que exijan para su prestación el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública del término municipal, estarán sujetos al arbitrio, con relación al ingreso a que den lugar, en la misma proporción en que el aprovechamiento de la vía pública, dentro de Valladolid, esté respecto del total aprovechamiento.

Art. 5.º Quedan sujetas al arbitrio las Empresas explotadoras del servicio de tranvías, autobuses, suministro de gas y electricidad, agua y otros análogos.

Art. 6.º Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público, no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 7.º La participación del Municipio en los ingresos, será el 1'50 por 100 de los ingresos brutos, cobrándose por separado los reintegros por reparación y conservación de la vía pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de 30 de Agosto de 1924.

Art. 8.º En todo caso tendrán para el Ayuntamiento la consideración de cuota mínima irreductible las satisfechas por cada una de las Empresas en el ejercicio inmediato anterior al de la transformación de los arbitrios supuesta la continuidad de los aprovechamientos.

Art. 9.º El Ayuntamiento podrá concertar con las Empresas de referencia el pago de las cuotas que las corresponda por razón de la participación en los ingresos brutos por una cantidad no inferior al 50 por 100,

en proporción a los ingresos de cada una, cuidando de no establecer trato diferencial entre distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro del término municipal.

Art. 10. El Ayuntamiento promoverá cada cinco años la revisión de los tipos de gravamen.

Art. 11. Las Empresas afectadas por las prescripciones de esta Ordenanza presentarán nota de todos los acuerdos relativos a exenciones de arbitrios que estimen les son aplicables a tenor de la disposición transitoria 11.³ del Estatuto municipal, para que el Ayuntamiento, en su vista, pueda acordar lo que estime procedente.

Art. 12. La liquidación del arbitrio se hará por trimestres vencidos en vista de las declaraciones que deberán presentar las Empresas afectadas, estén o no concertadas, en la siguiente forma:

Una declaración relativa a los servicios por ellas prestados dentro del término municipal y que dan o pueden dar lugar a la percepción de ingresos sometidos al arbitrio. Acompañarán planos detallados de las líneas, raiiles, tuberías, conducciones, cables, etc., y otra comprensiva de los ingresos brutos, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior y en el período que se liquida.

Las declaraciones deberán ir acompañadas de todos los detalles necesarios para que las oficinas municipales puedan practicar, con pleno conocimiento de causa, la separación de los ingresos brutos no imponibles (consumo público, consumo propio, consumo fuera del término municipal) entendiéndose, en caso de falta de declaración, que todos los ingresos brutos son obtenidos dentro del término municipal.

Art. 13. El Ayuntamiento dictará las reglas necesarias para organizar por medio de su personal, una comprobación eficaz de las declaraciones de las Empresas.

Art. 14. Las Empresas que contravinieren lo prescrito en la presente Ordenanza, quedarán sujetas a las siguientes penalidades:

Por cada falsedad en las declaraciones, el duplo de la cantidad en que iba a resultar perjudicado el Ayuntamiento, si la Compañía reconoce su error en cuanto la Administración se lo ponga de manifiesto.

Por cada falsedad no reconocida, el quintuplo de la misma cantidad.

Art. 15. Si las Empresas no presentasen las declaraciones y documentos a que se refieren los artículos 11 y 12, dentro del término fijado, el Ayuntamiento podrá prescindir de los mismos y practicar la liquidación del arbitrio con los datos que tenga a su alcance, prescindiendo de las exenciones que no hayan sido declaradas por los interesados.

Art. 16. Serán aplicables las normas legales del Estatuto municipal vigente y demás disposiciones complementarias relacionadas con este tributo.

La presente Ordenanza regirá durante tres años a partir de 1.^o de Enero de 1932 y su prórroga, si la hubiere, mediante acuerdo del Ayuntamiento.

Ordenanza número 30

Entrada de carruajes en los edificios particulares

1.º En uso de la facultad concedida por el artículo 374, letra J), del Estatuto municipal, se establecen derechos por el paso de carruajes a los edificios o propiedades particulares.

2.º Estarán sujetos al pago de estos derechos, los dueños de fincas en que existan estos pasos para la entrada de carruajes de cualquier clase.

3.º Determinará la obligación de pago el hecho de que, frente a las puertas del edificio o propiedad de que se trate, existan carriladas o ranuras, de cualquier clase que sean, para las ruedas de los vehículos, bien en las aceras, en los encintados o en los basamentos de las puertas; o el hecho de que, sin existir tales señales, entren en la finca de que se trata carruajes de tracción mecánica, de tiro animal o de mano.

4.º Las bajas sólo surtirán efecto en el primer trimestre de cada año, siendo necesario para acordarlas que el contribuyente haga desaparecer las huellas o rodadas de paso además de acreditar que no entra en la finca ninguna clase de carruajes o vehículos, pues de comprobarse este extremo se considerará devengada la tasa además de la multa correspondiente equivalente al duplo de la misma.

De no cumplirse este trámite se cobrará el arbitrio sin que los contribuyentes puedan oponerse al mismo alegando el no uso del paso objeto de la imposición.

5.º Se exceptúan de tributar los pasos de carruajes para los establecimientos de beneficencia gratuita y los instalados en los edificios propiedad del Estado, de la Provincia y del Municipio.

6.º El pago se verificará a partir del segundo trimestre del ejercicio, cuyo cobro se intentará a domicilio por medio del Agente recaudador de este Ayuntamiento.

7.º Las cuotas de derechos serán indivisibles y referidas al año natural, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	CUOTA ANUAL		
	1.ª	2.ª	3.ª y 4.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por cada entrada de carruajes, de propiedad particular.	50'00	40'00	20'00
De carruajes de alquiler	40'00	30'00	15'00
De camiones y carros de tiro animal	30'00	20'00	10'00
De carritos de mano	10'00	5'00	"
Talleres de reparación	20'00	10'00	"

Además satisfarán los Timbres del Estado y municipales correspondientes.

8.º Los pasos para uso de garages o cocheras donde se encierren vehículos de propietarios diferentes, satisfarán si son más de cuatro las

cocheras o carruajes de cada uno, el 35 por 100 de aumento y si excede de ocho, el 50 por 100.

9.º Los pasos que se utilicen para diversas clases de carruajes, tributarán por el tipo de la tarifa mayor que corresponda a cualquiera de éstos.

La presente Ordenanza regirá durante tres años a partir de 1.º de Enero de 1932 y su prórroga, si la hubiere, mediante acuerdo del Ayuntamiento.

Por cada entrada de carruajes de categoría de 100 pesos de carruajes.

De carruajes de alquiler	10.00	40.00
De camiones y carros de feno ordinarios	4.00	16.00
De carruajes de mano	2.00	8.00
Tarifas de repatriación	1.00	4.00
Además tributarán los Tarifas del Estado y municipal.	20.00	80.00

8.º Los pasos que son de categoría o superiores donde se encuentran vehículos de propiedad extranjera tributarán el tipo más de categoría.

Ordenanza número 31

Kioscos en vía pública

1.º En virtud de lo que determina el artículo 374, letra O, del Estatuto municipal, se establece un arbitrio sobre utilización de la vía pública, con kioscos.

2.º Queda terminantemente prohibido que, en los kioscos a que se refiere esta Ordenanza, se exhiban y vendan libros, folletos, periódicos, postales estampas, grabados o dibujos, que causen ofensa a la moral y buenas costumbres y que tienen sanción dentro del Código penal.

Bases de percepción

3.º La concesión de puestos para kioscos, se hará por el Excelentísimo Ayuntamiento, previa solicitud del interesado.

4.º Los kioscos que se concedan no podrán ser destinados a usos distintos de aquel para que fueron concedidos, prohibiéndose, por consiguiente, tenerles cerrados o destinados a almacén.

5.º Asimismo queda prohibida la cesión o traspaso de las concesiones sin la autorización del Excelentísimo Ayuntamiento.

6.º La obligación de pagar nace, desde el momento en que se otorgue la concesión o permiso, y por lo tanto, el concesionario queda obligado a satisfacer el arbitrio correspondiente, desde la fecha en que se le notifique el acuerdo de concesión.

Forma de pago

7.º El pago del arbitrio comprendido en esta Ordenanza, se satisfará al comienzo del segundo semestre de cada año.

8.º Las cuotas de la tarifa de kioscos, son indivisibles, y por tanto, serán aplicadas a cualquier fracción del año, trimestre o mes en que se abone el arbitrio.

9.º Los kioscos que satisfagan la cuota anual, quedan también obligados a pagar la sobrecuota señalada en el número 2 de la tarifa, cuando en los mismos se expandan localidades para espectáculos.

10. Además de los arbitrios de tarifa, abonarán los timbres del Estado y el municipal correspondiente.

Exenciones

11 Queda excluido de esta tarifa, el kiosco que los señores herederos de don Anselmo López, tienen instalado en la Plaza Mayor, por hallarse sujeto a las bases del contrato celebrado con el Excelentísimo Ayuntamiento, pero esto no le exime de pagar, cuando en el mismo se expandan localidades para espectáculos, la cuota señalada en el número 2 de la tarifa.

12 Podrán ser excluidos del pago de derechos, los kioscos que se insta-

len para la venta de papeletas de rifa, por medio de tómbolas, a beneficio de los Asilos benéficos establecidos en esta ciudad.

13 Los derechos o tasas a percibir, serán los indicados en la siguiente

T A R I F A

Número
de
orden

Pesetas

1	Cada kiosco establecido o que se establezca en la vía pública para venta de pan, leche, periódicos o cualquier otro artículo de legítimo comercio, pagará	250
2	Cada kiosco, caseta o local en que se expendan, previa licencia del señor Alcalde, localidades para espectáculos, pagará cada día	10
14	El Jefe de guardias municipales cuidará de que el personal a sus órdenes, haga cumplir exactamente las prescripciones de la presente Ordenanza.	

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de noviembre de 1933.

Ordenanza número 32

Verbenas, fiestas callejeras, serenatas en la vía pública,
circulación de rondas, comparsas, cabalgatas
y disparo de cohetes

1.º Haciendo uso de la facultad concedida por la letra Q) del artículo 374 del Estatuto municipal, se crea un arbitrio sobre verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones, así como disparo de cohetes.

2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de tener permiso para cualquiera de los fines que se señalen en la tarifa o cualquier otro de carácter similar no previsto en ella.

3.º No existe exención alguna: Sin embargo, siendo función privativa del señor Alcalde la concesión de estos permisos, a dicha autoridad le queda reservada la facultad de su imposición.

4.º La cuota para cada caso, se determina en la siguiente

T A R I F A

Número de orden	Pesetas
1 Por cada piano montado sobre ruedas y movido por manubrio que funcione en la vía pública o cercanías de la población, previa licencia de la Alcaldía, al año	500
2 Cada piano no matriculado que funcione en la vía pública, previa licencia del señor Alcalde, pagará al día	5
3 Licencias para serenatas	2
4 Por audiciones musicales en establecimientos públicos con fines lucrativos o de propaganda, cualquiera que sea el procedimiento empleado, perceptible desde la vía pública, por día.	2
5 Licencia para disparar cohetes desde las 8 de la mañana a las nueve de la noche	15
6 Fuera de las horas antes indicadas	50
7 Para bombas, desde las 8 de la mañana a 9 de la noche	30
8 Fuera de las horas citadas	100
9 Para bailes en la vía pública, con ocasión de verbenas, cada día	10
10 En solares o terrenos de propiedad particular	15
11 Derechos de libre circulación durante los 3 días de carnaval con las comparsas, músicas, estudiantinas, etc.	15
12 Para las máscaras o comparsas que postulen, vendan coplas o discursos	50

Además del Arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán los Timbres del Estado y municipales correspondientes.

5.º El pago se hará efectivo de una sola vez, al ser concedida la necesaria licencia.

6.º La carencia de licencia constituye defraudación y será penada con el duplo al quíntuplo de su importe. (

7.º El Jefe de la Guardia municipal cuidará de que, el personal a sus órdenes haga cumplir las prescripciones de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza regirá durante tres años a partir de 1.º de enero de 1932 y su prórroga si la hubiere, mediante acuerdo del Ayuntamiento.

Numero
de
orden

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

Además de lo que se dispone en esta Ordenanza, se aplicará el artículo 1.º del Reglamento de Limpieza y Vigilancia de las Calles y Plazas de esta Villa.

Ordenanza número 33

Licencias para industrias callejeras y ambulantes

En virtud de la facultad conferida a los Ayuntamientos por el artículo 374, letra V, del Estatuto municipal, se establece un arbitrio por razón de licencia para puestos, en que se ejerza la industria callejera y ambulante

Obligaciones de pago

1.º Están obligados a contribuir, los que instalen alguna industria en la vía pública, bien por temporada o por año, al concederles el permiso o licencia el señor Alcalde.

Exenciones

- 2.º Quedan excluidos del pago de este arbitrio:
- a) Todos los vendedores que ocupen local dentro de los mercados públicos.
 - b) Los arrendatarios de los kioscos o puestos que para la venta de agua, dulces y refrescos, tiene instalados o instale el Excelentísimo Ayuntamiento en los paseos, jardines y glorietas.
 - c) Las tómbolas o rifas que con carácter benéfico autorice el Excelentísimo Ayuntamiento.
 - d) Los kioscos que para la venta de periódicos, están establecidos con carácter fijo.

Autorizaciones

3.º Los arbitrios que se determinan en la presente tarifa, son correspondientes a los derechos de licencia para establecer por temporada, y previa autorización escrita de la Alcaldía, puestos fijos en la vía pública, entendiéndose que el estar provistos de dicha licencia no releva a ningún industrial del pago que pudiera corresponderle por la Ordenanza de ocupación de la vía pública.

4.º Los carros destinados al transporte de mercancías, siempre que no se haga en ellas la venta al detall, están exentos del pago del arbitrio.

5.º Además del arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán el timbre del Estado y municipal correspondientes.

6.º El Jefe de guardias municipales, cuidará bajo su responsabilidad, de que el personal a sus órdenes prohíba establecer en la vía pública ninguna caseta ni puesto fijo al aire libre, sin que previamente exhiba la correspondiente autorización de la Alcaldía y el talón-recibo de haber satisfecho la licencia o arbitrio comprendido en esta Ordenanza.

T A R I F A

Número de orden		Tarifa anual	Tarifa trimestral
		Pesetas	Pesetas
1	Por cada puesto fijo que se establezca en la vía pública para la venta de leche, pan, refrescos, artículos de mimbre, hierro, cacharros, frutas, verduras, sandías y melones, telas, muebles, libros y novelas, calzado, alpargatas, cintas, puntillas, paños, bisutería y artículos viejos o usados, pagarán: En las inmediaciones de los Mercados interiores de la población, calles y sitios de primer orden	6	2
	En las demás calles	3	1
2	Por la licencia para la venta en la vía pública, bien por medio de subasta, rifa por papeletas u otra forma que no sea la ordinaria, de objetos de bisutería, quincalla o cualquier otro artículo de comercio.	15	5
3	Los puestos fijos que se establezcan en cualquiera de los sitios o vías públicas, para la venta de pájaros, dulces y juguetes pagarán, por razón de licencia.	1'50	0'30
4	Los puestos fijos que se establezcan en cualquiera de los sitios anteriormente mencionados, para la venta de castañas, cacahuets, agua, chufas y barquillos, pagarán	1	0'50

La precedente Ordenanza y tarifa tendrán la misma duración que la del contrato de arriendo de su cobranza, según acuerdo de este Ayuntamiento de 22 de octubre de 1931.

Ordenanza número 34

Puestos fijos, ambulantes, barracas y casetas de venta en la vía pública y terrenos del común

En uso de la facultad concedida por los artículos 360 y 374, letra P, del Estatuto municipal, se establece un arbitrio sobre ocupación del suelo de la vía pública, tanto con puestos fijos, ambulantes, casetas, barracas, como con cualquiera forma determinada en la tarifa de estas Ordenanzas y siempre previa licencia del señor Alcalde o su Delegado

Obligación de contribuir

1.ª La obligación a contribuir nace por la ocupación de la vía pública o terrenos del común en cualquier forma que sea.

2.ª Todo vendedor no podrá ocupar mayor perímetro o extensión de terreno que el que se le conceda por la Alcaldía o sus Delegados, quienes procurarán hacer compatible y armonizar hasta donde sea posible, los intereses y derechos de especulación y tráfico, con el ornato y disposiciones de las Ordenanzas municipales.

3.ª Los vendedores en ambulancia con carros, caballerías o a la mano, no podrán estacionarse con sus mercancías en punto fijo determinado de la vía pública, ni podrán permanecer parados en ella más tiempo que el necesario para el despacho de la mercancía.

4.ª Los arbitrios señalados para las casetas, tiendas y pabellones, se devengarán por razón de ocupación de vía pública, y estarán obligados sus dueños a satisfacerles, lo mismo el día que se hallen abiertos que cuando estén cerrados.

5.ª Para los efectos de la percepción de este arbitrio, serán consideradas como vías de primer orden, todas las inmediatas a los mercados públicos interiores de la población.

6.ª También serán considerados como vía pública, los solares existentes dentro de la población que sus dueños no les tengan completamente cerrados.

Bases de percepción

7.ª La cuantía del arbitrio estará en relación con la situación, capacidad y condiciones determinadas en la tarifa.

Forma de pago

8.ª El pago será diario y le harán efectivo los cobradores encargados de su recaudación, contra talón justificativo del importe de aquél.

Defraudación y penalidad

9.ª Los que procuren por algún medio defraudar el arbitrio, bien ocupando mayor extensión de terreno que el concedido por la licencia o en otra forma, satisfarán el doble de la tarifa que les corresponda.

Exenciones

10 Quedan excluidos de esta Ordenanza los agricultores del término municipal de Valladolid que quieran depositar sus granos, legumbres o pajas en almacenes o graneros de su propiedad, no obstante, se constituirán en obligación de satisfacer el arbitrio cuando destinen los referidos productos a otros almacenes o fábricas, siempre que estén situados dentro del término municipal. Los industriales forasteros tienen que satisfacer este arbitrio cuando depositen los productos en cualquier almacén o fábrica, corporación o casa particular de dentro del término.

11 También quedan excluidos de esta Ordenanza, los puestos de aguas y dulces que el Excelentísimo Ayuntamiento tiene instalados en los jardines, paseos y cafetín adosado al salón Pradera, y los que se instalen nuevamente en los citados sitios o en algún otro punto de la ciudad, como también los kioscos situados en las distintas vías de la capital y las casetas que se instalen en la vía pública para establecer tómbolas o rifas por medio de papeletas, cuyos productos se destinen para subvenir a las necesidades de los establecimientos benéficos de la población, y la maquinaria, casetas y efectos que se instalen con motivo de Exposiciones patrocinadas por el Excelentísimo Ayuntamiento.

12 Lo están igualmente las mercancías que directamente sean destinadas a reexpedirse a cualquiera de las estaciones de los ferrocarriles, siempre que aquéllas sean producidas, dentro del término municipal de esta ciudad, sean destinadas a los establecimientos o almacenes de Valladolid sin intentar su expedición en la vía pública como también las que, no destinándose en ésta a su venta, y procediendo de fuera de la población, sean transportadas por los vecinos en sus vehículos a sus propios domicilios o bien en carros de la población que estén matriculados como de transporte. Asimismo, se exceptúan las mercancías forasteras, siempre que vayan de tránsito. Las mercancías conducidas por camiones o carros de transporte, pagarán siempre que vayan a la venta, entendiéndose por tal, cuando se lleven a depósitos, almacenes particulares o establecimientos que no sean del dueño de la mercancía.

13 Quedan exceptuados del pago del arbitrio, los industriales de Valladolid que tengan puestos fijos de venta en los mercados del Val, Campillo y Portugalete y en casas particulares, al entregar en unos y otras los productos y mercancías de sus industrias, quedando sujetos al pago del arbitrio los forasteros.

14 Los carros de hortelanos y labradores de la capital, siempre que pertenezcan a los gremios respectivos y los tengan matriculados, que se dediquen a recoger y transportar basuras que no sean de su propiedad, cuando las utilicen en sus huertas y heredades y no para la venta, quedan exentos del pago del arbitrio que determina esta tarifa.

15 Se exceptúan del pago del arbitrio a que se refiere el número 14 de esta tarifa, los materiales procedentes de desmonte, derribos y obras que se ejecuten por la administración municipal, Estado o Provincia.

16 También quedan exceptuados del arbitrio los repartidores de pan a domicilio que habitualmente recorren las calles de la población, siempre que para su industria no utilicen vehículo o caballería que ocupe la vía pública, y la mercancía sea de las tahonas o fábricas establecidas en la ciudad y presten sus servicios como dependientes de aquéllas.

Igualmente quedan exentos los repartidores de leche con vasijas a la mano a domicilio, siempre que sean dependientes de los dueños de los establos de donde proceda la mercancía. Con el fin de que en todo tiempo, a cualquier empleado del arbitrio, puedan justificar la calidad de dependientes, los dueños, tanto de las tahonas como de los establos, pasarán relación escrita del número de empleados que cada uno tiene, expresando los años y nombre del criado, a fin de que se les pueda proveer de documento acreditativo, que deberán llevar éstos. Si los repartidores comprendidos en la excepción de este número hiciesen venta de la mercancía en la vía pública,

se entenderá anulada la excepción concedida y quedan obligados a satisfacer, además del arbitrio de la tarifa, la multa que determina el número 9 de la Ordenanza para los defraudadores.

17 Los industriales a que se refiere la presente Ordenanza, que hayan abonado el arbitrio para el ejercicio de su industria durante el día, no les servirá éste para los sitios en los cuales se celebren verbenas, romerías y feria, quedando obligados a satisfacerlo nuevamente.

18 El Jefe de guardias municipales, no autorizará ni permitirá la instalación de puestos cuyos dueños carezcan de la debida licencia o sean deudores a la Administración municipal.

T A R I F A

Número de orden	Pesetas
1	
Vendedores de específicos, dentistas, quitamanchas, como también los que venden diferentes artículos de comercio por medio de subasta, rifa o cualquier otra forma que no sea corriente, pagarán los días festivos y de ferias, cinco pesetas, y los no festivos, dos pesetas cincuenta céntimos ...	2'50
2	
Puesto en carro o vehículo para repartir agua mineral en botellas o botijos, al día ...	1
3	
Casetas para la venta de refrescos de todas clases y cervezas, que ocupen diez metros cuadrados por día, setenta y cinco céntimos, y cinco céntimos por metro de exceso ...	0'75
4	
Casetas donde se sirvan comidas y vinos, por cada día ...	0'75
5	
Casetas y pabellones para la venta de refrescos y cerveza, donde a la vez se sirvan comidas y vinos, por cada día ...	2
6	
Casetas para la venta de quincalla, juguetes, bisutería, baratijas, paquetería, mercería y otros artículos, quince céntimos metro ...	0'15
7	
Caseta, barraca e instalaciones donde se den funciones o espectáculos, salón de tiro, carruseles mecánicos tobogán, montaña rusa, cinematógrafo, juego de botellas y toda clase de diversiones que ocupen hasta quince metros, pagarán al día dos pesetas, y por cada metro cuadrado de exceso cinco céntimos ...	2
8	
Las casetas e instalaciones a que se refiere el número anterior, que ocupen de uno a ocho metros, pagarán al día ...	1'25
9	
Casetas o barracas para la rifa de objetos varios a la suerte por papeleta, rueda numérica u otro procedimiento análogo, pagarán al día, hasta treinta metros cuadrados, ocho pesetas, y por cada metro o fracción, diez céntimos ...	8
10	
Puestos de objetos al aire libre, para rifas, bien en mesas o vehículos, pagarán al día ...	5
11	
Puestos de objetos de quincalla, bisutería, juguetes, baratijas, paquetería, mercería, telas y tejidos, loza, porcelana o cristal, hasta cuatro metros cuadrados que ocupen, pagarán al día sesenta céntimos, y por cada metro cuadrado de exceso, cinco céntimos ...	0'60
12	
Vendedores en ambulancia de los anteriores artículos, en cestón o carros de mano, cincuenta céntimos, y en cesta u otra forma, veinticinco ...	0'50
13	
Puestos de horchata y otros refrescos, hasta diez metros cuadrados, sesenta céntimos, y por cada metro cuadrado de exceso, pagarán diariamente cinco céntimos, entendiéndose por espacio ocupado no sólo la tienda y toldo, sino el que utilicen para colocar mesas, veladores, sillas, bancos, etc.	0'60

Número de orden		Pesetas
14	Vendedores en ambulancia de horchatas y otros refrescos, en garrafa a la mano, siempre que para su venta no utilicen aparatos considerados para efectuar ésta a la suerte, pagarán por cada día y garrafa	0'25
15	Vendedores ambulantes de horchata y otros refrescos en carro portátil o aparato análogo y que no empleen para su venta los aparatos mencionados en el número anterior ...	0'60
	Los vendedores que utilicen para la venta de horchata y refrescos, aparatos para la rifa de la mercancía, pagarán dos pesetas.	
16	Puestos fijos para la venta de libros o periódicos, pagarán por cada día	0'30
17	Puestos de ropas hechas de todas clases por metro cuadrado.	0'15
18	Puestos de paraguas y sombrillas, por cada día	0'50
19	Vendedores ambulantes de los anteriores artículos, por cada día	0'30
20	Puestos de papel, objetos de escritorio y otros análogos, por cada día	0'50
21	Puestos de jergas, cordeles, mantas, felpudos y sogas de esparto, que ocupen hasta cuatro metros, sesenta céntimos al día, y por cada metro cuadrado de exceso o fracción, pagarán diez céntimos	0'60
22	Puestos de efectos de guarnicionería que ocupen hasta dos metros cuadrados, pagarán al día treinta céntimos, y por cada metro cuadrado de exceso o fracción, diez céntimos.	0'30
23	Puesto con carro para la venta en ambulancia de carbones vegetales o cortezas, leñas, piñas y demás combustibles vegetales, incluso los de ramera, cada carro	1'50
24	Vendedores de carbones vegetales, piñas, leñas y cortezas en caballerías, por cada carga	0'25
25	Puestos en carro para la venta de granos y legumbres de todas clases, que se sitúen en el interior de la población ...	1'50
26	Cada costal o saco de ídem ídem	0'20
	Puestos en carros u otros vehículos, para la venta de granos y legumbres de todas clases que se estacionen de un modo permanente o transitorio en la vía pública o terrenos del común, pagarán:	
27	<i>Con granos o legumbres</i>	
	Camiones o camionetas movidos por fuerza mecánica	3
	Carros o camiones, hasta tres caballerías	1'50
	De tres caballerías en adelante por cada una de exceso	0'25
	Si conducen los anteriores artículos en caballería, por cada carga	0'20
28	<i>Con paja</i>	
	Cuando lleven pulseras, bolsas o redes, y sean arrastrados por una caballería, cada viaje	1'50
	Cuando lleven dos o más caballerías o sean arrastrados por procedimiento mecánico, pagarán el doble de la tarifa.	
29	Vendedores de paja en caballerías, por cada carga al día ...	0'25
30	Cada carro de forraje, pagará al día	0'40
31	Cada carga de forraje, pagará al día	0'15
32	Vendedores en carro de hortalizas de todas clases y patatas, pagarán al día	0'50

Número de orden		Pesetas
33	Los mismos, en caballerías	0'25
34	Cada carro de melones, sandías y otras frutas, pagarán al día	1
35	Cada carga de melones y sandías en ambulancia	0'25
36	Puestos de melones y sandías que se autoricen en la vía pública, hasta cuatro metros cuadrados, setenta y cinco céntimos al día, y por cada metro cuadrado o fracción de exceso, diez céntimos	0'75
37	Puestos de hortaliza que se autoricen en la población, fuera de los mercados, pagarán diariamente según la siguiente clasificación:	
	En calles de primer orden, siempre que no ocupen más de dos metros cuadrados	0'50
	En calles de segundo orden	0'30
	En calles de tercer orden	0'15
	En las afueras de la población, excepción de cuando se hallen comprendidos en la tarifa de ferias y romerías	0'15
	Por cada metro cuadrado más que ocupen, pagarán quince, diez y cinco céntimos, respectivamente.	
38	Puestos de frutas que se autoricen en la población, fuera de los mercados y siempre que ocupen hasta dos metros cuadrados, pagarán al día.	
	En calles de primer orden	0'75
	En calles de segundo orden	0'60
	En las calles de tercer orden	0'40
	En las afueras de la población	0'25
	Por cada metro cuadrado más que ocupen pagarán veinte, quince, diez y cinco céntimos, respectivamente.	
39	Vendedores ambulantes de botijos, flores, uvas y otras frutas, en caballería, pagarán al día	0'50
40	Puestos de asar castañas, pagarán al día:	
	En calles de primer orden	0'40
	En calles de segundo orden	0'20
	En calles de tercer orden	0'10
41	Puestos de agua y azucarillos, en mesa, al día	0'20
42	Puestos de zapatería de nuevo, los días festivos, una peseta, y los no festivos, cincuenta céntimos	1
43	Puestos de zapatería de viejo, pagarán al día, por cada metro cuadrado o fracción que ocupen	0'25
44	Puestos de muebles, por cada día	0'50
45	Puestos de cacharros de alfarería, por metro cuadrado que ocupen diariamente	0'05
46	Puestos de cestas de mimbrés y otros objetos análogos, pagarán, los que ocupen hasta cuatro metros cuadrados, al día cuarenta céntimos, y por cada metro o fracción de exceso, cinco céntimos	0'40
47	Por cada carga en caballería de los anteriores artículos, siempre que se destinen para su venta en ambulancia	0'40
48	Puestos de ropas y efectos viejos, por cada metro cuadrado, al día	0'50
49	Puestos de sombreros y gorras, por cada metro cuadrado que ocupen diariamente, pagarán	0'20
50	Puestos de objetos de ferretería y perfumería, por cada día.	0'50
51	Puestos al aire libre de juegos de billar romano, ruedas numéricas, donde se rifen objetos y toda clase de juegos permitidos, cualquiera que sea su mecanismo y forma, pagarán	

Número
de
orden

Pesetas

	los días festivos, los de ferias, verbenas y romerías, seis pesetas, y los no festivos tres	6
52	Puestos al aire libre de ruedas a la suerte, donde se fijen objetos de bisutería o quincalla y loza, pagarán los días festivos, los de ferias, verbenas y romerías, cuatro pesetas, y los no festivos, una peseta cincuenta céntimos	4
53	Puestos al aire libre de ruedas a la suerte, donde se fijen dulces, pagarán los días festivos, ferias, verbenas y romerías, cincuenta céntimos, y los no festivos, veinticinco	0'50
54	Puestos de cerrajería y hojalatería, pagarán al día, por cada metro cuadrado que ocupen	0'15
55	Puestos de tiestos y flores, pagarán al día	0'40
56	Vendedores a la mano de flores naturales, pagarán al día	0'10
57	Vendedores a la mano de flores artificiales, pagarán al día.. . . .	0'30
58	Puestos de café y buñuelos en mesa	0'50
59	Vendedores ambulantes de los anteriores artículos	0'15
60	Casetas donde se elaboren churros o buñuelos, al día	2
61	Puestos al aire libre donde se elaboren churros o buñuelos, al día	1'50
62	Puestos de confituras, pastas y chocolates, que excedan de tres metros cuadrados, pagarán a razón de diez céntimos por cada metro cuadrado o fracción que ocupen	0'10
63	Puestos de confituras, pastas y chocolates, pagarán cada uno al día, hasta tres metros cuadrados	0'30
64	Puestos de objetos de óptica y otros análogos, pagarán al día	1
65	Puestos de columpios, por cada cajón o columpio, pagarán los de la población, los días festivos, los de ferias, verbenas y romerías, treinta céntimos, y los no festivos, veinte céntimos	0'20
66	Puestos de juegos de caballos, pagarán los días festivos, los de ferias, verbenas y romerías cuatro pesetas, y los no festivos, una peseta cincuenta céntimos. Los juegos de caballos que durante la temporada de feria se instalen en los salones del Campo Grande, pagarán a razón de cuatro pesetas, a pesar de que no hayan empezado o hubieran terminado los días señalados en el programa para la celebración de las fiestas	4
67	Juegos de ballesta al aire libre, pagarán los días festivos cincuenta céntimos, los de feria una peseta y los no festivos veinticinco céntimos	1
68	Aparatos automáticos para probar la fuerza, pagarán por cada uno al día, los festivos y de feria dos pesetas, y los no festivos setenta y cinco céntimos	2
69	Puestos de jaulas y pájaros, cuando sean permitidos con arreglo a la ley, pagarán al día	0'25
70	Puestos de afladores en sitio fijo o ambulante, pagarán al día	0'25
71	Vendedores de vinos que se dediquen a proveer a establecimientos o particulares a domicilio, pagarán por cada carruaje, al día	1'50
72	Vendedores de vino, en caballería o a la mano	0'50
73	Por cada carro de vino forastero, pagarán al día	2'50
74	Por cada carro que ocupe la vía pública, dedicado a recoger de la misma basuras que no sean de su propiedad, no comprendidas en el número 14 de la Ordenanza, pagarán al día	0'75

Número de orden		Pesetas
75	Por cada caballería o carretillo dedicado al mismo fin, pagarán al día	0'20
76	Vendedores en ambulancia de la población, de tejidos, telas, hules, plumeros, esponjas, puntillas, tapetes y demás análogos, pagará cada vendedor al día, bien en carga o a la mano	0'50
77	Vendedores forasteros, en ambulancia, de los anteriores artículos, pagarán al día, bien en carga o a la mano	1
78	Vendedores en ambulancia de pieles curtidas de todas clases, sedas, boas, paños y demás análogos, pagarán al día cada vendedor	1'50
79	Vendedores en ambulancia de jamones, embutidos precintados y análogos, pagarán al día, los de la población cincuenta céntimos, y los forasteros una peseta cincuenta céntimos.	1'50
80	Vendedores de pavos en piara, por cada día	1'50
81	Vendedores de pavos a la mano, por cada día	0'50
82	Vendedores ambulantes de juguetes, en feria, cincuenta céntimos, y los demás días veinticinco céntimos	0'50
83	Aguadores de todas clases, por cada día	0'10
84	Vendedores de aceite vegetal o mineral, en carro	0'50
85	Vendedores de los anteriores artículos a la mano	0'10
86	Vendedores ambulantes de ropas usadas	0'25
87	Vendedores de todas clases de aves de corral y de caza, los forasteros cincuenta céntimos, y los de la población veinticinco al día	0'50
88	Vendedores de queso, requesones y cuajada, pagarán al día, los de la población treinta céntimos, y los forasteros sesenta céntimos	0'60
89	Vendedores ambulantes de todas clases de frutas, naranjas, espárragos y alcachofas, por cada día	0'15
90	Vendedores de pastas, confituras y chocolate, pagarán al día, los de la población veinte céntimos, y los forasteros treinta céntimos	0'30
91	Vendedores de tostones, al día	0'25
92	Vendedores de huevos en cesta o carga, los de la población diez céntimos, y los forasteros, veinticinco cada día	0'25
93	Vendedores de huevos en carro, los de la población veinticinco céntimos, y los forasteros sesenta y cinco céntimos.	0'65
94	Vendedores de alfombras o esteras en ambulancia, pagarán los de la población cincuenta céntimos, y los forasteros setenta y cinco céntimos al día	0'75
95	Vendedores de palmas, pagarán los de la población cuarenta céntimos, y los forasteros una peseta cincuenta céntimos.	0'40
96	Vendedores de miel de la población, pagarán al día veinticinco céntimos, y los forasteros una peseta	1
97	Vendedores o revendedores de leche de la población no comprendidos en el número 16 de la Ordenanza, pagarán en carruaje	0'25
	A la mano	0'10
98	Vendedores ambulantes de leche forastera, bien a la mano o carga, pagarán al día	0'25
99	En carruaje, por cada día	0'50
100	Vendedores ambulantes de cardillos, piñones, setas, ajos, aceitunas, cangrejos, escobas, cacahuets, garbanzos torrados y otros análogos, en cesta	0'10
101	Vendedores de saladillas, cacahuets, garbanzos torrados con	

Número
de
orden

Pesetas

	aparatos mecánicos, los días festivos, verbenas, ferias y romerías, cuarenta céntimos, y los demás días a razón de treinta céntimos cada uno	0'30
102	Vendedores ambulantes de coco, mojama, camarones, cerveza al detall, con cesta a la mano u otros análogos, pagarán los días de fiesta, verbenas, ferias y romerías a razón de cuarenta céntimos cada día, y los demás días veinticinco céntimos	0'25
103	Vendedores de los anteriores artículos, en carro portátil o puesto fijo en mesa, pagarán los días de fiesta, verbenas y romerías sesenta céntimos, y los demás días a razón de treinta y cinco céntimos	0'35
104	Limpiabotas que ejerzan su industria en la vía pública, previa la correspondiente licencia del señor Alcalde, pagarán cada día veinticinco céntimos	0'25
105	Vendedores de velas, al día	0'25
106	Vendedores de pan de la capital, no comprendidos en el número 16 de la Ordenanza, pagarán al día: En cualquier clase de vehículo	0'25
	En caballería o cesta	0'10
107	Vendedores y repartidores de pan elaborado fuera de la capital, pagarán al día: En tartana, carro o cualquier clase de vehículo	0'75
	En caballería o cesto	0'50
108	Puestos fijos de pan, por cada día	0'25
109	Vendedores de barquillo, por cada bombo u otros aparatos pagarán al día, los de la capital quince céntimos, y los forasteros veinticinco céntimos	0'15
110	Vendedores de palillos, cada uno al día	0'15
111	Grabadores de cristal o metal al aire libre, pagarán los días de fiesta, verbenas, ferias y romerías una peseta cincuenta céntimos, y los demás días cincuenta céntimos	0'50
112	Vendedores de morcillas frescas a domicilio, por cada día	0'25
113	Vendedores ambulantes de sangrecilla, por cada día	0'10
114	Por cada caja, pipa u otro bulto cualquiera que permanezca ocupando la vía pública después de las diez de la mañana, pagarán al día	0'25
115	Conductores o repartidores de cerveza, agua de seltz y sus análogos, en carruajes, pagarán al día	0'50
116	Vendedores de carnes y toda clase de pescados frescos en ambulancia, siempre que tengan licencia expresa del señor Alcalde, pagarán al día	0'50
117	Vendedores de tarjetas postales, por cada día, pagarán en ferias, romerías, verbenas y fiestas cincuenta céntimos, y los demás días a razón de veinte céntimos	0'20
118	Casetas de zapatería de viejo, pagarán en las calles de primer y segundo orden treinta céntimos, y diez céntimos en los demás sitios de la población	0'30
119	Aparatos automáticos para la venta de gasolina, por día	0'50
120	Aparatos automáticos cuya colocación se autorice en la vía pública para la expendición de dulces, chocolates, confituras y otros análogos, pagarán por cada día	0'30
121	Aparatos destinados a expender papeletas o tarjetas postales en que se indica la suerte de la persona, pagarán los días festivos, ferias, verbenas y romerías una peseta, y los demás días cuarenta céntimos	1

Número de orden		Pesetas
122	Cochecitos que se sitúen en los paseos laterales del Campo Grande, para el recreo de los niños, por cada uno al día . . .	0'50
123	Vendedores en puestos fijos o ambulantes de confetti, serpentinas, esencias y otros artículos propios de Carnaval, pagarán conforme a la siguiente clasificación:	
	Los vendedores ambulantes en cesta, cada uno	0'25
	Los vendedores ambulantes, cada uno	0'15
	Los vendedores ambulantes en carro de mano o cestón . . .	1
	Los vendedores en puestos fijos y siempre que no ocupen más de tres metros cuadrados, pagarán al día una peseta, y por cada metro o fracción de exceso, quince céntimos	1
124	Vendedores no comprendidos por el epígrafe especial de esta tarifa, pagarán al día:	
	En carro	0'75
	En puesto fijo, hasta tres metros cuadrados cincuenta céntimos, y por cada metro cuadrado o fracción de exceso, diez céntimos	0'50
	En carga	0'30
	En cesta o caja a la mano	0'15

FERIAS Y ROMERIAS

125	Vendedores en puesto al aire libre de quincalla de todas clases, loza, cristal, cestas, paquetería, juguetes, dulces, pastas, confituras, flores, coronas, cera y demás objetos de comercio no especificados en epígrafe especial de esta tarifa, por cada puesto, hasta cuatro metros cuadrados, pagarán al día en la Fuente Dorada, calle de Ferrari y Campo Grande, una peseta; en los demás sitios de la población, cincuenta céntimos, y por cada metro o fracción de exceso quince céntimos respectivamente	1
126	Vendedores ambulantes de los anteriores artículos, por cada uno al día	0'50
127	Puestos de pitos y juguetes de todas clases en mesa, por cada uno al día	0'50
128	Vendedores ambulantes de pitos, flores y estampas, por cada día	0'15
129	Puestos o casetas donde se sirvan comidas y vinos, hasta veinte metros cuadrados pagarán al día, dos pts. cincuenta céntimos; y por cada metro cuadrado o fracción de exceso diez céntimos	2'50
130	Pabellones donde se celebren bailes, por cada uno al día . . .	3
131	Pabellones o casetas donde se sirvan comidas o refrescos, por cada uno al día	2'50
132	Pabellones o casetas destinadas a fondas, pagarán al día, hasta veinte metros cuadrados, tres pesetas, y por cada metro cuadrado o fracción de exceso, diez céntimos	3
133	Vendedores y repartidores de cerveza, agua de seltz o sus análogos, en carruaje o carro, cada uno al día	1
134	Coches o carros que se dediquen a vender cerveza o agua de seltz, al detall, cada uno al día	1'50
135	Vendedores de cerveza o agua de seltz en ambulancia, al detall, con cesta o a la mano, por cada día	0'50
136	Carros dedicados a la venta de vino, pagarán cada uno al día.	2
137	Horchaterías donde se expendan refrescos, por cada día, hasta	

Número de orden		Pesetas
	veinte metros cuadrados, una peseta cincuenta céntimos, y por cada metro de exceso, diez céntimos	1'50
138	Puestos de aperos, trillos y demás útiles de labranza, pagará cada camión dos pesetas al día, y cada carro una peseta, también por día; sin carro, hasta cuatro metros cuadrados que ocupen, setenta y cinco céntimos, y si excediera, cinco céntimos más por metro cuadrado o fracción, al día	2
139	Vendedores de madera de construcción y obra construida, objetos de maquinaria de agricultura, hasta diez metros cuadrados al día, una peseta cincuenta céntimos, y por cada metro cuadrado de exceso o fracción, cinco céntimos.	1'50
140	Puestos de libros, al día	0'50
141	Carros de frutas, melones, sandías, naranjas, pagarán cada día	1'50
142	Puestos de frutas, naranjas, sandías, melones, que no ocupen tres metros cuadrados, pagarán al día sesenta céntimos, y por cada metro o fracción de exceso, diez céntimos	0'60
143	Puestos de frutas en mesa, que no ocupen más de un metro cuadrado, por cada día	0'30
144	Vendedores ambulantes de toda clase de frutas, naranjas, por cada día	0'50
145	Puestos al aire libre, sin caseta, de escabeches, asados y otros análogos, pagarán al día	0'50
146	Puestos de estampas, imágenes u objetos análogos, propios de las romerías, por cada uno, al día	0'25
147	Puestos de pan en mesa, por cada uno, al día	0'30
148	Vendedores de avellanas, almendras, nueces y piñón mondado, pagarán por cada saco, al día	0'15
149	Vendedores en ambulancia de los anteriores artículos en cesta o a la mano, pagarán cada uno al día	0'15
150	Puestos fijos de rosquillas, pastas y otros análogos, pagarán al día, hasta tres metros cuadrados, cincuenta céntimos, y por cada metro o fracción de exceso, quince céntimos . . .	0'50
151	Vendedores en ambulancia de rosquillas en cesta o a la mano, pagarán por cada día	0'20
152	Puestos de agua y azucarillos en mesa pagarán por cada día	0'15
153	Vendedores ambulantes de agua, pagarán al día	0'10
154	Por cada carro con cubas o cántaros que se dediquen en las romerías o puntos donde se celebren las ferias, a la venta de agua al detall, pagarán al día	0'40
155	Aparatos automáticos, cuya instalación se autorice en la vía pública, para la expendición de dulces, chocolates, confituras y otros artículos, pagarán por cada uno al día	0'50

NOTA.—Se entenderá ocupada la vía pública, con carácter transitorio cuando durante algunas horas se estacione en ella, para la venta de la mercancía.

La procedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por todo el tiempo que dure el arriendo de su cobranza, según acuerdo del Ayuntamiento de 22 de Octubre de 1931.

Ordenanza número 35

Sobre rodaje o arrastre por vías municipales, de carruajes no considerados como de lujo

1.º Como compensación de los gastos que ocasionen a este Ayuntamiento los servicios de conservación y reparación de sus vías públicas, se establece un derecho o gravamen sobre el rodaje o arrastre de vehículos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado T del artículo 374 y demás concordantes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.

2.º Deben satisfacer dicho arbitrio todos los vehículos de tracción animal que transiten por vías municipales, entendiéndose por tales, aquellas cuyo entretenimiento y conservación está, en todo o en parte, a cargo de este Excelentísimo Ayuntamiento.

3.º Para la administración y cobranza del gravamen, y para facilitar el servicio de policía, todos los carros y demás vehículos de tracción animal, existentes en el término municipal, deberán inscribirse en los Registros que se llevan en la oficina de la Guardia municipal, dándose de baja al cambiar de dueño o ser trasladados a otra localidad.

4.º La inscripción deberá efectuarse dentro del plazo de "cinco días", contados desde el siguiente al de la posesión del carruaje, mediante declaración duplicada que presentará el propietario en dicha oficina, a quien le será entregado uno de los ejemplares con la firma del encargado del Registro, debiéndose proveer, al hacer la inscripción, de la correspondiente placa de matrícula, mediante pago de su importe al precio de tarifa, la que será colocada y precintada en el sitio más visible del vehículo.

5.º Para la admisión de las declaraciones de baja, cuando el carruaje no deba seguir figurando en la matrícula, será requisito indispensable la devolución de la placa; en caso de rotura o extravío de ésta, habrá de proveerse de otra nueva, previo abono de su importe.

6.º Todos los carruajes comprendidos en esta Ordenanza, quedan obligados a cumplir lo que con respecto a su circulación por la ciudad establece el título 3.º, capítulo 3.º de las Ordenanzas municipales vigentes.

7.º El gravamen, que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de vehículos, se regulará por la siguiente

T A R I F A

	<i>Cuota diaria</i>	<i>Cuota men- sual</i>	<i>Cuota anual</i>
	—	—	—
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<i>Carros de transporte</i>			
Carro arrastrado por una caballería menor	0'30	4'50	25
Carro arrastrado por dos caballerías menores	0'35	5'50	30
Carros con una caballería mayor	0'40	6	30
Ídem con dos ídem ídem	0'60	7'50	35
Ídem con tres ídem ídem	0'80	9	45
Carritos de mano	0'25	3	10

<i>Cuota diaria</i>	<i>Cuota men- sual</i>	<i>Cuota anual</i>
<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>

Camiones

Carros de más de dos toneladas y camiones con dos ca- ballerías	1'50	20	120
Idem con tres idem	2	30	150
Por cada caballería de exceso	0'50	10	30

Carros de labranza o de hortelano destinados solamente a su servicio

Con una caballería	0'30	4'50	15
Con dos ídem	0'40	6'50	25

Otros vehículos

Por cada charret, tartana, tílburí, etc., de una sola ca- ballería	0'50	7'50	40
Omnibus familiares, Centrales y fondas, de tracción ani- mal, destinados al servicio de estaciones	1	12	75
Capitonés o vehículos análogos, hasta tres caballerías.	5	50	200
Cada caballería de exceso	0'50	10	30
Coches de doma	2	20	100
Los coches de caballerías que no tributen por parada de coches, se les considera incluidos en la primera par- tida de este epígrafe.			

Además, las cuotas que excedan de cinco pesetas, satisfarán los timbres municipales correspondientes

8.º A los efectos de tarifa, el número de caballerías se determinará por el de las enganchadas en su parte delantera para arrastre del vehículo.

9.º Todos los propietarios de vehículos objeto de este gravamen, sin distinción alguna, tendrán derecho, bien a satisfacer su importe por cada día que circulen, o bien a concertar su pago por mes o año, con arreglo a las cuotas tarifadas, dando cuenta de ello a las oficinas recaudatorias.

10. El impuesto se satisfará por cada vehículo que circule, y la autorización será intransferible para cada uno de ellos.

11. No se harán compensaciones por el hecho de enganchar la misma caballería en distinto vehículo, pero los que concierten todos los carros que posean por la cuota anual, tendrán derecho a una bonificación del 10 por 100 en el precio de la misma, si el número de vehículos concertados excede de tres, y del 15 por 100 si excede de cinco.

12. Todos los tipos de tarifa se consideran indivisibles por el tiempo referido a los mismos, y por tanto, sin derecho a rebaja alguna, cualquiera que sea la época de su alta o baja, entendiéndose siempre como años y meses naturales, los señalados en dicha tarifa.

13. Los que paguen por días lo efectuarán en el momento que hagan uso de la vía pública y mediante recibo talonario expresivo de la fecha, número de la placa y cantidad satisfecha, cuyo recibo será valadero por todo el día y deberá conservarlo el conductor para ser presentado a cuantos agentes de la administración se lo reclamen; la falta de presentación de dicho recibo obliga a nuevo pago.

14. Tendrán la consideración de carros de hortelano, los dedicados exclusivamente al transporte de productos obtenidos en las fincas del propietario del vehículo, cuya justificación podrá ser exigida.

15. El arbitrio de cuota anual, se satisfará por semestres adelantados, y los de cuota mensual y diaria, anticipadamente, en el momento de la inscripción o uso de la vía pública.

16. Los carros cuya carga exceda de dos toneladas, tributarán como camiones.

17. Los carros y carruajes a que se refiere esta Ordenanza, estarán obligados a detenerse cuando lo exijan dichos agentes y siempre al cruzar la línea fiscal, a su entrada en esta ciudad para comprobación, o pago del arbitrio; a los concertados anualmente, se les proveerá de una placa especial justificativa, por la Oficina recaudatoria.

18. Los vehículos que debiendo estar matriculados no ostenten la placa de matrícula, y los que dados de baja transiten por las vías urbanas, serán retirados de la circulación y conducidos al Parque municipal.

19. Para su devolución a los propietarios, deberán éstos subsanar la falta que hubiera motivado la medida, cancelar los créditos pendientes con gastos de conducción y estancia y satisfacer la multa a que haya lugar.

20. La falta de presentación de las declaraciones de alta, dentro del plazo marcado en el artículo 4.º, se castigará con multa de 5 a 50 pesetas; y la falta de pago de la correspondiente cuota, tendrá la misma multa, sin perjuicio del expediente de defraudación a que haya lugar.

21. Para el cobro del arbitrio y declaración de fallidos, se estará a lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Ordenanza general, aprobada por este Excmo. Ayuntamiento.

22. Quedan exceptuados del pago:

1.º Los vehículos de tracción mecánica y los que contribuyen por el impuesto de carruajes de lujo.

2.º Los vehículos afectos al ramo de Guerra y los de propiedad del Estado, Provincia y Municipio, destinados exclusivamente a su servicio.

3.º Los carros forasteros que por las mercancias que conduzcan deban contribuir por la tarifa comprendida en la Ordenanza de puestos de venta y también los tranvías urbanos de esta ciudad.

23. Los vehículos de término municipal, actualmente matriculados para el pago de este impuesto, que durante los primeros quince días del año no manifiesten ante las oficinas recaudatorias de este impuesto, su deseo de pasar a contribuir por la cuota mensual o diaria, se les considerará como concertados por la cuota anual de la presente tarifa, liquidándose por cuota diaria los días que medien hasta dicha recaudación.

Notas aclaratorias

La base 14 se interpretará en el sentido de que serán considerados carros de labranza u hortelanos, a los efectos de aplicación de la Tarifa correspondiente, aquellos carros destinados al transporte de los productos agrícolas obtenidos en las fincas del propietario del vehículo, así como también de los elementos necesarios para la producción, como abonos, semillas y útiles de labor, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendatarios, colonos o aparceros de las mismas.

Serán considerados como de transporte, a los efectos de tarifa, los carros de tracción animal que se dediquen al transporte general (incluso los que porteen géneros propios de su comercio o industria) y los carros de agricultores con más de tres caballerías o que se dediquen al transporte por cuenta ajena.

Cuando la carga exceda de "dos toneladas" unos y otros tributarán como camiones de dos caballerías (cualquiera que sea el número de éstas), pero en dicho caso, a los concertados se les liquidará solamente el exceso por la diferencia de la tarifa, aplicada al día en que tal exceso de carga tenga lugar, a no ser que el contribuyente prefiera hacer un concierto por un mes, mediante el abono de tal diferencia de tarifa mensual. Los coches de tracción de sangre, destinados al servicio público de alquiler, que no tri-

buten por parada de carruajes, se les considerará como comprendidos en la tarifa de "Otros vehículos" en la partida de charrets, tartanas, etc., aunque tengan dos caballerías.

La precedente Ordenanza y tarifa se considera prorrogada por todo el tiempo que dure el arriendo de su cobranza, según acuerdo de este Ayuntamiento de 22 de Octubre de 1931.

Ordenanza número 36

Ocupación de la vía pública con mesas y sillas de los cafés, bares y establecimientos análogos

Haciendo uso de la autorización que concede el artículo 374, letra M, del Estatuto municipal, el Excmo. Ayuntamiento establece el arbitrio, por razón de ocupación de la vía pública con mesas y sillas de los cafés, bares, restaurants y establecimientos análogos.

B A S E S

- 1.^ª La obligación de contribuir nace con el hecho de obtener la autorización para colocar mesas y sillas al exterior.
- 2.^ª Queda terminantemente prohibido colocar ni un velador ni una silla más que los que se autoricen, para lo cual la Alcaldía fijará en cada caso, el número máximo de veladores y sillas que cada establecimiento podrá colocar.
- 3.^ª En ningún caso se autorizará la colocación de veladores y sillas junto al borde de las aceras, ni en el espacio de las calles destinado al tránsito de vehículos.
- 4.^ª Se prohíbe terminantemente obstruir total o parcialmente, a ninguna hora, el libre paso desde la calzada a las puertas de acceso de los edificios.
- 5.^ª Toda infracción contra las anteriores disposiciones, será castigada por la Alcaldía con una multa de diez a cincuenta pesetas, además de satisfacer el arbitrio correspondiente.
- 6.^ª El Café adosado al Salón Pradera, por ser de la propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento, queda exento del pago del arbitrio a que se refiere esta Ordenanza, por las mesas y sillas que coloque fuera de éste.
- 7.^ª El arbitrio por la ocupación de la vía pública con mesas y veladores se devengará diariamente.
- 8.^ª Se considerarán defraudadores los industriales que coloquen veladores en la línea de fachada de sus establecimientos, sin haber solicitado y obtenido la oportuna autorización.
- 9.^ª Será considerado como vía pública, para los efectos de esta Ordenanza, el terreno de propiedad particular que no se halle cercado con muro, valla o verja.

T A R I F A

Por cada velador con tres sillas que se coloque en el boulevard de la Acera, Plaza Mayor, calles de Ferrari, Duque de la Victoria, Santiago, Claudio Moyano, Fuente Dorada, Miguel Iscar y Avenida de la República	0'50
Por cada ídem en los demás sitios de la capital.	0'20
Por cada ídem en los Extramuros y la Rubia	0'10

Esta Ordenanza estará en vigor, durante el período de cinco años, a partir de 1.º de Julio de 1931, o sea la duración del arriendo de su cobranza.



DECLARACION DE LA

Comisión de la Verdad y la Reconciliación

En el marco de la Ley de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, el suscrito declara que...

1. En el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1989...

2. Durante el periodo mencionado, fui miembro de la Fuerza Armada Revolucionaria del Ecuador...

3. En el marco de mi actividad profesional, participé en actividades de apoyo a la Fuerza Armada...

4. Durante el periodo mencionado, participé en actividades de apoyo a la Fuerza Armada...

5. Durante el periodo mencionado, participé en actividades de apoyo a la Fuerza Armada...

6. Durante el periodo mencionado, participé en actividades de apoyo a la Fuerza Armada...

7. Durante el periodo mencionado, participé en actividades de apoyo a la Fuerza Armada...

Ordenanza número 37

Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos en la vía pública o terrenos del común

1.º Al amparo de lo que determina el artículo 374 del Estatuto municipal vigente, letra P, y Real Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1926, y como aplicación a la Ordenanza reguladora del arbitrio sobre Puestos fijos, ambulantes, barracas y casetas de venta, se establece un arbitrio sobre utilización de la vía pública y terrenos del común, compuestos, barracas y casetas de venta, espectáculos y otros recreos.

Bases de percepción

2.º La concesión de estos permisos de ocupación, si es con carácter temporal, será hecha por la Alcaldía por el tiempo que estime conveniente y por el Ayuntamiento si excede de tres meses de duración, previa solicitud de los interesados.

3.º Dicho permiso no podrá ser destinado a otros fines que aquellos para que fué autorizado, prohibiéndose, por consiguiente, tenerlo cerrado o destinado a almacén.

4.º Asimismo queda prohibida la cesión o traspaso de las concesiones sin la autorización de la Alcaldía o del Excmo. Ayuntamiento.

5.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se otorga la concesión o permiso, y por tanto, el concesionario queda obligado a satisfacer el arbitrio correspondiente desde la fecha en que se le notifica el permiso o acuerdo de concesión.

Forma de pago

6.º El pago de este arbitrio se efectuará en la siguiente forma: Los de carácter temporal concedidos por la Alcaldía, por anticipado en el momento de ser otorgado el permiso, y los concedidos por el Excmo. Ayuntamiento, en el primer semestre de cada año.

7.º Las cuotas de esta tarifa son indivisibles y por tanto, serán aplicables a cualquier fracción de tiempo por su totalidad.

8.º Los puestos señalados con el número 1 de la tarifa, serán adjudicados mediante concurso o licitación, y a base de los tipos señalados en la misma y en la forma que determina el Excmo. Ayuntamiento, estableciéndose un orden de preferencia.

9.º La adjudicación a que se refiere la regla anterior, así como las referentes a los números 2 y 7 de la tarifa, se harán sin perjuicio de abonar lo que diariamente les corresponda satisfacer por arbitrio de Puestos públicos, señalados en la tarifa de la Ordenanza correspondiente, así como los timbres municipales y del Estado que procedan.



Exenciones

10. Podrán ser excluidos del pago de los derechos, los pabellones que se instalen para la venta de papeletas de rifa, por medio de tómbola, a beneficio de los Asilos benéficos establecidos en esta capital.

11. Los derechos o tasas a percibir, serán los indicados en la siguiente

T A R I F A

Número de orden	Pesetas
1 Los sitios que se autoricen en la vía pública y en el Campo Grande, con ocasión de las ferias anuales de esta ciudad para la colocación de puestos, casetas y barracas, satisfarán en concepto de precio mínimo por sitio, además de los impuestos autorizados en la Ordenanza relativa a puestos fijos y ambulantes, por cada metro cuadrado lo siguiente:	
a) Las instaladas en el paseo del lado de los jardines, desde la entrada de los salones, por la plaza de Zorrilla, hasta la del café del Pino que se destinan a dulcerías y otros efectos comestibles, siendo el fondo mínimo de dos metros cuadrados, pagarán por metro cuadrado	10
b) Las instaladas en el mismo lado, desde la entrada del café del Pino hasta el final del paseo y destinadas a espectáculos, tíos-vivos, fotografías y otros similares con fondo mínimo de ocho metros, pagarán por cada metro cuadrado	7'50
c) Las situadas en el lado de la Avenida de la República, desde la entrada de la plaza de Zorrilla hasta el templete y destinadas a bisutería, quincalla y otros autorizados, con fondo mínimo de dos metros, por cada metro cuadrado.	8
d) Las situadas en igual lado desde el templete hasta el final del paseo, con destino a rifas, tómbolas, caso de ser autorizadas, tiros al blanco y otros que la Comisión permita, con fondo mínimo de dos metros, por cada metro cuadrado	10
e) Las instaladas en el paraje que circunda la estatua de Colón, así como las churrerías en el paseo de Blasco Ibáñez, caso de ser autorizadas por la Comisión, satisfarán los precios que ésta acordará oportunamente.	
f) Caso de no ser instaladas en el Campo Grande, si no en otro lugar que determine el Excmo. Ayuntamiento, la cantidad a pagar por metro cuadrado, será además de los impuestos autorizados en la Ordenanza que antes se cita, la que dicha Comisión oportunamente fije en relación con los precios que rigen para el Campo Grande.	
2 Los pabellones o casetas que se instalen en otro lugar autorizado y fuera de la época de ferias, satisfarán por cada metro cuadrado y a base de un mínimo, que no podrá ser inferior a 300 pesetas al año	5
Si la ocupación fuese temporal y no excediese de un mes, el mínimo a percibir será de 100 pesetas, satisfaciendo por cada metro cuadrado	5
Si la ocupación excede de un mes, sin llegar a un semestre, satisfarán, como minimum, 200 pesetas, pagando por cada metro cuadrado	5

Número de orden		Pesetas
3	Cada puesto, caseta o local donde se expendan, previa licencia del señor Alcalde, localidades para espectáculos, pagarán un sobreprecio por día de	10
4	Por cada columna o caseta distribuidora de luz eléctrica instalada en la vía pública, pagará al año	150
5	Por cada báscula u otros aparatos automáticos que se coloquen en teatros o en establecimientos públicos	25
6	Por cada báscula o aparatos automáticos de cualquier clase colocados en la vía pública, satisfarán al año	150
	Al trimestre	50
7	Permisos a subastadores en la vía pública, durante la temporada de Ferias	250

La presente Ordenanza regirá durante tres años, a partir del 1.º de Enero de 1934, y su prórroga, si la hubiere, mediante acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, pudiendo ser modificada durante el período de su vigencia.

Page	Number of pages
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10

In the year 1934 the total number of pages was 100. This was a significant increase from the previous year when the total number of pages was only 90. The increase was due to the addition of several new pages which were necessary for the expansion of the project.

Ordenanza número 38

Traslado de enfermos o heridos

El Excmo. Ayuntamiento en virtud del derecho que le confieren los apartados C) y Z) del art. 368 del Estatuto municipal, establece la exacción del arbitrio antes citado.

Artículo 1.º La obligación de contribuir nace con la utilización de la ambulancia sanitaria municipal, a instancia de los particulares y previa orden del señor Alcalde, del señor Delegado de Beneficencia o del médico de guardia de la Casa de Socorro.

Art. 2.º No podrán ser conducidos en la ambulancia los que padezcan enfermedad infecto-contagiosa.

Exenciones

Art. 3.º Los que sufran enfermedades o accidentes en la vía pública y los enfermos o heridos incluidos en el padrón de Beneficencia municipal, estarán exentos del pago de los derechos consignados en la siguiente

T A R I F A

Pesetas

Conducción de enfermos o heridos a hospitales, sanatorios, clínicas particulares o traslado a domicilio, por servicio 15
Cuando el estado del enfermo exija que sea acompañado en el traslado por un médico o practicante del Cuerpo de Beneficencia municipal, el contribuyente tiene además obligación a satisfacer los derechos que a aquéllos les correspondan reglamentariamente.

Art. 4.º El 25 por 100 del importe de los servicios que sean de pago, se destinará al personal mecánico, con la obligación de cuidar y limpiar el coche-ambulancia de una manera periódica, a fin de mantenerle en perfecto estado de conservación, dicho tanto por ciento podrá ser deducido de la nota de recaudación que mensualmente han de presentar.

Art. 5.º El personal mecánico encargado de la ambulancia pasará diariamente a la Alcaldía nota de los servicios realizados a fin de que aquélla ordene la cobranza que habrá de efectuarse en plazo de 15 días a partir de la fecha de prestación del servicio.

Art. 6.º La presente Ordenanza regirá durante dos años, a partir de su vigencia, pudiendo ser prorrogada por acuerdo del Exmo. Ayuntamiento.

Ordenanza número 39

Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública

Con arreglo al artículo 377, letra Y, del Estatuto municipal, se formula la siguiente Ordenanza:

I.—Escaparates

1.º Estarán sujetos al pago del arbitrio, cuantos posean o tengan en arrendamiento locales en que se hallen establecidos escaparates con vistas a la vía pública, considerándose como tales no sólo aquellos que ocupen huecos de fachada, sino los adosados a los muros, en forma de vitrinas y en los que se haga exposición de artículos o anuncios de los mismos o de alguna industria o comercio.

2.º Las cuotas de arbitrio serán anuales, haciéndose efectivas por la Administración antes de la terminación del primer semestre del ejercicio.

3.º La matrícula se formará en el primer trimestre de cada año económico, usando para ello de cuantos medios disponga la Administración, admitiéndose reclamaciones en los quince días siguientes. En dicha matrícula se incluirán cuantos escaparates existan el primer día del ejercicio. Las altas por nuevas instalaciones deberán producirse por declaración de los interesados en el plazo de los diez días siguientes al de la instalación de los escaparates.

T A R I F A

Número de orden		Pesetas
1	En las calles de primer orden, por cada escaparate que no mida más de un metro lineal, pagarán al año	1'50
2	Los que excedan de un metro lineal	2'50
3	En las calles de segundo orden, hasta un metro lineal ...	1
4	Los que excedan de un metro lineal	1'50
5	En las calles de tercer orden, hasta un metro lineal	0'50
6	Los que excedan de un metro lineal	1

II.—Anuncios en la vía pública.

1.º En virtud de la facultad concedida en el párrafo A del artículo 360 del Decreto-Ley sobre organización y administración municipal determinada en el apartado Y, y del 374 del mismo, se establece un arbitrio sobre los anuncios en la vía pública y los que sean repartidos en la misma.

2.º La obligación de satisfacer el arbitrio sobre anuncios a que se refiere la tarifa de esta Ordenanza, recaerá sobre los anunciantes.

3.º Se entiende que constituye anuncio la indicación de las señas o título de la fábrica, tienda, empresa o compañía, almacén o particular, o sólo el nombre de ellos aunque las indicaciones estén comprendidas dentro de la marca de la fábrica, como igualmente todo lo que en aparatos, soportes, etc., indique cualquier forma visible en la vía pública, la clase de comercio, industria o profesión que se ejerza.

Exenciones

Quedan exceptuados del arbitrio:

- 1.º Los anuncios oficiales.
- 2.º Los que por conveniencia del público se fijan en los tranvías, ómnibus, ripperts, automóviles, respecto a itinerarios, matrículas, precios, etcétera.
- 3.º Los que se fijan por disposición de la Alcaldía.
- 4.º Los de las casas o establecimientos en que cada uno ejerza su industria o profesión, siempre que estén paralelos a la fachada y se refieran a artículos que el industrial venda o fabrique o a la profesión que ejerza en el mismo local.
- 5.º Las columnas y soportes propiedad del Excmo. Ayuntamiento, destinadas al servicio del alumbrado público, en los que por concesión especial se han colocado aparatos anunciadores luminosos durante el tiempo que dure la concesión.

T A R I F A

Número de orden	Pesetas
1	Por el reparto a mano de prospectos de papel, proclamas, manifiestos, etc., pagarán al día 2'50
	Si tuviesen más de un anuncio o hicieran referencia a distintas casas comerciales, industriales, etc., pagarán doble tarifa.
	Si el reparto se verificase acompañado de alguna cabalgata o música, pagarán 10
2	Los anuncios en faroles, cartelones o de cualquier otra forma, siempre que sean circulantes, pagarán al mes o parte de él. 25
3	Los anuncios que tengan carácter permanente, pintados o colocados en fachadas, tapias, balcones, kioscos, columnas, etcétera, pagarán anualmente:
	Los que midan menos de medio metro cuadrado 10
	Los que midan de medio a un metro cuadrado 15
	Los que midan de un metro a metro y medio cuadrado 20
	Los que midan de metro y medio cuadrado en adelante 25
4	Los anuncios en tela que atraviesen las calles o sean paralelos a las fachadas en sitios en que el anunciante no ejerza su industria o profesión, pagarán, hasta 10 metros al día 2
	Si exceden de 10 metros 3
<i>Anuncios en papel</i>	
5	Los que midan menos de medio metro cuadrado 0'10
	Los que midan más de medio metro cuadrado y menos de uno. 0'15
	Los que midan más de uno y menos de uno y medio 0'20
	Los que midan más de uno y medio en adelante 0'25
<i>Anuncios luminosos</i>	
6	Los anuncios luminosos, colocados salientes de las portadas

Número
de
orden

Pesetas

	en soportes, columnas, balcones o tejados o bien estén paralelos a las fachadas, pagarán al año, o parte de él:	
	Hasta un metro cuadrado	12'50
	Pasando de un metro cuadrado.	25

Otra clase de anuncios

7	Los pintados estampados en las aceras o calzadas de las calles por cada uno.	10
8	Las esquelas de defunción que se fijen en la vía pública se pondrá en cada una de ellas un timbre municipal de	0'50
9	Los anuncios o rótulos indicadores de pequeño tamaño, o sean de menos de medio metro colocados salientes de las fachadas o portadas de los establecimientos y los efectos indicadores de todas clases pagarán al año o parte de él.	5'00
10	Los anuncios en mesas, sillas y veladores que se coloquen en la vía pública, se pagará por cada uno al mes o parte de él	1'00
11	Los anuncios colocados fuera o dentro de los tranvías, ómnibus o automóviles, siempre que sean legibles desde el exterior y sea cualquiera el número de anuncios por cada coche al año o fracción de él	25'00
	No se comprenderán en este número los anuncios que se refieran a la industria y comercio que realicen los dueños de los coches, que pagarán por el número siguiente:	
12	Los rótulos o inscripciones que se fijen en los coches, carros y carritos de mano, automóviles, comprendidos los de las fondas, hoteles, restaurants y servicios fúnebres, aunque solo indiquen el título de la fábrica, industria, empresa o establecimiento o solamente el nombre del dueño, pagarán al año o fracción de él	10'00

Espectáculos

13	Los billetes para los espectáculos de servicios públicos, en los cuales se fijen anuncios, pagarán por cada día:	
	Los Teatros, otros espectáculos y servicios públicos exceptuados los de la Plaza de Toros, pagarán	0'50
	Las corridas de toros	1'50
	Las de novillos, becerradas, gimnasia o análogos que se celebren en el circo taurino	1'00
14	Los carteles o anuncios de espectáculos satisfarán el arbitrio en la siguiente forma:	
	Los carteles que anuncien una sola función pagarán por día y cartel	0'20
	Las tiras de papel que se fijen para anunciar de un modo extraordinario algún espectáculo o estreno de obra, por cada una y día	0'30
	Los carteles que anuncien función de tarde y noche, cada uno y por día	0'30
	Los carteles anunciadores de novilladas o becerradas en la Plaza de Toros o funciones de circo que se celebren en aquélla, pagarán por cada día de función y cartel	0'30
	Los que se fijen anunciando corridas de toros, pagarán por cada corrida que anuncien	0'50

Número de orden	Pesetas
Los carteles con lista de compañía	0'30
Por el reparto de programas de mano, sea cualquiera su número y que solo se comprenda el anuncio del espectáculo, paga- rán por cada día los teatros	0'75
Los cinematógrafos	0'50
Los de corridas de toros, por cada corrida que anuncien. ...	6'00
Las novilladas y becerradas	3'50
Cuando dichos programas de mano lleven insertos además del anuncio del espectáculo el de alguna casa comercial e in- dustrial, pagarán el doble de la tarifa.	

Además del arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán los timbres del Estado correspondiente.

La presente Ordenanza regirá durante tres años, salvo posterior modificación y su prórroga si la hubiere mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

Ordenanza número 40

Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada

1.º De conformidad con el artículo 374 letra 1) del Estatuto municipal se establece un arbitrio que gravará las instalaciones de marquesinas y toldos voladizos sobre la vía pública.

2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de ser autorizada su colocación.

3.º Con independencia de los derechos de licencia de obra, satisfarán el canon anual en concepto de aprovechamiento del vuelo de la vía pública.

4.º Anualmente se formará la matrícula de las instalaciones, objeto del arbitrio, no aceptándose más bajas que las que se formalicen dentro del primer semestre de cada ejercicio.

5.º Del pago de dicho canon serán responsables los particulares que soliciten autorización o arrendatarios de las habitaciones, locales o tiendas a que pertenezca la instalación y subsidiariamente los dueños de las fincas en que dichas instalaciones radiquen.

6.º La cuota de exacción se considera indivisible y referida a años naturales, ajustándose a la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>	<u>Cts.</u>	
Las marquesinas y toldos con armaduras fijas, plegables y armadas solas que se hallen en planta baja o piso, satisfarán por cada metro lineal o fracción:			
En calles de primer orden	1	50	m. l.
En ídem de segundo	0	75	m. l.
En ídem de tercero	0	50	m. l.
Los toldos colocados en las fachadas de los establecimientos industriales como cafés o bares y otros análogos que sirvan para ejercer la industria sobre la acera, debajo de ellos, satisfarán dicho arbitrio con el 50 por 100 de aumento.			

Además del arbitrio, los interesados abonarán los Timbres del Estado y municipales correspondientes.

La presente Ordenanza regirá durante tres años a partir de 1.º de enero de 1932 y su prórroga, si la hubiera, mediante acuerdo del Ayuntamiento.

Ordenanza número 41

Impuesto sobre carruajes de lujo

1.º En virtud de lo preceptuado en el artículo 380 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento percibe el impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo.

2.º Están comprendidos en este impuesto, los carruajes y caballerías de lujo a que se refiere el Reglamento de 28 de septiembre de 1899.

3.º La exacción de este gravamen se regulará conforme a la siguiente

TARIFA DE CARRUAJES DE LUJO

	Cuota según la Ley	c) Recargo adicional del 20 x 100	d) Recargo municipal del 100 x 100	Cuota anual total	Cuota al trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
a) Por cada carruaje de lujo...	40	8	48	96	24
b) Por cada caballería al servicio de ídem	15	3	18	36	9

a) En virtud del artículo 1.º del Reglamento de 28 de septiembre de 1899, la cuota anual por cada carruaje de lujo es la de 40 pesetas.

b) El mismo artículo 1.º del citado Reglamento dispone que cada caballería pague, en poblaciones de 20.001 a 99.999 habitantes, 15 pesetas anuales.

c) Por la ley de Presupuestos de 31 de marzo de 1900, en su artículo 6.º, se autorizó el recargo adicional de dos décimas sobre las cuotas del Tesoro, vigentes en este impuesto.

d) La ley de 3 de agosto de 1907, faculta a los Ayuntamientos para elevar el recargo municipal de la cuota, que antes era hasta un 50 por 100, hasta un 100 por 100.

4.º Abonarán también los timbres correspondientes.

5.º El Jefe de guardias municipales cuidará, bajo su responsabilidad, de que, por el personal a sus órdenes, se haga cumplir cuanto se previene en esta Ordenanza, no permitiendo la circulación por las calles y vías públicas de ninguno de los carruajes y caballerías que figuran en la misma, sin que previamente se hallen matriculados.

Defraudaciones

Serán considerados como defraudadores:

1.º Los que, poseyendo carruajes o caballerías sujetos al impuesto en este término municipal, no hayan presentado los oportunos partes de alta en la Oficina de arbitrios, dentro de los diez días siguientes al de haberlos adquirido o trasladado a Valladolid.

2.º Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

3.º Los que, habiéndose dado de baja, conserven los carruajes o caballerías en su poder.

4.º A los comprendidos en los tres casos anteriores se les impondrá además de las cuotas que hubieren dejado sin satisfacer durante el tiempo que resulte probada la defraudación, un recargo equivalente al duplo de la cantidad defraudada, en concepto de penalidad, sin que pueda exceder del importe de la cuota de un año, excepto en los casos de reincidencia o manifiesta mala fe, en que podrá ser elevada al máximo autorizado.

5.º No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los que se presentaren a verificar el pago dentro de los tres días siguientes al de la notificación, se le exigirá solamente el pago de las cantidades que dejaron sin satisfacer y los gastos de expediente.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de noviembre de 1933.

Ordenanza número 42

Impuestos sobre los Casinos y Círculos de recreo

Este impuesto fué cedido a los Ayuntamientos por la Ley de 3 de agosto de 1907, y en virtud de la facultad que concede el artículo 382 del Estatuto municipal, gravará a las sociedades u organismos que tengan como base la reunión y recreo de los socios, recaerá sobre los edificios o locales que aquéllos ocupen

Exenciones

No se entenderán comprendidas en el impuesto, las sociedades de obreros, y las que tengan, como único fin, la enseñanza y la beneficencia.

Cuotas

Constituirán la base del impuesto los alquileres de los edificios o locales en que aquéllos se hallen instalados, aunque sean de su propiedad.

Las expresadas bases no serán nunca inferiores a las rentas con que dichos edificios hayan sido estimados a efectos de la formación del Registro fiscal de la Propiedad Urbana.

El tipo de gravamen será el *cuarenta por ciento* del alquiler o renta estimada, autorizado por la Ley de 3 de agosto de 1907.

Forma de pago

El impuesto se devengará y cobrará por trimestres completos, dentro del segundo mes de cada uno.

Defraudación.—Sanciones

Toda entidad, sujeta al pago de este impuesto, viene obligada a prestar la oportuna declaración a la Administración municipal en el término del tercer día, a partir de la fecha de apertura del local, como igualmente de los aumentos de alquiler de los locales, cualquiera que sea la causa que motive el aumento, incurriendo, por tanto, en defraudación.

- a) Los que alteren la verdad en las declaraciones que deben prestar.
- b) Los que omitan la presentación de dichas declaraciones o se nieguen a exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de arrendamiento que tengan celebrados.
- c) Los que no permitan o dificulten la inspección de los locales y de la documentación de la Sociedad, al objeto de determinar, si procede o no, su inclusión en el impuesto.

Las expresadas defraudaciones serán castigadas con multas del duplo de las cantidades defraudadas.

La precedente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de noviembre de 1933.

DECLARACION DE INTERES

Yo, el Sr. [Nombre], con DNI [Número], declaro que soy el propietario de [Propiedad] y que no tengo ningún interés en [Detalle].

Esta declaración se hace en virtud de la Ley [Número] de [Fecha] y en cumplimiento de lo establecido en el artículo [Número] del Reglamento [Número].

Con esta declaración se acredita que el Sr. [Nombre] no tiene ningún interés en [Detalle] y que, por lo tanto, no tiene derecho a [Detalle].

El Sr. [Nombre] declara que esta información es verdadera y que no tiene ningún interés en [Detalle].

Toda vez que el Sr. [Nombre] declara que no tiene ningún interés en [Detalle], se le permite [Detalle].

La presente declaración se hace en cumplimiento de lo establecido en el artículo [Número] del Reglamento [Número].

Ordenanza número 43

Recargo municipal sobre las contribuciones e impuestos del Estado

Artículo primero. *Contribución urbana.*—El tipo de recargo será el de 16 por 100, de las cuotas repartidas para el Tesoro, que autorizan las leyes.

Art. 2.º *Contribución de utilidades.*—Se establece el gravamen que se fija en Ordenanza respectiva sobre las cuotas del Tesoro que se liquidan por los conceptos del epígrafe primero, apartados A, B, C y D, 2.º y 7.º de la tarifa 1.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de seguros.

Art. 3.º *Contribución industrial y de comercio.*—Se mantiene el tipo del 32 por 100, sobre las cuotas del Tesoro, autorizado por la ley de 12 de junio de 1911.

Art. 4.º La liquidación, administración y cobranza de todos los anteriores recargos municipales, estarán a cargo de la Administración de Hacienda pública, ajustándose a las disposiciones legales en vigor.

Art. 5.º En materia de defraudación, se entenderán aplicables a los recargos municipales las disposiciones vigentes con respecto a las contribuciones del Estado.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de noviembre de 1933.



Ordenanza número 44

Impuesto que grava el consumo de gas y electricidad

Artículo primero. La exacción de este gravamen, autorizado por la Ley de 3 de agosto de 1907, se regulará por los preceptos contenidos en esta disposición, y afectará a todo el consumo de gas y electricidad en el término municipal, a excepción del consumo industrial.

Art. 2.º El tipo de gravamen será el 12 por 100 de las cuotas del Tesoro. (Artículo 3.º de la ley de Presupuestos de 24 de diciembre de 1912).

Art. 3.º La recaudación estará a cargo de las Empresas de suministro, en las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de 12 de junio de 1911.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de noviembre de 1933.

Ordenanza número 45

Recargo municipal sobre cuotas de la contribución de utilidades

El Excelentísimo Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 391 del Estatuto municipal, establece un recargo sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos del apartado A del epígrafe 1.º, por los B y C del 2.º y por el epígrafe 7.º de la tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de Seguros, por la tarifa 3.ª de la misma contribución. Este recargo se ajustará a los siguientes preceptos:

a) La administración y cobranza del recargo incumbirán a la Administración de Hacienda pública.

b) Los recargos municipales, autorizados en este artículo, serán asignados en la siguiente forma:

Tarifa 1.ª.

Epígrafe 2.º

Concepto A. Al Ayuntamiento del Municipio en que se halle el domicilio, oficina central, dirección, gerencia, delegación o sucursal en que el contribuyente actúe como tal consejero, administrador, director, gerente, comisionado, delegado o representante de la Corporación, Sociedad o Instituto.

Epígrafe 2.º

Concepto B. Al Ayuntamiento del domicilio del contribuyente.

Conceptos C y D. Al Ayuntamiento del Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviese domiciliado en España, y al del Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada, en los demás casos.

Epígrafe 7.º Al Ayuntamiento del Municipio en que se hallen establecidas las Oficinas del Registro correspondiente.

Tarifa 3.ª

Empresas de Seguros.—Cuotas mínimas. A los Ayuntamientos de los Municipios en que opera la Empresa, en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opera en el Municipio de su domicilio, en el de las Oficinas centrales y en todos aquellos en que existen sucursales, delegaciones, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se considerarán como cobradas en un Municipio, todas las primas derivadas de contratos que, a tenor de lo previsto anteriormente, deban estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

c) El recargo municipal se devenga por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.

d) Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal, constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, regirán para las del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

e) Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de las cuotas del Tesoro, correspondientes a epígrafes o conceptos

gravados por el recargo municipal, están asimismo obligadas a producir las declaraciones necesarias para la exacción de este último, a saber:

Tarifa 1.^ª

Epígrafe 1.^º

Concepto A. Declaración del Municipio en que el contribuyente ejerce sus funciones.

Epígrafe 2.^º

Conceptos C y D. Declaración del Municipio del domicilio del contribuyente, cuando éste se halle domiciliado en la Nación, y del Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad en los demás casos.

Tarifa 3.^ª

Empresas de Seguros.—Cuotas mínimas. Declaración del importe de las primas recaudadas por las Oficinas centrales y por cada una de las Sucursales, delegaciones, Agencias o Representaciones de la Empresa a que se refiere el apartado b.

f) Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado, serán aplicables al recargo municipal, pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

Tarifa de recargos

Apartado A de la tarifa 1.^ª de la Contribución. Epígrafe 1.^º

Comprende los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados o Representantes de los Bancos, Compañías, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases. El 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Apartado B, número 2.^º Los Agentes de las Compañías de Seguros nacionales o extranjeras, el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Apartado C del número 2.^º Los artistas dramáticos o líricos, el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Apartado D. del número 2.^º Toreros, pelotaris, y los que en Circos, Teatros, Plaza de Toros, Frontones o Salones, que ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación u otros semejantes, al 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Epígrafe 7.^º—Los Registradores de la Propiedad, el 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Tarifa 3.^ª Epígrafe 1.^º Empresas de Seguros, el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de noviembre de 1933.

Ordenanza número 46

TARIFA DE CONSUMOS

Núm. de orden	ESPECIES	Unidad que sirve de tipo	TARIFA del Estado con impuesto		TARIFA de recargos municipales		TOTAL	
			Pesetas	Mls.	Pesetas	Mls.	Pesetas	Mls.
			<i>Tarifa 1.ª</i>					
1	Carnes vacunas, lanares y cabrías, muertas en fresco.	Kilog.	0'12	10	0'09	"	0'21	10
2	Idem ídem, ídem ídem, en cecina o saladas	Idem	0'13	20	0'12	"	0'25	20
3	Idem de cerda, muertas en fresco	Idem	0'13	20	0'12	"	0'25	20
4	Idem muertas, saladas ...	Idem	0'19	80	0'21	60	0'41	40
5	Alcohol y aguardientes ...	Cada grado centesimal en hectolitro	0'60	50	"	"	0'60	50
	Idem ídem		"	"	0'20	"	0'20	"
6	Licores	Idem	0'44	"	0'48	"	0'92	"
7	Aceites vegetales	Kilog.	0'13	20	0'12	"	0'25	20
8	Gasolina	Idem	0'13	20	"	"	0'13	20
	Los demás aceites minerales no exceptuados por la Ley.	Idem	0'13	20	0'08	"	0'21	20
9	Vinagre	100 litros	2'20	"	2	"	4'20	"
10	Cervezas	Idem	5'50	"	7'50	"	13	"
11	Sidra y chacolí	Idem	1'37	50	1'25	"	2'62	50
12	Arroz, garbanzos, sus harinas y cacahuets	100 kilos	1'32	"	1'20	"	2'52	"
13	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas..	Idem	0'49	50	0'45	"	0'94	50
14	Los demás granos, legumbres secas y sus harinas.	Idem	0'25	30	0'23	"	0'48	30
15	Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas..	Kilog.	0'06	60	0'07	20	0'13	80
16	Jabón duro y blando	Idem	0'09	90	0'10	80	0'20	70
17	Carbón vegetal	100 kilos	0'33	"	0'36	"	0'69	"
18	Idem de cok	Kilog.	0'16	50	0'18	"	0'34	50
19	Conservas de frutas	Idem	0'13	20	0'15	60	0'28	80
20	Idem de hortalizas, verduras, sopa de yerbas, aceitunas aderezadas, alcaparras y otros análogos ...	Idem	0'11	"	0'13	20	0'24	20
21	Sal común	Idem	0'19	80	"	"	0'19	80
<i>Tarifa 2.ª</i>								
22	Palominos, pichones, codornices y otras aves análogas en tamaño	Uno	0'04	40	0'04	80	0'09	20

Núm. de orden	ESPECIES	Unidad que sirve de tipo	TARIFA del Estado con impuesto		TARIFA de recargos municipales		T O T A L tarifa a cobrar	
			Pesetas	Mls.	Pesetas	Mls.	Pesetas	Mls.
			23	Pavos	Uno	0'55	"	0'60
24	Capones	Idem	0'27	50	0'30	"	0'57	50
25	Faisanes	Idem	0'60	50	0'55	"	1'15	50
26	Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, po- llos y demás aves silvestres o caseras, liebres y conejos	Idem	0'11	"	0'12	"	0'23	"
27	Conservas de las anteriores especies	Kilog.	0'27	50	0'25	"	0'52	50
28	Nieve y hielo natural y arti- ficial	100 kilos	4'75	20	0'24	80	5	"
29	Sebo	Idem	3'85	"	3'50	"	7'35	"
30	Cera en bruto, cerón, panel y cerina	Idem	20'90	"	22'80	"	43'70	"
31	Cera elaborada o en rama.	Idem	20'90	"	22'80	"	43'70	"
32	Estearina, parafina y esper- ma de ballena en rama o manufacturada	Idem	18'48	"	20'16	"	38'64	"
33	Huevos	El ciento	0'22	"	0'24	"	0'46	"
34	Quesos	100 kilos	6'05	"	7'20	"	13'25	"
35	Leche	Idem	2'75	"	2'25	"	5	"
36	Manteca extraída de la leche	Idem	4'95	"	4'80	"	9'75	"
37	Paja de cereales, garrofas, yerbas o plantas para los ganados	Idem	0'16	50	0'19	20	0'35	70
38	Leña	Idem	0'27	50	0'32	40	0'59	90
39	Manojos	Idem	0'27	50	0'05	"	0'32	50

NOTAS

1.^ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y en el artículo 1.º del Real decreto del siguiente día, la tarifa general del Estado para la percepción del impuesto de Consumos y sal, se halla recargada con un 10 por 100 como impuesto especial transitorio, cuyo recargo queda ya incorporado a la misma.

2.^ª Los alcoholes desnaturalizados se hallan exentos del pago de los derechos del impuesto de Consumos, con arreglo a lo que determina la Ley y Reglamento de Alcoholes de 1904 y Real decreto de 21 de Julio de 1905, no hallándose, por consiguiente, comprendidos éstos en el cálculo de unidades métricas que se fijan en la presente tarifa por el consumo de dicha especie.

3.^ª Con arreglo a lo que determina el artículo 84 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados a las carnes frescas de que procedan.

4.^ª Por el artículo 10 del vigente Reglamento de Consumos, la *sal común* se halla exenta del recargo municipal que sobre los derechos de consumos del Tesoro, tienen las demás especies tarifadas.

5.^ª Por acuerdo de la Junta municipal de 13 de Octubre de 1905, en la tarifa general del Ayuntamiento no se recarga la cecina o tasajo de procedencia extranjera.

6.^ª Los alcoholes se adeudarán para el Estado por su tarifa, o sea por cada grado centesimal en hectólitro, y por recargo municipal al tipo de

20 pesetas en cada hectólitro, o sea 20 céntimos por litro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 10 de Diciembre de 1908 y Reglamento de la misma fecha.

7.º En los aceites minerales quedan comprendidos para su tributación la gasolina, bencina y benzol, así como cualquiera otro producto que pueda sustituir a la gasolina.

8.º Las vacas estabuladas, dentro del casco de la población, pagarán *cinco pesetas mensuales* cada una, cantidad equivalente al impuesto sobre la leche que produzcan aquéllas.

N O T A

9.º A las que figuran en esta Tarifa, se adicionará, bajo el número no-
veno, la siguiente:

El Excmo. Ayuntamiento queda autorizado para concertar con particu-
lares o empresas, el pago de los derechos sobre gasolina, figurados en la
presente Tarifa, con bonificación hasta el 60 por 100 de la cuota señalada
en la misma.

La precedente Ordenanza y tarifa, tendrá de duración la que corres-
ponda a la vigencia del Impuesto de Consumos en este Ayuntamiento.

Ordenanza número 47

Arbitrios extraordinarios

TARIFA ESPECIAL

autorizada por la Ley de desgravación de vinos, de 3 de Agosto de 1927.

Número de orden	ESPECIES	Unidad que sirve de tipo	Tarifa a cobrar — Pesetas
1	Vinos espumosos, generosos y mistelas, excepto los comunes que no excedan de 16 grados	100 litros	20

La precedente tarifa tendrá de duración la que corresponda a la vigencia del Impuesto de Consumos de este Ayuntamiento.

Ordenanza número 48

Arbitrios extraordinarios

TARIFA ESPECIAL

autorizada por virtud de la 10.^a disposición transitoria del Estatuto municipal vigente y artículo 9.^o del Real Decreto de 3 de Noviembre de 1928.

Número de orden	ESPECIES	Unidad que sirve de tipo	Tarifa a cobrar — Pesetas
1	Confituras, dulces, pastillas, caramelos de los Alpes, bombones, bizcochos, galleta fina, no elaborada en esta ciudad y similares	100 kilos	50
2	Galleta fina, bizcochos y similares, producto de la industria local	Idem	5
3	Dulces de frutas de América, piñas, plátanos y conservas de las mismas	Idem	50
4	Turrone, mazapán, peladillas, anises de Alcoy y similares	Idem	50
5	Arropes, miel de abejas, cajas de jalea y perada, carne de membrillo, rosquillas ordinarias y similares	Idem	15
6	Mantecadas de fuera de esta ciudad	Docena	0'10
7	Aceitunas sin aderezar, no destinadas a la elaboración de aceite	100 kilos	6
8	Almendra y avellana verdes, con cáscara	Idem	5
9	Almendras, piñón y avellana, sin cáscara	Idem	30
10	Avellanas, nueces, almendras y piñones tostados, con cáscara	Idem	5
11	Castañas verdes, no destinadas para el pasto del ganado y bellotas	Idem	2
12	Castañas secas	Idem	5
13	Nueces y piñones frescos, con cáscara	Idem	2
14	Chufas, altramuces, batatas y garrofas	Idem	5
14	Acerolas	Idem	5
15	Albaricoques, cerezas, peras, manzanas y similares.	Idem	5
16	Granadas	Idem	5
18	Melocotones y paviás	Idem	10
19	Uvas de todas clases, no destinadas a la elaboración del vino	Idem	5
20	Fresas, fresones, frambuesa y grosella	Idem	15
21	Limones, limas y naranjas	Idem	5
22	Melones y sandías	Idem	2
23	Ciruelas, pasas, cocos, orejones y dátiles	Idem	20
24	Higos de todas clases, excepto los verdes	Idem	3
25	Pasas	Idem	10
26	Pimiento molido	Idem	8

Número de orden	ESPECIES	Unidad que sirve de tipo	Tarifa a cobrar — Pesetas
27	Grasas de ballena, sardina, caballo, gamuza y similares, no comprendidas en la Tarifa general ...	100 kilos	15
28	Caracoles y cangrejos ...	Idem	5
29	Talco o jaboncillo ...	Idem	1
30	Féculas alimenticias y similares ...	Idem	20
31	Fécula de patata ...	Idem	1'10
32	Requesones y cuajada ...	Idem	5
33	Colofonia ...	Idem	5
34	Cominos y anís ...	Idem	5
35	Ajos y cebollas forasteras... ..	Idem	1'10
36	Alcachofas y coliflor forasteras ...	Idem	5
37	Repollo forastero ...	Idem	2
38	Espárragos ...	Idem	5
39	Hortalizas y verduras de Valencia y Murcia, no determinadas por epígrafe especial de esta Tarifa.	Idem	2
40	Patatas, nabos y remolacha verde ...	Idem	0'50
41	Verduras forasteras no comprendidas en la Tarifa.	Carga	0'20
42	Verduras de Valladolid ...	Idem	0'10
43	Resíduos sólidos y líquidos, producto de la industria, destinado a la alimentación del ganado ...	100 kilos	0'10
44	Perfumería o substancias de tocador, como son: jabón, pomadas, cosméticos, esencias, aguas, alcoholes, extractos, vinagrillos, etc., etc.....	Cada kilo	0'40
45	Bermellón, laca, carmín y purpurina ...	100 kilos	25

ADVERTENCIAS

1.^ª Los artículos de perfumería contenidos en frascos de vidrio o en tarros de porcelana o loza, adeudarán por el peso neto, para lo cual se rebaja un 25 por 100 del peso bruto que arrojen. Los jabones y otras especies que vengan envasados en cajas de cartón o envolturas, de papel, adeudarán por el peso bruto.

2.^ª Los plátanos verdes pagarán con arreglo al 50 por 100 de su peso bruto, o sea adeudándose por la mitad de lo que arroje dicho peso conforme a tarifa, pero sin que tengan derecho a más destare que el fijado.

3.^ª El Excmo. Ayuntamiento queda autorizado para concertar con particulares o empresas el pago del Arbitrio sobre plátanos, figurado en esta tarifa, con bonificación hasta el 60 por 100 de la cuota señalada en la misma, pero condicionado a la garantía de un consumo, cuyo rendimiento mínimo exceda en el 10 por 100 a la mayor recaudación obtenida en cada uno de los cinco años últimos. (Acuerdo del Ayuntamiento de 29 de Noviembre de 1930).

La duración de esta Ordenanza será la que el Ayuntamiento acuerde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del R. D. de 3 de Noviembre, de 1928.

Ordenanza número 49

Arbitrios extraordinarios

TARIFA

complementaria del arbitrio extraordinario sobre carbones, autorizada en virtud de la 10.^a disposición transitoria del Estatuto municipal vigente, y artículo 9.^o del R. D. de 3 de Noviembre de 1928

ESPECIES	Unidad que sirve de tipo	Tarifa a cobrar — Pesetas
Carbones minerales y ovoides o artificiales de todas clases y cualquiera otra composición que pueda sustituirles como combustible (no destinados a la industria).....	100 kilos	0'35

ADVERTENCIAS

1.^o Quedan exceptuadas del adeudo a que se refiere esta tarifa, las entradas o fracciones inferiores a cinco kilos que se hagan por particulares para su uso doméstico.

2.^o El adeudo de los carbones a que se refiere esta tarifa, que se expendan en el Ecónomato de la Compañía del Ferrocarril del Norte, se hará directamente por ésta a la Administración de Consumos.

La duración de esta Ordenanza será la que el Ayuntamiento acuerde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.^o del R. D. de 3 de Noviembre de 1928.

Ordenanza número 50

Arbitrios extraordinarios

T A R I F A

sobre materiales de construcción, autorizada en virtud de la 10.^a disposición transitoria del Estatuto municipal vigente, y artículo 9.º del R. D. de 3 de Noviembre de 1928.

Número de orden		Unidad que sirve de tipo	Tarifa — Pesetas
1	Ladrillos procedentes de las fábricas establecidas dentro y fuera del término municipal de Valladolid	El ciento	0'10
2	Tejas procedentes de las fábricas establecidas dentro y fuera del término municipal de Valladolid.	Idem	0'10
3	Baldosas y baldosín	Idem	0'25
4	Azulejos	Idem	1
5	Adobes	Idem	0'02
6	Sillería	El carro	1
7	Mampostería	Idem	1
8	Tierra para cerámica, de fuera del término municipal	M. cúbico	0'10
9	Arena de mina, grava, hormigón y tierra, entendiéndose por grava la piedra silíceo o caliza, machacada o sin machacar que se emplee en el afirmado y arreglo de carreteras, caminos y pavimentos	El carro	0'10
10	Yeso en polvo	Idem	1
11	Yeso en piedra	Idem	0'20
12	Cal	Idem	0'50
13	Cal hidráulica y cemento (saco de)	50 kilos	0'25
14	Madera de construcción, carpintería y ebanistería, a excepción de la madera llamada de cubas, los palos destinados a la construcción de sillas y los rayos, cubos y pinazas para carros	El carro	2
15	Hierro para edificaciones y construcciones, como son: vigas, viguetas y columnas, tubos de hierro de todas clases, balaustres, balcones volados o de antepecho y hierro de T, por cada carro de dos ruedas (los camiones pagarán el doble de la Tarifa)	Idem	6
16	Mármoles (cada bulto o caja de)	100 kilos	0'50

ADVERTENCIA

Los materiales que se comprenden en esta tarifa y que se introduzcan en la población, con destino a las obras municipales que se ejecuten por

administración directa, están exentos del pago del arbitrio municipal establecido en la misma.

La duración de esta Ordenanza será la que el Ayuntamiento acuerde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del R. D. de 3 de Noviembre de 1928.

En el Ayuntamiento de Madrid, a 10 de Mayo de 1928.

Número de orden	Descripción
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...

ANEXO

Los materiales que se compran en el extranjero y que se introducen en la población con destino a los usos municipales que se indican por...

Ordenanza número 51

Arbitrios extraordinarios

TARIFA

complementaria a la anterior de *materiales de construcción* de obra de carpintería, construída fuera de la localidad, con destino a edificaciones.

Número de orden	ESPECIES	Unidad que sirve de tipo	Tarifa a cobrar — Pesetas
1	Ventana, con marco o sin él	Hueco	1
2	Puertas de una hoja, con o sin marco	Idem	1'50
3	Puertas con dos hojas y puertas vidrieras, con o sin marco	Idem	2
4	Huecos de balcón o en mirador, con librillos o maderas a la francesa	Idem	3
5	Puertas de calle, con marco o sin él	Idem	5
6	Marcos sueltos de ventana, balcón o puertas de calle	Idem	1

La precedente tarifa como complementaria de la Ordenanza número 50, tendrá la vigencia que el Ayuntamiento acuerde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del R. D. de 3 de noviembre de 1928.

Ordenanza número 52

T A R I F A

referente al almacenaje de especies en el depósito administrativo
municipal

Número de orden	UNIDADES TARIFADAS POR ESPECIES	CUOTA POR CADA MES	
		Almacenes	Bodegas
		Pesetas	Pesetas
1	Por cada metro cuadrado de sección ocupada con carnes de todas clases, por salazón o salada, manteca, embutido y jamón	0'40	0'25
2	Por cada ídem, ídem de ídem, que se ocupe destinada a almacenar aceites vegetales de todas clases, grasas y jabón	0'30	0'25
3	Por cada ídem, ídem de ídem, que se ocupe para vinos, vinagre, cerveza, sidra, chacolí, aguardientes y alcoholes	0'30	0'25
4	Por cada ídem, ídem de ídem que se ocupe destinada a garbanzos, arroz, pimienta, sal, bujías, estearina y conservas de todas clases	0'40	0'25
5	Por cada ídem, ídem de ídem que se destine a cebada, centeno y demás granos y legumbres secas y sus harinas	1	0'50
6	Por cada ídem, ídem de ídem que se destine a pescados de río y mar y sus escabeches	0'80	0'40
7	Por cada ídem, ídem de ídem destinado a carbón vegetal, cok, leña, paja o yerba para los ganados	1	0'50
8	Por cada ídem, ídem de ídem que se destine a pavos, capones, gallinas, patos, liebres, conejos y aves de todas clases tarifadas	1	0'50
9	Por cada ídem, ídem de ídem que se destine a huevos manteca de leche	0'30	0'25
10	Por cada ídem, ídem de ídem que se ocupe con petróleo y demás materias inflamables que se hallen tarifadas		0'30
11	Por cada ídem, ídem de ídem que se destine a dulces y confituras de todas clases, miel y glucosa	30	0'25
12	Por cada ídem, ídem de ídem que se ocupe con hortalizas y verduras de todas clases y otros artículos tarifados	1	0'50
13	Por cada ídem, ídem de ídem que se ocupe, con destino a frutas verdes y secas de todas clases	0'80	0'40

ADVERTENCIA

1.ª Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento y Junta municipal de 25 de febrero y 3 de marzo de 1921, las cuotas que se fijan en esta tarifa tienen un aumento de un *veinte por ciento*.

2.ª Lo derechos de almacenaje empezarán a devengarse desde el momento que los géneros ingresen en el depósito.

3.º Los arrendamientos se harán por mensualidades y por secciones completas, bien sean grandes o pequeñas.

4.º Queda prohibida terminantemente la permanencia en los depósitos de todas clases de cascos y envases vacíos.

5.º El Ayuntamiento no es responsable de las averías de los géneros o artículos depositados por derrame, disminución de peso por mermas u otras causas naturales.

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de noviembre de 1933.

Categoría	Descripción	Tarifa
1.º
2.º
3.º
4.º
5.º
6.º
7.º
8.º
9.º
10.º
11.º
12.º
13.º
14.º
15.º
16.º
17.º
18.º
19.º
20.º

Ordenanza número 53

Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos

El Excelentísimo Ayuntamiento, en uso de la facultad que le confiere la Sección 8.ª del Capítulo 5.º del Título IV del libro segundo del Estatuto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del R. D. de 3 de noviembre de 1928, establece el arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos del término municipal, cuya aplicación se efectuará con arreglo a los siguientes artículos:

SECCIÓN PRIMERA

Arbitrio por transmisión de dominio

Obligación de contribuir

Artículo primero. La obligación de contribuir nace en la misma fecha en que termina el período de imposición. Cualesquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión de dominio de los terrenos sujetos al Arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, termina el período de la imposición que empezará a contarse desde la transmisión de dominio inmediatamente anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período de imposición, computado en treinta años.

A estos efectos y tratándose de transmisiones mortis causa, se entenderá que la transmisión de dominio se verifica en el momento del fallecimiento del testador o causante, tratándose de transmisiones de dominio por donación o contrato, desde que aquélla o éstos sean perfectos, entendiéndose que la donación o contrato, se perfeccionan en el momento que se consignan o reconozcan en instrumento público autorizado por funcionario competente, y, en los demás casos, desde que se realice la transmisión o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 2.º Se considerará como transmisión de dominio, todo acto jurídico que por su naturaleza la produzca, cualesquiera que puedan ser las formas de que se revista. A los efectos de la exacción se equiparan a las transmisiones de dominio:

- a) La de posesión en concepto de dueño; y
- b) La de dominio útil o la del directo en los casos de separación de ambos dominios; pero sólo para la parte del incremento del valor correspondiente al derecho transmitido.

Art. 3.º Estarán sujetas al impuesto de plus-valía, todas las transmisiones de dominio, cualquiera que sea la causa que las motive; por tanto, estarán afectadas al mismo, entre otras cuya enumeración se omite, la compra-venta, la donación, la permuta, la sucesión testada e intestada, la constitución de censos enfitéuticos y reservativos, la transmisión de censos, cualquiera que sea su forma, y, por tanto, su redención y extinción, y la constitución, transmisión y extinción del derecho real de usufructo.

La venta con pacto de retro se considerará transmisión de dominio y devengará el arbitrio, salvo el caso de que el vendedor ejercitase el derecho de retracto dentro del plazo estipulado en la escritura, no siendo éste superior a cinco años.

En los contratos de permuta se considerará ésta como transmisión de dominio de cada uno de los inmuebles permutados.

Las informaciones posesorias o de dominio, quedarán sujetas al arbitrio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, excepto aquellas en que se justifique en forma, haber sido satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de la posesión o el dominio que haya sido acreditado, y las en que la fecha del acto o contrato que se alegue y pruebe, como originario del dominio o de la posesión, sean anteriores a la de la vigencia del arbitrio. Cuando en las informaciones posesorias o de dominio no se consigne en el título la fecha desde la cual se venga poseyendo el inmueble, se partirá, para deducir el incremento, de los veinte últimos años al en que se solicite el reconocimiento del derecho de propiedad.

Art. 4.º Se considerarán transmisiones de dominio: Las aportaciones de bienes inmuebles hechas por los cónyuges a la sociedad conyugal; las adjudicaciones que en pago de la dote estimada se verifiquen al disolverse aquéllas y las aportaciones de iguales bienes hechas por tercera persona, mediante escritura pública, a la misma Sociedad, con cualquiera carácter. Quedarán exceptuados del arbitrio al constituirse la sociedad conyugal, el capital del marido, los bienes de la dote inestimada y los parafernales, hallándose sujetos al mismo los bienes de la dote estimada.

Se conceptuarán transmisiones de dominio, las aportaciones de bienes a una Sociedad o persona jurídica colectiva, civil o mercantil, así como las adjudicaciones a los socios o a otra Sociedad a la disolución total o parcial de las mismas.

Art. 5.º No se considerarán transmisiones de dominio, las aportaciones de bienes a una Comunidad, hechas por los partícipes, ni las adjudicaciones a los comuneros en los casos de la división total o parcial de la comunidad, comprendiendo esta declaración las adjudicaciones de bienes gananciales que tengan lugar con motivo de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Art. 6.º No devengarán el Arbitrio: La hipoteca y la escritura de división de bienes, si éstos estaban poseídos en común y proindiviso y no median entregas de cantidades para igualar los lotes; en este caso, el arbitrio recaerá sólo sobre la diferencia entre la cuantía inferior de la participación en el condominio y el valor del inmueble adjudicado.

Art. 7.º Si el acto o contrato traslativo de dominio estuviere sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir. Esta nace, sin embargo, en la fecha del acto o del contrato, si entonces el adquirente estuviere en posesión de los terrenos, o en la fecha en que entrase posteriormente a poseerlos, cualquiera que sea el concepto de la posesión.

Si se anulara o rescindiera por resolución firme o judicial o administrativa, el acto o contrato en cuya virtud se hiciese la traslación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, cuando le fuere reclamado antes de haber transcurrido cinco años del acto o del contrato por el que se devengó el arbitrio, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción tuvo lugar.

De las personas obligadas al pago del arbitrio

Art. 8.º El arbitrio recaerá:

- a) Sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño.
- b) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos intervivos a título lucrativo, sobre el adquirente, y
- c) En los demás casos, sobre el enajenante.

Están obligados al pago del arbitrio:

a) En los casos a) y b) anteriores, la persona o entidad sobre quien recaiga el arbitrio o los representantes legales de ellas; b) En los demás casos, el adquirente, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes, y salvo el derecho de aquél, de descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenante.

A este efecto, los Notarios, funcionarios públicos encargados de autorizar los documentos de transmisión, están obligados a exigir de los enajenantes la justificación de que los inmuebles que pretendan enajenar, estén al corriente en el pago de las cuotas vencidas con motivo de transmisiones anteriores, si la fecha de éstas es posterior a la vigencia del impuesto.

En caso de existir cuota o cuotas pendientes, se estimará que el adquirente asume por contrato la obligación de pagar el descubierto en que, por razón del arbitrio y del inmueble de referencia, se encontrara su enajenante.

De los terrenos sujetos al arbitrio y de los exentos

Art. 9.º Están sujetos al arbitrio los terrenos sitios en el término municipal de Valladolid, estén o no edificados.

Están exentos del arbitrio los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras y que no tengan la consideración legal de solares, según los párrafos siguientes.

Tendrán la consideración legal de solares, a los efectos de este arbitrio, y a tenor de lo dispuesto en el número 6 del artículo 286 del Estatuto municipal y R. D. Ley de 3 de abril de 1925, del catastro parcelario jurídico de España:

a) En el casco de esta ciudad, todos los terrenos situados en el mismo cualquiera que sea su valor, aprovechamiento y destino.

b) Fuera del casco de la población: a) Los terrenos edificados, los jardines anexos a los edificios y las calles particulares, b) Los demás terrenos propios para la edificación; entendiéndose como tales, aquellos que, por su inmediación a núcleos urbanos o zonas urbanizadas, hayan adquirido un valor notoriamente superior al que les correspondería como terrenos de labor.

Están exentos también del arbitrio, los terrenos que sean propiedad de:

a) El Estado.

b) El Municipio de Valladolid.

c) La provincia de Valladolid, por los terrenos que se hallen afectos a un servicio público y mientras subsista el continuar afectos al mismo.

d) Cualquier persona o entidad por los terrenos propios, afectos de un modo permanente y en total a servicios de beneficencia o enseñanza gratuita, siempre que dichos servicios constituyan el fin primordial de la entidad ocupante del inmueble, a juicio del Ayuntamiento.

Los terrenos comprendidos en los apartados c) y d) que dejen de estar afectos al uso que motive su exención o que fueran enajenados, serán sometidos al gravamen como si tal exención no hubiese existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afectación de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados c) y d) lleven aparejados el otorgamiento de igual beneficio. Tampoco se comprenderán en esta exención los terrenos que, edificados o no, adquieran por título oneroso las Corporaciones, Asociaciones o particulares, dedicados a la beneficencia o enseñanza y que no procedan de personas o entidades legalmente constituidas para tales fines.

Art. 10. El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o entidad sobre quien recaiga el arbitrio, con total abstracción de la persona o entidad obligada al pago, la que deberá ser solicitada por la que tenga tal derecho justificando los motivos de exención.

Art. 11. En ningún caso, ni aun en el de existencia de duda del Ayuntamiento a favor del obligado al pago del arbitrio por crédito directo o transferido, podrá el Ayuntamiento declarar exceptuadas del arbitrio otras

personas o entidades o inmuebles que los indicados en este artículo. Sólo en casos excepcionales, a juicio de la Corporación municipal, podrá ésta condonar el arbitrio, equivalencia de la cesión gratuita de terrenos para la apertura de nuevas calles o servicios públicos.

Bases de percepción

Art. 12. Para la liquidación del arbitrio se tendrán en cuenta dos épocas: la de la transmisión actual y la de la anterior u originaria. La fecha de la transmisión actual será la misma de nacimiento de la obligación de contribuir; la de la transmisión inmediatamente anterior, es aquella en que entró en posesión del terreno el actual enajenante, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años; en otro caso, se tomará como fecha inicial la de dicho período de tiempo.

La fecha de la división de bienes poseídos en común proindiviso no será considerada como fecha anterior, sino que lo será aquella en que los condueños entraron en posesión de la comunidad de bienes.

Art. 13. La base del arbitrio será el incremento de valor habido en el terreno durante el período de la imposición.

Se entenderá por incremento de valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta en la fecha en que termine el período de la imposición, con relación a dicho valor al comienzo del período.

Se estimará como valor corriente en venta, la suma de dinero por la que en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble.

El valor de situación se imputará siempre al solar, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios para su aprovechamiento cuando esa deducción proceda.

No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que existan en el mismo, pero sí el de las obras de desmonte o terraplén, en cuanto se hubiesen realizado en el período de imposición.

Art. 14. El Ayuntamiento fijará cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas, que, al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas, juntamente con la Ordenanza del arbitrio y serán impugnables al igual que la Ordenanza, en la vía económico-administrativa, resolviéndolas el Delegado de Hacienda previo informe de los Arquitectos al servicio del Catastro urbano en la Delegación.

Las valoraciones unitarias así fijadas, serán susceptibles de aumento o disminución hasta un veinte por ciento como máximo en las liquidaciones de arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquellas rigen. Tendrán acción para impugnarlas tanto los propietarios de fincas en el término municipal como sus asociaciones o corporaciones legalmente representativas.

Art. 15. Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó su última transmisión y comenzó el período de imposición, el Ayuntamiento podrá tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche, etcétera.

Art. 16. En los casos de separación del dominio, se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos que para el Impuesto de Derechos reales establece el artículo 5.º, números 6 y 7 del Decreto-Ley de 28 de febrero de 1927, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales se reputará proporcionalmente al valor total del terreno, en razón de un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder nunca del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios, se estimará que su valor es igual al setenta por ciento del valor total del terreno, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, y que va decreciendo, a medida que aumenta su edad, en la proporción de un diez por ciento menos por cada diez años más. El

límite de esta regresión será, en todo caso, el 10 por 100, al extinguirse el usufructo, el arbitrio recayente, se exigirá según el valor que el terreno tuviese en el momento de la extinción y con aplicación de las tarifas en tal momento vigentes.

En la extinción del derecho real de usufructo será valorado éste en igual proporción en que fuere estimado al separarlo de la nuda propiedad.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo según las reglas anteriores y el valor total del terreno sobre el que recaiga dicho derecho.

Art. 17. Siempre que la estimación del valor corriente en venta se base en algún precio efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán a dicho precio cuantos gastos accesorios hubieren pesado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso el arbitrio mismo, el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes y los honorarios de liquidación de este impuesto, pero no las multas ni los intereses de demora que hubieran sido impuestos con ocasión de la transmisión.

Art. 18. Cuando por diferencia de títulos sean distintas las fechas de adquisición, se deducirán los incrementos parciales que resulten, según la cuantía de las participaciones y las diferentes fechas que formen la titulación.

Deducciones legales

Art. 19. Se deducirán del valor corriente en venta al final del período:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas durante él en el inmueble y subsistentes en aquella fecha, y, por tanto, serán deducibles los gastos de explanación y nivelación del terreno, los de su urbanización y otras mejoras análogas, procurando conservar constantemente la homogeneidad de los conceptos y por consiguiente al computar el aumento de valor de situación, junto con el del terreno, se evitará el computar, en dicho aumento de valor de situación, ninguna de las mejoras que haya costado el enajenado.

b) Los auxilios prestados al Ayuntamiento para obras de urbanización, sea en dinero o en terreno vial, pero sólo el de la porción segregada de la finca, objeto del arbitrio.

Será de la exclusiva competencia de la ponencia de Hacienda, previo informe del señor Arquitecto municipal la valoración del terreno vial que se ceda al Ayuntamiento, así como la propuesta de acuerdo al Ayuntamiento para su aceptación o no.

c) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en el título IV, capítulo III, del libro II del Estatuto municipal vigente, se hubieran devengado por razón del suelo en el mismo período de imposición.

Art. 20. En las transmisiones de solares sin edificar y que no produzcan ni hayan producido desde la anterior transmisión renta anual superior al cinco por ciento del valor señalado al solar en la primera transmisión, se hará el debido mérito de los intereses intercalarios del período de probada improductividad, bonificándose al efecto las cuotas resultantes en una unidad por ciento por cada año de tenencia en aquellas condiciones, sin que dicha deducción pueda exceder del quince por ciento, aunque el tiempo de probada improductividad pase de quince años.

No disfrutará de este beneficio, los solares que sin producir renta líquida hayan sido destinados de un modo permanente o accidental a usos suntuarios, tales como jardines, campos de sport u otros análogos, ni los dedicados a siembra y cultivo. Se exceptúan aquellos que, aun dedicándose a jardines, lo sean por imposición de las Ordenanzas municipales pero sólo en la cuantía de lo allí consignado en relación con las vías municipales.

Art. 21. La justificación del importe de los gastos deducibles indicados en los artículos anteriores, corresponde al contribuyente, viniendo obligado a probarlo documentalmente en el expediente dentro del plazo que le señale la Administración, que no será menor de quince días, sin que ello sirva

de pretexto para el aplazamiento de la liquidación, la que se practicará apurados los términos de la Ordenanza, teniendo para ello en cuenta los gastos hasta entonces justificados, a reserva de rectificarla y devolver lo cobrado de exceso cumplido en su totalidad tal requisito.

Procedimiento

Art. 22. Los datos precisos para la liquidación y exacción del arbitrio serán adquiridos directamente en la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales por el funcionario municipal que al efecto se designe. No obstante, siempre que el Negociado encargado del arbitrio tenga noticia de alguna transmisión que lo devengue y que no conste oficialmente, invitará al interesado para que dentro del plazo de quince días presente la oportuna declaración acompañando a la misma los comprobantes y documentos necesarios. Transcurrido el término señalado sin haberlo verificado, se le conminará con la multa correspondiente con arreglo a esta Ordenanza, si, en un nuevo plazo de ocho días no presentase la declaración y documentos referidos.

Art. 23. La oficina liquidadora está facultada para reclamar a los contribuyentes todos los documentos y datos que deben tener en su poder con arreglo a derecho, que sean precisos para la práctica legal de la liquidación y los interesados vendrán obligados a presentarlos y facilitarlos en el plazo que aquella les señalare, que en ningún caso será menor de quince días ni excederá de dos meses, bajo la sanción de incurrir, si no lo efectuaran, en la multa correspondiente.

Deberán dejarse los documentos en la oficina liquidadora durante el tiempo que considere la misma necesario para su estudio, sin que pueda exceder de veinte días, pudiendo el interesado exigir el oportuno recibo de presentación.

Art. 24. En caso de no presentar los interesados las declaraciones y documentos que se les reclamen en los plazos señalados, la Oficina podrá reclamarlos de oficio, a costa de los interesados, a los funcionarios a quienes corresponda expedir copia de los mismos, sin perjuicio de la sanción que corresponda con arreglo a esta Ordenanza. En este caso, la Oficina liquidadora practicará la liquidación con los datos de que disponga, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan con arreglo a la Ley.

En cuanto a la superficie de los terrenos, cuando falten las declaraciones o justificantes de los interesados, se atenderá el Ayuntamiento a la que resulte en el Registro de la Propiedad inscripta o a la medición que, en su caso, efectúe el técnico municipal. Se estimará como exacta la superficie que no difiera de la verdadera en más de un cinco por ciento.

Art. 25. Obtenidos los datos necesarios, bien sea de oficio o a virtud de declaración presentada por los interesados de las transmisiones de dominio sujetas al arbitrio, la Oficina correspondiente procederá a instruir el oportuno expediente, pasándolo al señor Arquitecto municipal para que, en vista de los datos consignados en el mismo y de las valoraciones oficiales que existan en el Ayuntamiento, practique, según sus conocimientos técnicos, la valoración del terreno en ambas épocas de transmisión.

T A R I F A

Art. 26. Las cuotas del arbitrio serán calculadas con arreglo a la siguiente tarifa:

De 0,01 por 100 a 10 por 100 de incremento de valor del terreno, entre las dos últimas transmisiones, se devengará una cuota de 5 por 100 sobre dicho incremento; por cada 2 por 100 más o fracción de 2 por 100 de dicho incremento, después del primer 10 por 100, se aumentará la cuota en un 1 por 100, y así sucesivamente hasta el último grado de la escala, en el que le corresponda una cuota de un 25 por 100 sobre dicho incremento.

La cuota se percibirá sin descuento alguno, cuando el período imponible no exceda de diez años; por cada diez años más o fracción de período

imponible, además de los diez años primeros, o sea de diez años y un día a veinte años, se descontará de la cuota resultante de la liquidación un diez por ciento, y así sucesivamente por cada diez años más o fracción de período imponible.

En las sucesiones o transmisiones mortis causas directas entre padres e hijos, y en las entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la que por impuestos de Derechos reales corresponda a la totalidad de cada uno de los bienes inmuebles que integran la herencia, que radiquen en el término municipal de Valladolid.

La justificación del importe de la aludida cuota pagada por el Impuesto de Derechos reales corresponde al contribuyente, viniendo obligado a probarlo documentalente en el expediente, dentro del plazo que se señale, que no será menor de quince días; sin que ello sirva de pretexto para el aplazamiento de la liquidación, la que será verificada, terminado aquel plazo, por la Administración con los datos de que disponga y se procederá al cobro de la cuota, sin perjuicio de rectificarla y de devolver lo cobrado de exceso cuando proceda.

Términos y forma de pago

Art. 27. Están obligados al pago del arbitrio: a) En los casos de sucesión por causa de muerte y en los actos intervivos a título lucrativo, la persona o entidad sobre que recaiga el arbitrio, o los representantes legales de ellas; y

b) En los demás casos el adquirente, el cual podrá, sin embargo, salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenante.

Art. 28. Practicada la liquidación de la cuota que corresponda, se notificará por la Alcaldía-Presidencia a los interesados, a domicilio, exigiéndoles firma del duplicado de la notificación para que, dentro del término de quince días, procedan al pago del arbitrio, haciéndoles saber que, de no ingresar el débito en la Caja municipal en el término indicado, es procederá a su cobro por la vía de apremio.

Art. 29. Las liquidaciones deberán notificarse a los contribuyentes interesados íntegramente con arreglo a lo que dispone el artículo 34 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas y en ellas figurarán los datos siguientes:

1.º El valor del terreno en la fecha en que nació la obligación de contribuir.

2.º El mismo valor en la fecha en que termine la obligación de contribuir.

3.º Los aumentos y las deducciones procedentes.

4.º El incremento líquido del valor.

5.º El tanto por ciento de la tarifa del arbitrio que se aplica al incremento de valor.

6.º El número de anualidades en que podrá hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio; y

7.º El recurso que contra la liquidación puede interponer el contribuyente.

Art. 30. Las notificaciones que motiven los trámites y resoluciones de los expedientes, podrán hacerse a los contribuyentes o a sus representantes legales, en los domicilios respectivos o en la oficina liquidadora con todos los requisitos, de forma que prescriben las disposiciones legales.

En caso de que el interesado a quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente, cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Art. 31. Se exigirá el pago íntegro de la cuota a uno de los obligados al pago de la misma. Sin embargo, cuando el interesado lo solicitare, se liquidará separadamente la cuota que le corresponde satisfacer; pero en este

caso se deducirán del expediente respectivo las notas necesarias para exigir de los terceros interesados la cuota que les corresponda.

Art. 32. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago de las cantidades liquidadas, ni aun a pretexto de reclamación contra la cuota aplicada, sin perjuicio del derecho a la devolución si procediera, y, en consecuencia, la Administración procederá a hacer efectivo el importe del débito por la vía de apremio una vez transcurrido el plazo señalado para el pago.

Art. 33. A los efectos de este Arbitrio se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en el caso de que haya sido transmitida nuevamente la propiedad del inmueble de referencia, a un tercero, con título inscrito en el Registro de la Propiedad, siendo insolvente el deudor directamente responsable de la cuota, salvo en todo caso, la hipoteca legal a favor del Municipio que establece el artículo 168 y la preferencia del 218 de la vigente Ley Hipotecaria, a cuyo efecto se considerará la cuota liquidada, como una anualidad del Impuesto, a partir de la fecha de su notificación al interesado.

Las formalidades para declarar fallidas las cuotas, serán las determinadas en el artículo 9.º de la Instrucción para el servicio de Recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores a la Hacienda, en lo que fueren aplicables a la índole del Arbitrio de plus-valía.

Art. 34. El Ayuntamiento concederá el fraccionamiento del pago en diez anualidades como máximo de las cuotas correspondientes a las transmisiones mortis causa, cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del Impuesto de derechos reales, previa solicitud al señor Alcalde dentro del plazo de quince días, señalados para el pago en la orden de ingreso y abonarse el resto en las anualidades siguientes, y con la condición suspensiva de garantizar el pago de las cuotas aplazadas y el de sus intereses legales, con hipoteca suficiente, constituida a favor del Ayuntamiento.

Art. 35. La garantía del pago de las cuotas aplazadas desde la segunda anualidad inclusive y sucesivas, con sus intereses legales correspondientes se inscribirá a costa del contribuyente en el Registro de la Propiedad, una hipoteca legal especial en la forma que determinan los Reglamentos administrativos, constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que debe preexistir a favor del Estado; de no estar la finca de que se trate, libre de gravamen, por un valor igual al duplo de la cuota del Arbitrio debido, no tendrá el contribuyente derecho al aplazamiento. A toda solicitud deberán acompañar los interesados los documentos en que se haga constar que la finca está inscrita a nombre del solicitante o del causante, con fecha anterior a su fallecimiento, y las cargas o gravámenes a que se halle afecta, informando en vista de estos documentos, la oficina del Arbitrio o el Ayuntamiento.

Art. 36. Se negará el aplazamiento cuando el solicitante no pueda presentar documentos en armonía con lo anteriormente dispuesto. Quedará sin efecto, cuando se enajene en todo o en parte del inmueble a que la transmisión se refiera, o cuando no se efectúe el pago en los plazos anuales dentro de los quince días siguientes a su vencimiento. El pago de los plazos se hará sin previo requerimiento para ello, entendiéndose que los vencimientos se cumplen en igual día y mes al en que la liquidación fué notificada.

Art. 37. La aplicación del pago en anualidades a cuotas correspondientes a transmisiones entre vivos y a los mortis causa, cuando los herederos no hayan obtenido igual beneficio para el pago del impuesto de derechos reales, será discrecional por parte del Ayuntamiento.

Para su otorgamiento y distribución en anualidades, el Ayuntamiento deberá tener en cuenta las circunstancias especiales que concurren en cada caso, así como el importe de la cuota liquidada.

Las cuotas aplazadas tendrán la misma garantía que determinan los artículos anteriores y deberán solicitarse en la forma y condiciones ya indicadas.

Art. 38. En todos los casos de aplazamiento por la oficina liquidadora del arbitrio, se harán constar los particulares pertinentes, expresando las circunstancias de pago y archivándose después de terminado éste, junto con el expediente respectivo.

Art. 39. Siempre que se presente alguna solicitud de aplazamiento, por el señor Alcalde se decretará provisionalmente la suspensión del procedimiento de cobranza, en tanto se tramita dicha petición.

Art. 40. Los presuntos interesados en una proyectada transmisión de dominio sujeta al arbitrio de plus-valía, podrán solicitar por escrito, del señor Alcalde, en instancia debidamente reintegrada, la expedición de una liquidación previa en que conste la cuota que correspondería satisfacer por la transmisión de referencia.

La liquidación se verificará a tenor de los datos alegados en la solicitud y documentos auténticos que a la misma se acompañen. Dichas liquidaciones previas no podrán ser aumentadas si la futura transmisión consultada se realiza en el término de seis meses a contar de su expedición, a no ser que se demuestre la inexactitud de los datos alegados y documentos que sirvieron de base a la liquidación.

El Ayuntamiento percibirá por las aludidas liquidaciones un diez por ciento de la cuota que resulte, sin que pueda percibir por dicho concepto una cantidad superior a cien pesetas, ni menor de cinco pesetas, que serán computadas en su caso, en el primer pago inmediato siguiente, de efectuarse la transmisión dentro del término de seis meses que tienen de validez aquellas liquidaciones.

Reclamaciones

Art. 41. Las reclamaciones que presenten los contribuyentes contra el señalamiento de cuotas o la obligación de contribuir, se deducirá dentro del plazo de quince días hábiles, concedido para efectuar el pago, mediante instancia razonada dirigida al señor Alcalde. Dichas reclamaciones serán resueltas por el Ayuntamiento, previo informe del Negociado o funcionario correspondiente, y contra el acuerdo que se adopte podrá interponerse por el contribuyente el oportuno recurso de alzada ante el Tribunal provincial económico-administrativo, dentro del término de quince días hábiles, a contar del siguiente a su notificación.

Art. 42. Cuando el objeto de impugnación sean las valoraciones periciales de la Administración municipal, deberán aquéllas ir acompañadas de una certificación suscrita por Peritos.

Para la resolución de la discrepancia entre las valoraciones del Perito de la Administración y el del contribuyente, la ponencia respectiva intentará que los dos Peritos lleguen a un acuerdo en las valoraciones; si se obtuviera el acuerdo, los valores así estimados serán definitivos y de cargo del reclamante los derechos de su Perito. Si no recayere acuerdo, el ponente de Hacienda lo comunicará al señor Alcalde para que éste interese de la Asociación de Arquitectos de Valladolid, la designación de Perito tercero, que no sea funcionario municipal ni tenga ni haya tenido relaciones profesionales con el contribuyente interesado en la tasación de que se trate, para practicar nueva valoración del tercero en la fecha en que exista discrepancia.

Si el Perito tercero estuviere de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, ésta se tendrá por definitiva; caso de que difiera, el Ayuntamiento adoptará acuerdo fijando la valoración que estime más acertada, que no podrá ser en caso alguno, superior a la máxima ni inferior a la mínima de las evaluaciones periciales practicadas.

Los honorarios que devengue el Perito tercero, serán los consignados en la Tarifa aprobada por R. D. de 1.º de diciembre de 1922; y serán satisfechos por mitades entre el Ayuntamiento y el contribuyente, en el caso de que la tasación que fije el Ayuntamiento esté comprendida en las dos primeras peritaciones disconformes, o por la Administración o por el contribuyente, respectivamente, según que la indicada valoración del Ayunta-

miento sea igual a la que fije el Perito del propietario contribuyente, o igual a la fijada por el Arquitecto municipal.

En ningún caso podrá servir de base para los efectos tributarios el resultado de la tasación pericial hecha por el Perito tercero si la valoración del terreno fuera menor a la estimada por el Perito del contribuyente o superior a la fijada por el Arquitecto del Ayuntamiento.

Art. 43. Cuando la impugnación se refiera a emplazamiento de la finca su forma, dimensiones, superficie, alineación, rasante o cuanto puede ser gráficamente representado, deberá de ir acompañado del plano autorizado por Perito; de no acompañar el reclamante dicho documento en el plazo prudencial que determine la Administración, que no será menor de quince días, se le tendrá por desistido de la reclamación.

Art. 44. Transcurridos dos meses sin que el reclamante o su mandatario legal acreditado en el expediente, comparezca al requerimiento por cédula duplicada para evacuar alguna diligencia, se entenderá que renuncia a la reclamación y se procederá a dar curso al expediente incoado, o a su archivo, según proceda. Caducará también la reclamación, cuando el reclamante, o su mandatario legal, no haya reinstado su curso en el plazo de cuatro años, a contar desde la última gestión que hubiere practicado o desde la última diligencia en que hubiere intervenido.

Art. 45. Sin perjuicio de que la Administración dirija la liquidación y exija la cuota al comprador como responsable del pago del Arbitrio, en todos los trámites del expediente, se concede derecho para impugnar las valoraciones, nombrar Peritos y asistir a las demás diligencias del mismo hasta fijar la definitiva base tributaria al vendedor o a su representante legal, que por el documento de venta venga obligado a pagar el importe del arbitrio, siempre que dentro de los plazos marcados para el comprador hubiese presentado en la oficina los documentos necesarios o solicitado intervenir en la fijación de la liquidación. Tanto esta intervención como la concedida al adquirente, serán personales y no podrán delegarse sino mediante poder autorizado por Notario, autoridad competente o en la forma prevista en el artículo 16 del vigente Reglamento de Procedimiento, en las reclamaciones económicas-administrativas de 29 de junio de 1924, que se acompañará a la primera solicitud que no firme el interesado.

Ocultaciones, defraudaciones y sanciones

Art. 46. Las responsabilidades en que los contribuyentes puedan incurrir en relación con el arbitrio de plus-valía, serán calificadas de mera infracción reglamentaria, de ocultación y de defraudación según los casos siguientes:

a) Constituye infracción de la Ordenanza: la falta de consignación en los contratos del domicilio del contribuyente; el negarse a firmar las notificaciones, o poniendo a ello pretexto que tienda a dificultar el trámite reglamentario de los expedientes, aplazando, por tanto, el cobro de las cuotas, y otras infracciones de índole análoga, especialmente la no presentación de los documentos reclamados por el Negociado de plus-valía y en los plazos preceptuados en esta Ordenanza, artículo 23.

b) Constituyen casos de ocultación: La omisión indebida en los documentos presentados, de fechas que puedan servir de base para determinar el incremento de valor de los terrenos y el hecho de no consignar en los documentos presentados a la liquidación el verdadero precio o el valor del terreno o de las fincas y la falta de presentación de los documentos en que consten transmisiones de dominio de inmuebles sujetos al arbitrio de los plazos señalados en esta Ordenanza para cumplir tal requisito.

c) Constituye defraudación la alteración en los documentos públicos de fechas o superficie de terreno que sirvan de base para determinar el incremento de valor de los terrenos, u otros de índole análoga.

Art. 47. Las indicadas responsabilidades serán castigadas:

La defraudación, con multa del duplo de la cuota definitivamente liquidada sin que pueda exceder del 15 por 100 de la base del arbitrio. Cuando

de la resolución definitiva de los expedientes no resulte incremento alguno liquidable y hubieren sido instruídos de oficio sin la previa presentación de los documentos necesarios para liquidar el arbitrio, se aplicará la penalidad en concepto de multa de cincuenta pesetas.

La ocultación, con multa igual a la mitad de la señalada para los casos de defraudación.

Las infracciones de la Ordenanza, con multa de cinco pesetas cuando la cuota no exceda de 100 pesetas; de 10, cuando exceda de 100 y no pase de 300; de 15, cuando exceda de 300 y no pase de 500; de 25, cuando exceda de 500 y no pase de 1.000; de 50, cuando exceda de 1.000 y no pase de 5.000 y de 75 cuando la cuota exceda de 5.000.

Art. 48. Del importe de las multas ingresadas, se deducirá un 30 por 100, que como premio corresponderá a la Oficina liquidadora por la administración del arbitrio y para atender a los gastos que se originen en la busca y comprobación de documentos y demás antecedentes necesarios para la práctica de las liquidaciones, y el sobrante ingresará en fondos municipales juntamente con las cuotas liquidadas.

El 30 por 100 de las multas que como premio, corresponde a la Oficina liquidadora, una vez deducidos los gastos de comprobación y rebusca de documentos, se distribuirá entre los funcionarios afectos a la Oficina en proporción a sus categorías y haberes.

En ningún caso podrá ser objeto de condonación este premio por el Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

Arbitrio por tasa de equivalencia

Obligación de contribuir

Art. 49. Las Asociaciones, Corporaciones, Sociedades Anónimas y otras personas jurídicas de carácter permanente (considerándose como tales las que tienen este carácter, según la Ley de 29 de diciembre de 1910, relativa al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas), estarán sujetas al pago de una cuota de equivalencia, que se realizará mediante tasaciones de los terrenos que formen parte de su patrimonio, por períodos de cinco años.

Art. 50. El Ayuntamiento aprobará el padrón de personas jurídicas colectivas sujetas a la tasa de equivalencia y la relación de los terrenos que sean de su propiedad, que formarán parte del padrón de inmuebles por dicho arbitrio.

Reglas para su cobranza

Art. 51. Las reglas para la verificación de tasaciones periódicas de los terrenos sujetos a la tasa de equivalencia serán las mismas que las seguidas para la valoración de los terrenos sometidos al arbitrio por transmisiones de dominio.

Art. 52. Estarán sujetos a la tasa de equivalencia los terrenos propios de la Excma. Diputación de Valladolid, que no estén destinados a un servicio público; los que siendo propiedad de una persona jurídica colectiva no estén destinados por completo y con carácter permanente a servicio de enseñanza o beneficencia gratuitas y los que sean propios de Asociaciones, Corporaciones y otras personas jurídicas colectivas de carácter permanente.

Art. 53. El padrón de contribuyentes contendrá:

a) Nombre de la Asociación, Corporación o persona jurídica colectiva, afectada por el arbitrio.

- b) Dirección de la misma.
- c) Terrenos, propiedad de dicha Asociación.
- d) Situación y superficie de dichos terrenos.
- e) Los demás particulares que estime oportunos el Negociado respectivo.

Art. 54. Los representantes legales de las personas jurídicas colectivas, sujetas al arbitrio, vienen obligados a presentar en la Oficina liquidadora dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha en que a ella se les invite por el "Boltín Oficial" de la provincia, declaración jurada de todos los bienes inmuebles que posean y que estén sujetos a dicha tasa, con su descripción y valoración, conforme el modelo que facilitará la Oficina.

Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de los terrenos que formen parte de los inmuebles de su patrimonio sujetos al arbitrio, podrán consignarlo así en la declaración.

Art. 55. La falta de presentación de las aludidas declaraciones implica siempre la conformidad de la entidad propietaria con la estimación administrativa y, en su consecuencia la pérdida del derecho a reclamar contra las asignaciones de la Administración.

Art. 56. La inclusión en este padrón será comunicada a la entidad interesada para que dentro del término de quince días pueda alegar lo que considere conveniente a su derecho.

Art. 57. Transcurridos dichos quince días, el Ayuntamiento procederá a la formación del padrón de inmuebles afectos a este arbitrio por tasa de equivalencia, cuyo padrón contendrá los particulares siguientes:

- a) Situación del terreno.
- b) Nombre y dirección de la Corporación contribuyente.
- c) Superficie del terreno en metros cuadrados.
- d) Valor de dichos terrenos y el que tenían al comienzo del período de imposición y el incremento de valor alcanzado y la cuota liquidada.
- e) Los demás particulares que estime oportunos el Negociado respectivo.

Art. 58. Terminado el plazo de admisión de declaraciones, la Oficina liquidadora procederá a incoar expediente para cada uno de los inmuebles, bien en virtud de las declaraciones, ya de oficio en los casos en que no las hubieren presentado los interesados. Formados así los expedientes, se pasarán al señor Arquitecto municipal para que compulse las estimaciones fijadas por los contribuyentes y, a la vista de los datos que respecto de valoraciones de terrenos existan en el Ayuntamiento determine, según sus conocimientos técnicos, las que corresponda aplicar provisionalmente en las fechas a que se contraiga el incremento.

Los demás trámites de expediente, en cuanto al derecho de los contribuyentes para reclamar contra las estimaciones fijadas, nombramientos de Peritos, liquidaciones y forma de recurrir contra las resoluciones que se dicten, se acomodarán a lo que respecto de tales extremos se consigna en la presente Ordenanza para las transmisiones de dominio.

Art. 59. Luego de aprobado por el Ayuntamiento, será notificado a la entidad interesada en el padrón los valores atribuidos por la Administración municipal a los terrenos de que se trate en las fechas de comienzo y terminación del período de imposición, el incremento del valor alcanzado y la cuota provisional resultante, que deberá hacer efectiva en el plazo de quince días, de no reclamar contra la misma o a los quince días de resuelta por el Ayuntamiento la reclamación interpuesta.

Art. 60. El Ayuntamiento podrá acordar de oficio, o a instancia de parte la exclusión del padrón de inmuebles que siendo propios del Estado o de la provincia, estén destinados con carácter permanente a un servicio público, y los que, siendo propios de otra persona jurídica, colectiva, estén afectos a servicios de Beneficencia o enseñanza gratuita.

Art. 61. En el padrón de contribuyentes y en el de terrenos, serán incluidos los inmuebles afectados por la tasa de equivalencia, por razón de nuevas adquisiciones hechas con posterioridad a su aprobación. Para estas inclusiones se seguirá igual procedimiento que el anteriormente expuesto.

Las adquisiciones de inmuebles, realizadas por las entidades sujetas a la tasa de equivalencia, contribuirán por dichas adquisiciones en las mismas condiciones señaladas para las personas naturales, quedando para lo sucesivo sometidas a la tasa de equivalencia.

En los casos de enajenación de fincas por dichas entidades, los incrementos de valor se contarán a partir de la fecha en que terminó el quinquenio inmediato anterior sometido al arbitrio.

Art. 62. Al finalizar cada uno de los aludidos períodos de incremento de valor, la Administración municipal procederá a la valoración de los terrenos y a la fijación provisional de las cuotas por el arbitrio de que se trata.

La valoración de los terrenos hecha para fin de un período servirá como valor inicial para el período siguiente.

Art. 63. El incremento de valor se obtendrá por la diferencia entre los valores al principio y fin del período. Para hallar el arbitrio de los terrenos sujetos a la tasa, no será deducible ningún gasto sino que se liquidará por su incremento líquido.

Art. 64. La tarifa aplicable a la tasa de equivalencia y los tipos de gravamen serán los mismos que para las transmisiones de dominio.

Art. 65. Si algún terreno de los comprendidos en la tasa de equivalencia es objeto de transmisión sujeta a plus-valía, las cuotas satisfechas por tasas de equivalencia, serán deducibles de la que se fije por aquella, pero caso de la transmisión inferior a la suma de aquella, no procederá la devolución del exceso.

Art. 66. Contra los acuerdos municipales respecto a la tasa de equivalencia se conceden los mismos recursos que respecto a la exacción del arbitrio en los casos de transmisión de dominio.

Art. 67. Las exenciones de la tasa de equivalencia, así como los casos de defraudación y penalidad, serán los mismos especificados en esta Ordenanza para las transmisiones de dominio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los acuerdos que tome el Ayuntamiento al resolver reclamaciones sobre casos no previstos en esta Ordenanza, tendrán carácter de generalidad, haciéndoles, por tanto, extensivos a todos los análogos que puedan presentarse, siendo de aplicación todas las disposiciones del Estatuto municipal vigente así como aquéllas otras complementarias, que tengan vigor, referente a su imposición.

Segunda. La relación de tipos unitarios a que se refiere el artículo 14 de la presente Ordenanza por lo que se refiere al primer año de su vigencia, se publicará dentro del primer semestre del año próximo, previa la tramitación exigida en dicho artículo.

La presente Ordenanza regirá durante tres años a partir de 1.º de enero de 1932 y su prórroga, si la hubiere, mediante acuerdo del Ayuntamiento.



Ordenanza número 54

Arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, no gravadas en la contribución industrial y de comercio

De conformidad con los artículos 393 y siguientes del Estatuto municipal.

1.º El Ayuntamiento de Valladolid estableció, a partir de 1.º de junio de 1924, un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, no sometidas a contribución industrial, con sus recargos municipales correspondientes.

2.º El tipo de imposición será 1'07 por 100.

3.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 403 del Estatuto, la Administración y recaudación estará a cargo de la Administración de Hacienda de esta provincia.

4.º Estarán sujetas al arbitrio las Compañías anónimas y comanditarias que ejerzan alguna industria o comercio en el término municipal de esta ciudad.

Se entenderá a este efecto que una Compañía ejerce en esta capital, cuando tenga en la misma su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

En los casos de sindicación de varias Compañías productoras, mediante la constitución de una entidad con personalidad propia, para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervenga aquella entidad fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Compañías indicadas, así en el Municipio del domicilio de la Central, como en todos aquellos en que existan oficinas u otras representaciones de ellas.

5.º Solamente están exentas de este Arbitrio, las Compañías que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios municipales directos. La exención de cualquier otro gravamen del Estado o del Ayuntamiento, no funda en ningún caso la del arbitrio municipal.

6.º La base de imposición será el rendimiento neto anual.

El rendimiento neto anual se estimará:

a) En una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía, durante el último ejercicio social que estuviere cerrado, seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo, y

b) En cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía, en otro caso.

7.º En los casos del apartado a) del artículo anterior, el rendimiento neto efectivo de la Compañía se estimará:

A) Tratándose de las Compañías, cualesquiera que sea su nacionalidad, que tengan todos sus negocios en España, en las sumas de las partidas siguientes:

a) Cantidad que se sirviera de base a la liquidación de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio, en la tarifa 3.^ª de la contribución del Estado, sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

b) Importe de los intereses de las Obligaciones y otras deudas de la Compañía, por capitales y empleados permanentemente en sus negocios, que tengan carácter de prioridades; y

c) Cantidades destinadas a la amortización de las referidas en el apartado anterior, cuando hubieran sido deducidas para la determinación de la base, en la liquidación de la del Tesoro, por razón de beneficios, en las referidas contribución y tarifa.

Las partidas de los apartados b) y c) se computarán siempre con las mismas cifras con que se hubiesen hecho figurar en la repetida liquidación.

Si en el efectivo de las Compañías figurasen inmuebles sujetos a la contribución territorial o concesiones o explotaciones mineras, se deducirá de las utilidades, respectivamente, el importe del líquido imponible de los primeros, y dos veces y media el importe del de las cuotas del 3 por 100 sobre el producto neto de la minería, devengadas de la empresa en el ejercicio social a que se refiere la liquidación por utilidades.

Análogamente, si la compañía explotare algún negocio de espectáculos públicos, diversiones o juegos gravados en la contribución industrial y de comercio, en virtud del precepto del párrafo tercero de la disposición 4.^ª de la tarifa 3.^ª del artículo 4.^º de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, se deducirá de las utilidades una suma igual a dos veces el importe de la cuota del Tesoro correspondiente, por la contribución industrial y de comercio, sin recargo alguno.

Se deducirán asimismo los beneficios procedentes de aumento del valor de los bienes del activo social, cuando dichas utilidades se hubieran liquidado por la cuenta de pérdidas y ganancias, y se comprendieran, por tanto, en las cifras del apartado a).

Si la partida a) fuese negativa por haber experimentado la Compañía pérdidas en el ejercicio, o porque los beneficios fueran inferiores a las deducciones legales, el importe de dicha partida se restará de la suma de las b) y c) para la determinación de la base.

Los intereses de obligaciones y prioridades, satisfechas con cargo a la cuenta de primer establecimiento, no se incluirán en ningún caso en el cómputo del apartado b) de este artículo.

Si la Compañía estuviese exenta de contribución del Estado por la tarifa 3.^ª de utilidades, pero no de arbitrio municipal, la Administración practicará reglamentariamente el cómputo de las partidas correspondientes, a los solos efectos de la liquidación del arbitrio.

Si el ejercicio social de la Compañía comprendiese un período de tiempo mayor o menor de doce meses, se reducirán o aumentarán, respectivamente, las cifras de los rendimientos netos efectivos, en la proporción necesaria, para que queden referidas a un año.

B) Tratándose de la Compañía, cualquiera que sea su nacionalidad, con negocios en España y fuera de ella, en una parte del rendimiento neto anual que guarde con el total, estimando en forma análoga a la prevista en el apartado A) de este artículo, la misma proporción que las operaciones de la Compañía en España guarden en el total de operaciones de la Compañía.

En los casos del apartado B) del artículo 396, se comprenderán como capitales empleados, por la Compañía, en sus negocios:

A) Tratándose de Compañías, cualesquiera que sea su nacionalidad, que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes:

a) Cantidad desembolsada a cuenta de las acciones y el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las comanditarias; b) importe de las reservas efectivas; c) importe de las participaciones en cuenta del pasivo del balance; d) valor nominal de las Obligaciones en circulación, y e) diferencias en más, entre los créditos de tercero contra la Compañía no enumerados, y los de ésta contra tercero.

La estimación de las partidas a que se refiere el párrafo anterior, se

basarán en el balance de apertura, si no existiese otro más reciente, cerrado al menos seis meses antes del día en que se devengue la cuota.

B) Tratándose de Compañías, cualquiera que sea su nacionalidad, con negocios en España y fuera de ella, una parte de capital operante en los negocios de la Compañía, estimando en la forma prevista en el apartado anterior, que guarde con el dicho capital total, la misma relación que las operaciones de la Compañía en España guarden con el total de las operaciones de la Compañía.

9.º La cifra relativa de las operaciones de la Compañía en España aplicable en los casos del artículo anterior, será la vigente para la contribución de utilidades, tratándose de Compañías extranjeras, y se fijará, a este efecto, cada tres años, para las españolas, por un jurado especial, que se constituirá en el Ministerio de Hacienda y estará formado por los directores generales de Contribuciones, del Timbre del Estado y de Propiedades e Impuestos, y por dos funcionarios más, nombrados por el Ministerio de Hacienda. Serán de aplicación a los acuerdos de este Jurado los preceptos vigentes para el de utilidades, sin más excepción que la del párrafo 4.º del artículo 25 de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

10. Si a tenor de los preceptos del artículo 394, una Compañía ejerce la industria o el comercio en dos o más términos municipales, será gravada en cada uno por el producto neto que en él obtenga. A este efecto el producto neto de las Compañías que solamente realicen negocios en España y la parte del producto neto correspondiente a las operaciones en España de las Sociedades que explotan el negocio dentro y fuera de la Nación, se asignarán a los Municipios respectivos, ajustándose a los preceptos siguientes:

A) Las asignaciones serán proporcionales:

a) Tratándose de Compañías exclusivamente fabriles o de transporte, a las sumas devengadas en cada Municipio, por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal, y

b) Tratándose de cualesquiera otras Sociedades, a las sumas de cobros y pagos realizados en cada Municipio por cuenta de la Sociedad.

La clasificación de las Compañías compete, en los casos litigiosos, al Jurado especial a que se refiere el artículo anterior.

B) El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio social, inmediatamente anterior a la fecha en que se practique. Si el establecimiento de la Compañía en algún Municipio fuera posterior al comienzo en el ejercicio social que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas a todos los Municipios queden referidas a períodos iguales de tiempo.

C) Todo Municipio, cuya asignación parcial no exceda de 10.000 pesetas de producto neto, será excluido del cómputo definitivo, y el importe total de los productos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, serán imputados a los demás.

D) En la asignación de productos de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, a tenor de los preceptos del artículo 394 ejerzan las industrias o el comercio en algunos Municipios de las Provincias Vascongadas y Navarra, y en otro u otro de las provincias de régimen común, se harán entrar en cuenta las cantidades correspondientes a los Municipios aforados, al solo efecto de reducir proporcionalmente la parte de los productos imputables a los de régimen común.

El hecho de que una Compañía administre y registre separadamente en su Contabilidad los negocios que realice en los distintos Municipios a que su acción se extienda, a tenor de lo previsto en el artículo 394, no obstará en ningún caso a la aplicación estricta de lo preceptuado en este artículo para la asignación del producto neto total a aquellos Municipios.

E) La asignación de productos a los diversos Municipios en que una Compañía ejerza la industria o comercio, compete al Ministerio de Hacienda, y constituye por sí mismo un acto administrativo con independencia del de liquidación. Las resoluciones del Centro directivo competente, son re-

clamados para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. El plazo para la reclamación será de quince días.

F) Las asignaciones de productos serán relativas y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada Municipio. El error máximo de las cifras relativas será de media unidad del tercer orden decimal.

G) Las asignaciones regirán sin alteración, mediante un trienio, cualquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo y salvo siempre el caso de cesación de la Compañía en la obligación de contribuir.

H) La pertenencia del arbitrio se regirá siempre por la asignación correspondiente en la fecha en que devengue la cuota.

11. Las Compañías sujetas a este arbitrio estarán obligadas a presentar cada tres años, a la Administración de la Hacienda, los documentos siguientes:

a) Relación de los Municipios en que la Compañía, ejerce la industria o el comercio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394.

b) Si la Compañía ejerce en dos o más Municipios, declaración de las cantidades que deban servir de base a la asignación relativa de productos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 400.

12. Salvo lo especialmente dispuesto en los artículos precedentes de esta sección, se aplicarán al arbitrio municipal los preceptos vigentes para la cuota sobre beneficios en la tarifa 3.^a de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en todo lo concerniente a competencia, plazos, forma validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, defraudación y penalidad, con las modificaciones siguientes:

a) En los casos de incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el Jurado especial, instituído en virtud del artículo 399 de esta ley, estimará en conciencia las cifras correspondientes, y

b) Se entenderán reducidas a un décimo los límites de las multas en los casos de defraudación, y en los demás de infracción legal o reglamentaria.

13. El pago de las cuotas se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la provincia, donde la Compañía tenga su domicilio, su principal agencia o representación.

Los tenedores de obligaciones emitidas por las Compañías, abonarán a éstas la parte del arbitrio correspondiente al rendimiento neto, distribuído como interés de dichas obligaciones, y las Compañías podrán hacerse pago de esta parte del gravamen, reteniéndola al satisfacer los intereses vendidos durante el ejercicio de la imposición, sin que obsten en contrario ningunos pactos ni contratos, ajustados con anterioridad a la promulgación de esta ley.

En los casos del párrafo quinto del apartado A) del artículo 397, el gravamen de los obligacionistas quedará reducido en los términos previstos en dicho párrafo.

La precedente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de noviembre de 1933.

Ordenanza número 55

Arbitrio sobre circulación de carruajes de tracción animal y caballerías de lujo

1.^ª En virtud de lo preceptuado en el artículo 433 del Estatuto municipal vigente, se establece un arbitrio sobre la circulación de carruajes y caballerías de lujo por las vías públicas de esta población.

2.^ª La obligación de contribuir nace con la circulación por tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

3.^ª Están sujetos al gravamen los coches de tracción animal y caballerías que determinan las disposiciones que regulan el impuesto de carruajes de lujo.

4.^ª El arbitrio gravará solamente la circulación por las vías municipales.

5.^ª Satisfarán al año en concepto de arbitrio la mitad de la cuota anual señalada en la tarifa, referente al impuesto sobre coches de lujo, o sea:

Cada coche	48 pesetas
Cada caballo de silla y tiro	18 "

6.^ª El Ayuntamiento podrá conceder permisos mensuales de circulación por el importe de la sexta parte de la cuota de tarifa. Los permisos mensuales serán improrrogables.

Estos permisos podrán concederse también a los dueños de coches matriculados en esta ciudad, siempre que durante los meses que no les usaren queden precintados por la Administración.

7.^ª El arbitrio referente a los coches y caballerías se devengará por meses completos y se hará efectivo trimestralmente, junto con el Impuesto de carruajes de lujo, en un solo recibo.

8.^ª Estarán exentos del arbitrio:

a) Los carruajes y caballerías cuya exención prescriban las disposiciones vigentes para el impuesto de carruajes de lujo.

b) Los coches y caballerías directamente afectos a los servicios militares y de vigilancia.

9.^ª Se gravarán con la mitad de la cuota de tarifa, y, en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual, cuando no estuvieran exentos por preceptos del Estatuto:

Los caballos de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército cualquiera que sea la situación de éstos.

10. El arbitrio de circulación es compatible con el de carruajes de lujo y con el de rodaje, incluido en la Sección tercera del Capítulo IV, libro II del Estatuto.

La precedente Ordenanza fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de noviembre de 1933.

Ordenanza número 56

Arbitrio sobre pompas fúnebres

1.^ª De conformidad a lo dispuesto en el artículo 330 del Estatuto municipal, apartado J, se establece el arbitrio sobre pompas fúnebres.

2.^ª Dicho arbitrio recaerá sobre las personas que costeen las pompas fúnebres, conforme determina el artículo 54 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

3.^ª El pago del arbitrio lo abonarán las Empresas fúnebres, siempre que presten el servicio de conducción de cadáveres, las cuales lo percibirán de las familias.

4.^ª Quedan exceptuadas del pago del arbitrio, las conducciones de cadáveres procedentes de los hospitales y casas benéficas, cuando el servicio sea de tercera clase y se efectúe por cuenta de dichos establecimientos, no habiendo sido los cadáveres reclamados por las familias, a cuyo fin los directores de aquéllos manifestarán por escrito estas circunstancias.

5.^ª Son también exceptuadas las de los pobres de solemnidad y las que se verifiquen a hombros y no vaya carruaje fúnebre detrás ni sean llevados en andas, y siempre que el féretro que contenga el cadáver sea caja ordinaria, sin ningún adorno, y forrada de merino o pintada, pues cuando aquélla esté guarnecida de terciopelo o sea de caoba u otra madera análoga, quedará considerada como de lujo, abonándose el arbitrio siguiente: si es conducido por la dependencia de la casa del finado, u otras personas o personal de las funerarias, con arreglo al número 8 de la tarifa.

6.^ª Los coches con los que vayan palafreneros o lacayos, pagarán con arreglo a los números 1, 2, 3 y 4 de la tarifa.

7.^ª Cuando los servicios tengan por objeto la conducción de cadáveres, para ser llevados fuera de la población, pagarán doble tarifa de la clase que corresponda a aquéllos, quedando comprendidos siempre en el de primera clase para el arbitrio, dentro del servicio funerario que lleven.

8.^ª Será obligatoria la presentación del resguardo que acredite el pago del arbitrio, al personal de los Cementerios, debiendo ser satisfecho éste antes de realizar el servicio, incurriendo en la multa del doble de la cuota, si así no lo verifica.

9.^ª Las Empresas de servicios funerarios, tendrán el deber de presentar al Excelentísimo Ayuntamiento, tres fotografías firmadas y selladas con el del establecimiento, de cada uno de los coches y andas que utilicen para la conducción de cadáveres, en las que se expresará las clases a que los mismos pertenecen. Una de dichas fotografías les será devuelta debidamente autorizada.

10. La falsedad en la declaración de la clase a que el coche corresponde, será penada por la Alcaldía con la multa que estime pertinente imponer, a cuyo efecto todos los coches llevarán una placa, facilitada por el Ayuntamiento y precintada por el mismo, en la que se indicará la clase a que pertenece el servicio con arreglo a tarifa.

11. El Ayuntamiento podrá exigir, para despachar una licencia de sepultura, un volante de la funeraria que preste el servicio de conducción, en el que, con la firma del dueño de la funeraria o su representante, y sellado con el de la Empresa, se exprese con claridad, en letra y número, la clase de coche fúnebre que vaya a utilizarse.

12. Podrá igualmente el Ayuntamiento autorizar el uso de coches fúne-

bres de una clase superior para un servicio de categoría inferior, siempre que se justifique que todos los coches de la clase elegida por los dolientes han de prestar servicio dentro del horario de apertura del Cementerio; pero para ello será necesario presentar al Negociado correspondiente una petición firmada por el interesado y la funeraria que vaya a efectuar el servicio.

13. El Conserje del Cementerio exigirá, en cada conducción de cadáveres a dicho lugar, el talón de haber satisfecho el arbitrio correspondiente, y pasará a diario relación de las que se efectúen, número del talón del pago, clase del servicio, y si éste es conforme con la cuota satisfecha, haciéndose constar también la empresa que la realiza. En caso de defraudación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del señor Alcalde, expresando en su escrito la clase de servicio realizado, y la comprendida en el talón de pago.

T A R I F A

Número de orden		Pesetas
<i>Servicio con coche</i>		
200	1 Por cada conducción de cadáveres en coche estufa o urna tirado por seis u ocho caballos o conducido en carruaje movido por fuerza mecánica	1.000
250	2 Por cada conducción de cadáveres en coche estufa o urna tirado por cuatro caballos	600
200	3 Por cada conducción de cadáveres en coches de lujo, sin urna tirado por seis caballos	500
100	4 Por cada conducción de cadáveres en coche de primera tirado por cuatro caballos	200
	5 Por cada conducción de cadáveres, en coches de segunda, tirado por cuatro caballos	50
	6 Por cada conducción de cadáveres en coches de segunda tirados por dos caballos	15
	7 Por cada conducción de cadáveres en coches de tercera clase tirado por dos caballos	2
<i>Servicio con andas</i>		
	8 Por cada conducción de cadáveres con andas de lujo, llevado por personal de las funerarias o con deudos o dependientes del finado, pagarán	1.500

La precedente Ordenanza y tarifa fué prorrogada por acuerdo de este Ayuntamiento de 24 de noviembre de 1933.

Funcion mecánica (200)
1000 pto.

Ordenanza general

Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas

B A S E S

Art. 1.º Salvo siempre las disposiciones especiales previstas por las leyes y las que concretamente se establezcan en cada caso, las presentes Ordenanzas, una vez aprobadas o prorrogadas, regirán en los sucesivos ejercicios económicos, sin necesidad de nueva aprobación.

Art. 2.º En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en las Ordenanzas particulares de cada exacción, serán aplicables las reglas insertas en la presente Ordenanza de carácter general.

Art. 3.º La clasificación de las calles a los efectos tributarios, será la figurada en el Nomenclator aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 4.º De todos los derechos o tasas, cuyo período recaudatorio lo permita, se formará por el Negociado de Arbitrios, el correspondiente padrón, que será expuesto al público por un período de tiempo no menor de OCHO días, antes de proceder a la cobranza, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que los interesados formulen y transcurrido dicho plazo, serán sometidas con los respectivos padrones, al examen y aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento, siendo ejecutivo el acuerdo que el mismo adopte.

Art. 5.º Servirán de base para la formación de los citados padrones, los antecedentes que posean o pueda procurarse la Administración municipal y los datos que los propios interesados vienen obligados a facilitar a tal fin, mediante declaración autorizada de alta que deberán presentar siempre, desde que nazca su obligación de contribuir.

Art. 6.º Aprobadas las listas cobratorias de los arbitrios anuales, se abrirá un plazo no menor de TREINTA días, para la cobranza voluntaria, transcurrido éste se formará la relación de deudores que ha de pasarse a la Alcaldía, para que, por la misma, se ordene el procedimiento de apremio contra aquéllos.

Obligación de contribuir

Art. 7.º La obligación de contribuir se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado.

Tipo de gravamen

Art. 8.º Los derechos y tasas, a que se refiere esta Ordenanza, son los que el Ayuntamiento acuerde imponer y se expresan en las tarifas unidas a las Ordenanzas particulares de cada exacción, las cuales no podrán ser modificadas durante el período de su vigencia, ni aun por razón de extralimitación o infracción legal.

Art. 9.º Mientras en las tarifas u Ordenanzas no se disponga otra cosa, las cuotas señaladas en cada uno, se considerarán de carácter irreducible, por el período de tiempo a que se asignan y referida su duración, a la del año natural del ejercicio en que rija, cualquiera que sea la forma en que se realice la cobranza.

Art. 10. El Ayuntamiento queda autorizado para acordar conciertos sobre la cobranza de los derechos que, por su naturaleza, permitan la rebaja hasta el 30 por 100; igualmente podrá acordar, si lo estima preciso, la constitución del depósito previo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 366 del Estatuto municipal vigente.

Art. 11. Por conveniencia del buen servicio, la Administración municipal podrá variar los plazos de pago fijados en cada Ordenanza, siempre que no perjudique al contribuyente, así como admitir el pago anticipado.

Art. 12. Las reclamaciones contra las exacciones no paralizarán la acción ejecutiva.

Exenciones

Art. 13. Siempre que el Estado otorgue exención de tasas o derechos municipales a alguna Empresa, quedará subrogado en la obligación de abonar al Ayuntamiento el importe de los mismos, con arreglo a los tipos de gravámenes vigentes en el Municipio en la fecha de su otorgamiento, salvo disposición legal en contrario. Los tipos de gravámenes, que por esta razón se apliquen al Estado, no podrán elevarse posteriormente, mientras no tuviese aplicación efectiva a otra entidad del mismo Municipio, por cantidad no inferior a un tercio del importe de la obligación del Estado.

Si no existiese Ordenanza del derecho o tasa correspondiente en la fecha de la exacción, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. Cuando algún servicio, cuya imposición se haya acordado, afecte principalmente a las clases obreras del Municipio y al interés público, en la extensión del servicio mismo, justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas correspondientes, podrá ser otorgada, por acuerdo del Ayuntamiento, aun en los casos en que la exacción de derecho o tasas en general sea obligatoria con arreglo a los preceptos de esta Ordenanza. La exacción a favor de los pobres de solemnidad se entenderá siempre autorizada.

Art. 15. Además de las exenciones que se mencionan en las tarifas respectivas y de la expresada en el último párrafo del artículo 13, se considerarán exentos los derechos y tasas, por todo lo inherente a los servicios públicos de comunicaciones y de aquellos que, por cualquier forma, interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional.

1.º El Estado.

2.º La región o provincia que corresponda este Ayuntamiento.

3.º La mancomunidad de municipios en que éste figure.

Defraudación y penalidad

Art. 16. La infracción de las Ordenanzas se castigará con multa de 5 a 75 pesetas y la defraudación con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada, salvo lo dispuesto en el artículo 569 del vigente Estatuto municipal.

La imposición de multas no obstará en ningún caso, a la exacción de la cuota defraudada y sus intereses legales.

Art. 17. Para la definición de los casos de omisión, ocultación y defraudación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Art. 18. El Ayuntamiento podrá nombrar inspectores encargados de denunciar a los defraudadores municipales, cuyo emolumento, que podrá también consistir en participación de las multas impuestas, se señalará en el acuerdo.

Art. 19. Los expedientes de defraudación de los derechos municipales, si no se hallaren sujetos a disposiciones especiales se ajustarán a las siguientes reglas:

1.º El inspector de derechos levantará acta de la defraudación, que será firmada por el interesado o un testigo en su defecto.

2.^ª Se concederá al defraudador un plazo de CINCO días, para darse de alta, y si no lo verificase, se le señalará un plazo de DIEZ, para que exponga lo que convenga a su derecho.

3.^ª Si los interesados dejasen transcurrir el segundo plazo señalado sin alegar nada en su defensa, se dará por terminado el expediente, y el señor Alcalde adoptará la resolución que corresponda, la cual se notificará al interesado a los efectos legales de la apelación.

4.^ª Si los interesados alegasen en su defensa o pidieran la aportación de pruebas, se admitirán éstas y la Alcaldía resolverá notificando la resolución a los interesados, a los efectos de la apelación si no la hallare conforme.

5.^ª Se concederá un plazo de OCHO días para que el interesado haga efectivo el importe del derecho defraudado, más el recargo que se le hubiere impuesto, conminándole con el apremio en caso de no verificarlo.

Partidas fallidas

Art. 20. Compete al Excelentísimo Ayuntamiento la declaración de partidas fallidas.

El acuerdo será procedente, cuando la insolvencia del deudor o la comisión de errores en la asignación de la cuota o determinación de las percepciones lo justifiquen, así como el ignorado paradero del contribuyente y no podrá adoptarse tal declaración, sin previo informe del Negociado de Arbitrios.

Art. 21. Cuando la anulación proceda, conforme al artículo 561 del Estatuto municipal, se hará siempre sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haber a los agentes recaudadores.

La presente Ordenanza regirá durante tres años, salvo posterior modificación, a partir de 1.^º de enero de 1934 y su prórroga si la hubiere, mediante acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento.

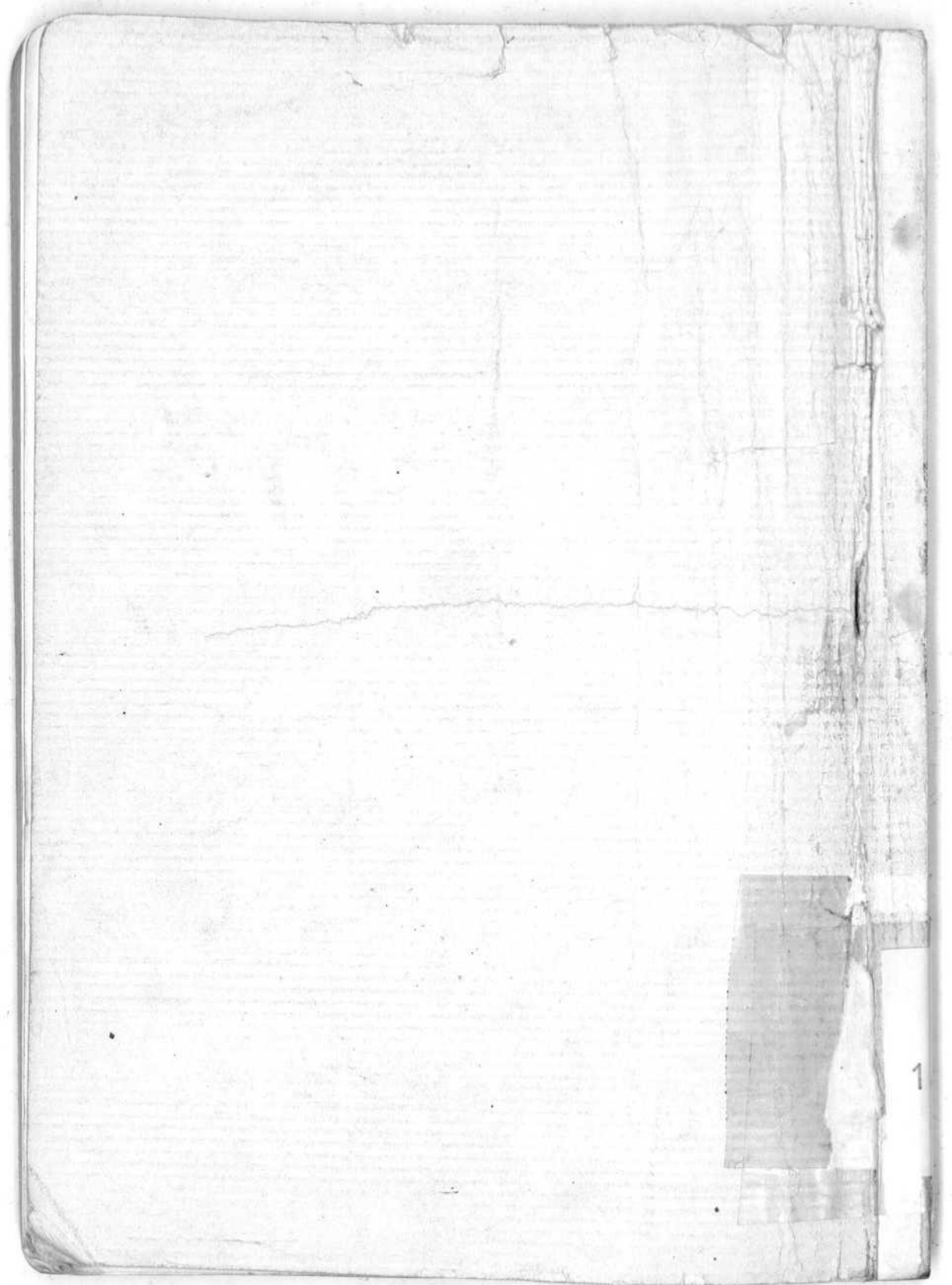
SL 1191



10000118912

29977





1912